
México, D. F., a 18 de febrero de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado Presidente.

Están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 14 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios electorales, 7 juicios de revisión constitucional electoral, 13 recursos de apelación, un recurso de reconsideración y 4 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 41 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala, con la precisión de que los proyectos relativos al recurso de apelación 121 de 2013, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 377 a 379, 380, 399 y 400, así como el recurso de apelación 36, de este año, han sido retirados.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Ernesto Camacho Ochoa, dé cuenta, por favor, con los siguientes proyectos de resolución que someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Camacho Ochoa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, doy cuenta con los proyectos de resolución que someten a su consideración los Magistrados Pedro Esteban Penagos López y Constancio Carrasco Daza, correspondientes a los juicios ciudadanos 532 y 549 de 2015, promovidos por Marlene Aldeco Reyes y Patricia Guillermina Rivera en contra de las determinaciones de las comisiones organizadoras electorales estatales en Oaxaca y Tamaulipas, del Partido Acción Nacional, de incluirlas en la segunda fase del proceso interno de selección de candidatas a diputadas federales por el principio de representación proporcional.

En los proyectos, se propone considerar que tienen razón las actoras al sostener que indebidamente se les negó la posibilidad de continuar en la segunda fase del procedimiento de selección de candidatos, lo anterior porque conforme a las convocatorias expedidas para tal efecto, la determinación de la participación de los precandidatos en la segunda fase debe incluirse a quienes obtuvieron la mayoría de los votos válidos emitidos en la primera, así

como las fórmulas encabezadas por una mujer que no hubieran resultado electas en la primera fase, pero alcancen los mayores porcentajes de votación en dicho proceso.

Por tanto, con base en esas consideraciones y bajo una postura que considera a las actoras la protección más amplia de sus derechos políticos, se propone considerar fundados los agravios aducidos, ya que como se detalla ampliamente en los respectivos proyectos, las actoras son precandidatas que están dentro del parámetro con los mayores porcentajes de votación distrital y ninguna de ellas obtuvo el triunfo en la jornada electoral correspondiente a la primera fase en sus respectivos distritos.

En consecuencia, a juicio de los Magistrados ponentes, se debe ordenar a las comisiones organizadoras partidistas que, de inmediato, emitan un acuerdo en el que de conformidad con la convocatoria, habiliten a las actoras como precandidatas para participar en la segunda fase del procedimiento de mérito.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 532 y 549, del presente año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se ordena a las comisiones organizadoras electorales del Partido Acción Nacional, habilitar a las actoras como precandidatas, en los términos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Los órganos partidistas responsables deberán informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la ejecutoria en los términos señalados en la misma.

Señor Secretario Valeriano Pérez Maldonado, dé cuenta, por favor con los siguientes proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Valeriano Pérez Maldonado: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia que someten a consideración del Pleno de esta Sala Superior los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador números 60 y 62, acumulados, y 63, todos de este año, promovidos, los dos primeros, por el Partido Revolucionario Institucional y Gerardo Gaudiano Roviroza, respectivamente, y el último, por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los acuerdos emitidos por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante los cuales declaró su incompetencia para conocer de las denuncias presentadas por el instituto político aludido y remitirlas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efecto de que se aboque al conocimiento de las mismas.

En los proyectos de cuenta, se propone estimar infundados los conceptos de agravio tendentes a impugnar la declaración de incompetencia de la Sala Regional responsable y, en consecuencia, confirmarla.

Lo anterior, porque a materia de las denuncias, esto es, la promoción personalizada de los diputados federales aludidos por la difusión de su Segundo Informe de Actividades Legislativas en espectaculares, pendones y banderolas es competencia de la autoridad electoral de Tabasco por tratarse de una infracción prevista en la legislación electoral local, acotada al territorio de una entidad federativa no difundida en radio y televisión y además no vinculada a una elección federal, esto último en virtud de que las personas denuncias ya ocupan el cargo de diputados federales, sin que opere en la actualidad la figura de la reelección de tales cargos.

El resto de los agravios se desestiman por inoperantes por las razones que se exponen en los proyectos de cuenta.

Por lo anterior, se propone confirmar los acuerdos impugnados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No coincido con las propuestas Presidente porque, en mi opinión, se deben revocar las resoluciones de incompetencia, dado que con el nuevo sistema electoral constitucional y legal, a partir de las reformas publicadas en febrero de 2014 y la nueva legislación nacional electoral de mayo de 2014, es actualmente el Instituto Nacional Electoral el único competente para conocer de las infracciones a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, incluidas las circunstancias a que se refiere el artículo 242, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que reproduce en su texto lo que estaba previsto en el artículo 228, párrafo cinco del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el artículo 3º Transitorio del decreto de reformas constitucionales publicada en febrero de 2014, se estableció que el Congreso de la Unión deberá expedir durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII legislatura, la ley que reglamenta el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de Gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respeten los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

La parte fundamental es que en esta disposición se abarca ya de manera expresa, incluso literal, los tres órdenes de gobierno: Federal, estatal y municipal. De tal suerte que tanto el Instituto Nacional Electoral es competente como lo es la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, para conocer de estos procedimientos especiales sancionadores.

El artículo 242, párrafo cinco, de la Ley General del Sistema de Medios de, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para los efectos de lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el Informe Anual de Labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer y que se difundan en los medios de comunicación social no serán considerados como propaganda siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales de cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

A su vez, el artículo vigésimo tercero Transitorio del Decreto por el que se expidió esta Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 242 de esta ley en relación con los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, deberán ser regulados en la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, en tanto continuará en vigor lo previsto en el referido párrafo cinco del artículo 242 hasta que se expida y entre en vigor la regulación anterior en dicha ley.

Para mí, esto viene a constatar que la aplicación de lo previsto en el 242, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo dispuesto en el párrafo

octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, es competencia de las autoridades federales y no de las autoridades locales. Por ello es competente el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De ahí que no comparta el criterio que se sostiene en los proyectos de cuenta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Tiene usted la razón de estar un poco meditando sobre lo que acaba de decir el Magistrado Galván, Magistrado Presidente le agradezco.

Es un asunto que va a venir seguramente en muchos otros aspectos, porque ahora con la reforma político-electoral y digamos, la nacionalización de las elecciones que tuvimos a consecuencia de esa reforma, habrá que delimitar claramente los ámbitos federal, general y particular, local, en esta materia.

Efectivamente, el artículo 242 y la interpretación que se puede hacer del marco normativo en esta materia, induce pensar que va a ser una ley del Congreso la que delimite la competencia entre la federación, los estados y los municipios. Desde este punto de vista, esta fórmula de distribución de competencias es una distribución muy antigua que comienza con la materia educativa y continúa a lo largo del siglo XX en materia de seguridad pública, en materia de turismo, de asentamientos humanos y muchas otras materias.

No es la primera Ley General del Congreso que va a distribuir competencias entre la federación, los estados y los municipios, en determinado aspecto o atribución legislativa, que se establece en la Constitución.

Pero esto no debe de confundirse, como creo yo que es la confusión del Magistrado Galván, con la regla del 124, que establece que las facultades exclusivas de los servidores públicos de la federación deben estar expresamente establecidas o reservadas en la Constitución.

En otras palabras, la Ley Reglamentaria del artículo 134, que está prevista en “Previsiones generales”, último capítulo de la Constitución, no es una facultad exclusiva de la Federación nada más, sino como prevenciones generales compete a todos los ámbitos de gobierno.

Y si bien va a haber una Ley del Congreso que distribuya la competencia entre estos tres ámbitos del gobierno, ello no significa que se excluya la participación de los estados en una materia tan importante como es, precisamente, los informes del gobierno que tengan impacto en las elecciones locales.

De hecho, el propio artículo 134 basta revisarlo en su último párrafo reformado en el 2007, dice: “Las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, el octavo y el séptimo, a que hace referencia el proyecto, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Esto quiere decir que si bien va a haber una ley general que ponga un orden común a la Federación y a los estados en esta materia, ello no significa que los estados estén excluidos de aplicar sus propias leyes cuando haya infracciones en la propia legislación electoral estatal.

Posiblemente, cuando se expida la ley reglamentaria, que -por cierto si me permiten, estimados compañeros- hice un ejercicio académico recientemente sobre un proyecto de ley reglamentaria del 134, y espero que pueda ser publicado próximamente. Fin de la cita y del comercial.

Pero el hecho es que cuando se expida la ley general en esta materia, posiblemente las atribuciones de la Federación serán tantas que le quiten contenido a cualquier legislación estatal respecto del régimen de sanciones a los servidores públicos en elecciones locales.

Pero por el momento –desafortunadamente- no hay ley reglamentaria y el Instituto Electoral estará nada más aplicando, como bien dice el Magistrado Galván, el artículo 242. Pero el artículo 242 no lo podrá aplicar, en mi opinión, el Instituto Nacional Electoral para los informes estatales o informes de actividades que tengan repercusión en las elecciones estatales.

¿Por qué? Porque sencillamente el 242, si me permiten aquí rápidamente lo identifico, está en el Capítulo Cuarto, se refiere a las campañas electorales, pero el Título Segundo del código de la ley, que dice: “De los actos preparatorios de la elección federal”, y ésta es una elección estatal.

Entonces evidentemente, si bien el artículo correspondiente de las campañas electorales y de la prohibición en los informes de gobierno va a ser repercutido en los estados, como ya lo es, en el estado de Tabasco existe la legislación relacionada con esto, no podemos nosotros conformarnos con que el INE aplique el 242, porque esta es una disposición del proceso federal.

Y vuelvo a lo primero que establecí: La reforma política no federalizó las elecciones, las nacionalizó. Esto quiere decir que va a haber una ley general -todavía no la hay- que pondrá un piso común en esta materia y que, en consecuencia, tratándose de un Informe de Labores que repercute solamente en un distrito para un Estado, habiendo una ley estatal, evidentemente, es competencia del Estado.

Entonces, estas son las razones -creo yo- que compartimos los dos Magistrados, son las razones que nos llevan a proponer esta resolución.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

Para contribuir a la confusión del Magistrado González Oropeza.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia en la acción de inconstitucionalidad 42/2014, relativa al Código Electoral de Michoacán y específicamente con relación a los artículos 169 y 254, párrafo uno, inciso a), dijo lo siguiente, transcribió primero el artículo tercero transitorio de la Reforma Constitucional, al que le di lectura, y a continuación dijo la Suprema Corte de Justicia: “Como se evidencia del texto recién insertado, en congruencia con lo señalado en el proceso legislativo al que se hizo alusión previamente, el Poder Reformador de la Constitución reservó al Congreso de la Unión de manera expresa la posibilidad de expedir la Ley Reglamentaria del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución”. Y además, en lo que ahora importa, señaló que en ella “se establecerán las normas a que deberán sujetarse los poderes los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la Administración Pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno”, esto es, previó que sería una norma común y que ésta regularía todo lo relativo al precepto constitucional referido.

Por tanto, atento a las consideraciones desarrolladas, con anterioridad, es válido concluir que desde la confección del precepto en comento, la intención del Constituyente Permanente ha sido que éste sea reglamentado por el Congreso de la Unión a través de una norma, la que deberán sujetarse los órganos públicos de los tres niveles de gobierno, por lo que a juicio de

este Tribunal pleno, sólo dicho cuerpo legislativo cuenta con atribuciones para expedir la legislación en cita que será común para la Federación, estados y municipios.

En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de los preceptos mencionados que establecían lo siguiente: artículo 169. Los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 254, dentro de los procesos electorales la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo cuando se denuncie la comisión de conductas que, inciso a) Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución general. Estas disposiciones expedidas con posterioridad a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Comparto la confusión de la Suprema Corte en esta conclusión. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por supuesto que yo también la comparto y para aclararle al Magistrado Galván su confusión, le he de decir que el hecho de que el Congreso de la Unión tenga este monopolio legislativo que no lo tiene, porque la propia Constitución en el 134 es muy clara, habrá, lo vuelvo a leer:

“En esta materia, cada estado –no quiero traicionar, digamos, el texto exacto de la Constitución- las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación -aquí está hablando de distintas leyes- garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores”.

Ámbitos de aplicación son ámbitos de competencia, competencia legislativa.

Entonces, aunque el Congreso de la Unión, contestándole a la réplica del Magistrado Galván, tenga el exclusivo derecho de expedir una sola ley, que no es el caso por el 134, una sola ley en esta materia, eso no excluye a que las autoridades estatales apliquen esa ley. Es decir, una ley que no existe, por cierto.

Entonces, en otras palabras: la ley general que se expida no sólo se tendrá que aplicar por la autoridad federal, sino tendrá que ser aplicada por la autoridad federal y por las autoridades estatales en sus respectivos ámbitos de competencia.

Lo que dice la Suprema Corte se refiere a una hipótesis normativa que no es el caso de nuestros proyectos. Nuestros proyectos establecen que las autoridades estatales, tratándose de elecciones estatales, tendrán que aplicar la legislación estatal con fundamento en el 134, y mientras se expide, en todo caso, la ley reglamentaria del 134 habrá otras reglas, pero mientras no podemos excluir a las autoridades estatales de la aplicación de las leyes generales y de las propias leyes estatales. Todavía estamos en un sistema federal en el que no sólo existen autoridades federales, sino también existen las autoridades estatales.

Por eso es que por razón de la materia que se trata del posible impacto de un informe de labores en una elección estatal, corresponde a los estados, como ya lo hemos nosotros

determinado en otros precedentes, hay otros precedentes en esta materia, corresponde a los estados y no exclusivamente a la federación aplicar o analizar las posibles incidencias de este informe de labores.

Es cuanto, gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: La verdad es que ya estuvo muy bien defendido por mi colega el Magistrado González Oropeza, pero me gustaría sólo abonar dos cosas a manera de repetición.

Los criterios que estamos tomando, amén de tenerlos en distintos precedentes aprobados por esta Sala, son en virtud de la materia. Se trata de una elección local y, en virtud de la territorialidad, se trata sólo de esta entidad federativa y encuadra con otros precedentes que se han votado en ese sentido.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra de ambos proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, los proyectos de la cuenta, han sido aprobados por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 60 y 62 cuya acumulación se propone y 63, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado, emitido por la Sala Regional Especializada.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Presidente, para solicitar se agreguen los votos particulares que presentaré en su momento.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota por favor, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Secretario Arturo Guerrero Zazueta, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Arturo Guerrero Zazueta: Buenas noches.

Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, a continuación daré cuenta con los proyectos que somete a su consideración la Magistrada María del Carmen Alanis.

Primero, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 264 de 2015, promovido por el ciudadano Gabriel Vlademir Hernández Hernández, en contra de la omisión de la LXII Legislatura del Congreso de Oaxaca de modificar y armonizar las leyes electorales de esa entidad federativa, conforme a la reforma constitucional en materia político-electoral de 10 de febrero de 2014.

Desde la perspectiva del ahora actor, lo anterior se traduce a una violación de disposiciones constitucionales y tratados internacionales en virtud de que el Senado de la República determinó suspender indefinidamente la designación de los nuevos Magistrados del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, hasta que se realizaran las modificaciones en la normativa electoral de esa entidad federativa.

En el proyecto sometido a su consideración se propone declarar sustancialmente fundado el planteamiento del actor pues, contrariamente a lo argumentado por la Legislatura del Estado de Oaxaca, las modificaciones a la legislación electoral local ya deberían haberse realizado. Al respecto, no puede adoptarse como referencia el hecho de que el próximo proceso electoral ordinario del régimen de partidos políticos en esa entidad federativa, sea hasta el 2016.

En efecto, como se evidencia detallada y exhaustivamente en la propuesta, la Legislatura de ese Estado omitió, por completo, considerar que en esa entidad federativa actúan permanentemente las autoridades electorales respecto de las elecciones en los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus sistemas normativos internos.

Por lo anterior, se propone ordenar a la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca que de manera inmediata expida la legislación electoral de esa entidad federativa, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116, fracción cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 389 de 2015, promovido por Armando Javier Maldonado Acosta, a fin de controvertir la resolución de 13 de enero de 2015, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente del juicio ciudadano 18 de 2014/13 y acumulados.

Entre otras cosas, dicha resolución confirmó el acuerdo de remoción del actor de su cargo como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa.

En el proyecto, se propone declarar fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, el agravio consistente en que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación del criterio emitido por esta Sala Superior en la sentencia recaída al expediente JDC-4887/2014.

Dicho precedente resulta aplicable al caso concreto sobre la obligación que tienen las autoridades administrativas electorales de fundar y motivar la razón que justifique una remoción, más no para evidenciar faltas al debido proceso como lo refiere el Tribunal responsable.

Por otra parte, considerando lo avanzado del proceso electoral local, en plenitud de jurisdicción, se analiza el acuerdo de remoción, así se advierte que las consideraciones que lo sustentan no reflejan alguna motivación que justifique la remoción del actor, del cargo que desempeñaba como Secretario Ejecutivo.

Ahora, si bien es cierto que asiste la razón al hoy actor en el sentido antes expuesto, también lo es que dicho motivo de inconformidad resulta inoperante, ello se debe a que la configuración constitucional y legal de los nuevos organismos políticos públicos locales electorales constituye razón justificada y suficiente para la remoción del hoy actor, pues dicho proceso tuvo como consecuencia directa e inmediata la designación de nuevos integrantes de los respectivos órganos, entre ellos, del Secretario Ejecutivo.

En estos términos, el proyecto propone, entre otros efectos, declarar infundada la pretensión del actor de que se le restituya en dicho cargo.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 541 del año en curso, por medio del cual el ciudadano Germán Vidal Peralta impugna de la Comisión Nacional de Elecciones, del Comité Ejecutivo Nacional y de otros, todos del partido

Movimiento de Regeneración Nacional que en su concepto la asamblea en el 8º Distrito Electoral del estado de Veracruz, supuestamente realizada el pasado 1º de febrero, no cumplió con el quórum para que pudiera sesionar válidamente.

El actor solicita que esta Sala Superior conozca de la presente controversia vía *per saltum*, dada la proximidad de la siguiente fase en el procedimiento de selección de candidaturas de ese partido político, la cual se realizará el próximo 23 de febrero.

Justificado el *per saltum*, el proyecto propone declarar infundada la pretensión del actor debido a que la no realización de las asambleas en acuerdo con la normativa partidaria aplicable no da lugar a su reposición como pretende, sino a que sea el Comité Ejecutivo Nacional quien decida lo conducente en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones.

Por tanto, se propone resolver que la pretensión del actor carece de fundamento jurídico.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional identificado con el número de expediente JRC-460 de 2015 promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora por la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad relacionado con el registro del convenio de la coalición *Por un gobierno honesto y eficaz*, conformado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone, primero, calificar como infundado el disenso referente a que la responsable incorrectamente estimó que fue oportuno el registro de la plataforma común de la coalición a pesar de que se hizo en el plazo establecido por el instituto electoral local.

Esta conclusión se sustenta en el hecho de que el plazo aludido por el recurrente no era el que resultaba legalmente aplicable.

Segundo, desestimar la alegación del partido inconforme relacionada con que el Tribunal responsable consideró indebidamente pruebas que no conformaban parte de la *litis*. Esto se debe que el Tribunal únicamente se allegó de los medios de convicción que una de las partes proporcionó, a fin de que fueran considerados al momento de dictar sentencia.

Tercero, declarar infundada la alegación del partido inconforme relacionada con que no hay evidencia de que la plataforma electoral aprobada el 3 de enero de 2014 se haya hecho del conocimiento de los órganos de dirección nacional de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. En efecto, el partido recurrente pierde de vista que el acuerdo de voluntades, los órganos de dirección de los institutos políticos señalados para adherirse a la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional, quedó de manifiesto con antelación frente a sus instancias partidistas tal y como se evidencia detalladamente en el proyecto.

Finalmente, cuarto, calificar como infundado el agravio relacionado con la ilegalidad de la coalición, dado que la autoridad administrativa electoral local no validó la plataforma electoral que le fue presentada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza, antes del inicio de la precampaña de gobernador.

Esto se debe a que el recurrente parte de la premisa errónea de que no hay ningún registro previo soslayando que desde el pasado 18 de diciembre de 2014 el Instituto Electoral avaló el convenio de coalición que se sometió a su conocimiento.

Así, la documentación relacionada con la aprobación de la referida plataforma electoral constituye información adicional tendiente a justificar un requisito dentro de los plazos legales.

En mérito de lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los agravios formulados se propone confirmar la resolución reclamada.

A continuación me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación y al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado, respectivamente, con los números de expediente 7 de 2015 y 503 de 2015, promovidos por el Representante Propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y ante diversos integrantes de la Junta Nacional de Gobierno de dicho instituto político.

Su planteamiento consiste en controvertir el oficio signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través del cual negó la remoción de Javier Eduardo López como Coordinador Ejecutivo Nacional así como, en consecuencia, el registro de Ignacio Irys Salomón en su sustitución.

Dada la identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable, en primer término se propone la acumulación de los medios de impugnación.

En cuanto al fondo del asunto se propone desestimar los agravios encaminados a evidenciar que la determinación del citado Director, a través de la cual se negó a realizar el cambio de Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista resulta ilegal.

Lo anterior, se debe a que la remoción realizada se llevó a cabo sin que se respetaran -al perjudicado- las formalidades esenciales del debido proceso.

No obstante lo anterior, se considera que le asiste la razón a los justiciables en el sentido de que la negativa a la solicitud que realizaron, imponía que se ordenara la reposición del procedimiento.

Por lo anterior, se propone modificar la respuesta contenida en el oficio en comento, a fin de que la referida Junta Nacional de Gobierno garantice el debido proceso del ciudadano Javier Eduardo López Macías, siguiendo las directrices que se precisan en la sentencia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 55 del presente año, por medio del cual el Partido de la Revolución Democrática impugna la resolución de 30 de enero de 2015, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, por la cual determinó resolver, en esencia, que ese instituto político incurrió en una falta electoral por la difusión en televisión del promocional “Queremos ser tu voz”, motivo por el cual le impuso la sanción de amonestación pública y determinó que, en definitiva, se mantenga fuera del aire el promocional denunciado. En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundados los agravios relacionados con la ilegalidad de la falta electoral por la cual se le sancionó, sustentados esencialmente en su inexistencia jurídica de acuerdo a los requisitos que debe cumplir un precepto legal para la imposición de sanciones con motivo del ejercicio de la libertad de expresión.

Asimismo, el proyecto propone declarar que del contenido y del contexto del promocional, revisados a la luz del estándar de relevancia pública, se advierte que existe un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión, el cual no obstante no constituye una falta electoral.

Como resultado, el proyecto propone confirmar la interrupción a la difusión del promocional con la única finalidad de reparar al promovente la afectación a sus derechos, así como eliminar la amonestación pública impuesta como sanción al partido político.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, quisiera referirme, en primer término, al juicio ciudadano 264.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

En este caso, un ciudadano, que se ostenta, como ya se dijo en la cuenta, como candidato a Magistrado Electoral en el Estado de Oaxaca. Él quiere ser Magistrado Electoral en el Estado de Oaxaca, impugnó tanto la omisión del Poder Legislativo del Estado, de reformar la legislación electoral, así como del Senado por falta de nombramiento en los Magistrados y Magistradas que debieran integrar el Tribunal Electoral en esa entidad federativa.

Me parece muy relevante este asunto, Señor Presidente, Señores Magistrados, toda vez que en el Estado de Oaxaca ya se llevan a cabo elecciones por sistemas normativos internos y el término de elecciones no se encuentra, exclusivamente, relacionado con la celebración de elecciones ordinarias, por lo que conocemos coloquialmente como el sistema o régimen de partidos políticos, sino incluye todos los mecanismos por los cuales se elige y se integran las autoridades de gobierno representativas en la entidad federativa.

El año pasado, en Oaxaca se celebraron ya 63 elecciones de conformidad con sistemas normativos internos, 25 se llevaron a cabo entre octubre y diciembre, esto incluye tanto ordinarias como extraordinarias como consecuencia de sentencias de esta Sala Superior y en este año habrá 94 municipios que elegirán a sus autoridades por el sistema normativo interno.

En el proyecto que someto a su consideración, no sólo se precisa lo que establece la Constitución del Estado de Oaxaca respecto del reconocimiento de estas elecciones tradicionales, sino también la obligación de contar con autoridades que se involucren y tengan a cargo la revisión de las mismas, de acuerdo al ámbito de su competencia.

Y también comento, Señor Presidente, Señores Magistrados, que inclusive el Instituto Nacional Electoral integró el órgano público local electoral para el Estado de Oaxaca, considerando estas elecciones.

Pero en síntesis, se confirma la omisión del Congreso del Estado para reformar la Constitución y las leyes, de conformidad con lo que establece la Constitución General. Me parece relevante destacar esto.

Gracias, Presidente.

Y en segundo lugar, quisiera hablar sobre el asunto del Partido Humanista, que es el RAP-07.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Les pregunto a los Señores Magistrados, si no hay ninguna otra intervención respecto al 264/2015, el JDC-264/2015, o los subsecuentes hasta el 460.

Tiene usted el uso de la palabra, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Repito algunos datos nada más de los antecedentes, porque como se dio cuenta de varios asuntos, entonces para retomar.

En el mes de diciembre, integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, informaron al Secretario Ejecutivo del Consejo General el nombramiento del ciudadano Ignacio Irys Salomón como nuevo Coordinador Ejecutivo Nacional.

Como en todos los casos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas procedió a la revisión del cumplimiento de las normas estatutarias y la documentación soporte de esta determinación; y después de la revisión el Director Ejecutivo emitió un oficio precisando que la remoción del Coordinador Nacional no siguió un procedimiento en el que se otorgaran los derechos de audiencia y de defensa a quien fue removido del cargo. Este es el acto que se impugna.

Entonces, a mi juicio, y así lo estoy sometiendo a su digna consideración, tal como fue razonado por la responsable, se actualiza la privación a Javier Eduardo López Macías, del cargo que venía ostentando como Coordinador, sin haberle respetado sus garantías procesales mínimas, como el derecho de audiencia y de defensa. Eso lo sostiene la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas.

Y debo señalar que después de hacer el análisis estatutario, la Junta de Gobierno como órgano colegiado y permanente de dirección de ese partido, digamos es el equivalente a un Comité Ejecutivo Nacional, la máxima autoridad de dirección del partido, tanto dirección política como administrativa y responsable en la conducción de las actividades y políticas del partido, lo señalo porque es el máximo órgano de dirección del partido, este órgano tiene la atribución de nombrar al coordinador ejecutivo nacional por un tiempo para que conduzca al partido.

Sin embargo, esto en automático no significa que pueda removerlo, destituirlo, hacer un enroque o como lo queramos llamar sin respetar las garantías procesales mínimas de alguno de sus miembros, debe hacerse con un procedimiento en que se le informe desde la acusación en su contra, se le permita ofrecer y desahogar pruebas, presentar alegatos, etcétera, etcétera.

Todo esto es de explorado derecho, hay jurisprudencia de esta Sala Superior, precedentes estos sobre estatutos democráticos lo que deben contener, precedentes tan importantes como el del Partido del Trabajo en donde esta Sala ha sido, ha resuelto a detalle cuáles son las reglas que deben contener como mínimas los estatutos de un partido político para considerarse democráticos.

En este caso, y teniendo en consideración el proceso electoral en marcha, ya estamos culminando las precampañas, si no me equivoco el día de hoy concluyen, y tomando en cuenta todas las consecuencias que pueden derivarse de este procedimiento, lo que estoy proponiendo, Señores Magistrados, en primer término es modificar la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, porque si bien de acuerdo al reglamento correspondiente procedió, o sea, confirmamos que no tome nota, eso es apegado a derecho, pero tenía que haber ordenado al partido político reponer el procedimiento y ordenar, por ende, al secretario técnico de la Junta, que convocara a los integrantes correspondientes a una sesión extraordinaria.

Lo que estoy proponiendo en este proyecto, Señores Magistrados, es que de inmediato se reponga el procedimiento en el que se otorguen todas las garantías del debido proceso al Coordinador Ejecutivo Nacional, que una mayoría de esa Junta decidió revocar su nombramiento como Coordinador Nacional, debiendo cubrir cada una de las formalidades que se establecen de manera muy clara, muy detallada más bien en el proyecto que someto a su consideración y, como consecuencia de la reposición de esa sesión en la que se escuche al funcionario partidista que pretenden remover del cargo, entonces proseguirá el Instituto Nacional Electoral con todas las formalidades, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley y el reglamento.

Sí quiero hacer mención, Presidente, Señores Magistrados, que este Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional electoral, y en mi ponencia, al estar revisando la normativa del propio partido político nos percatamos de que no existe un procedimiento en su norma estatutaria ni en el reglamento que, por cierto, ambos fueron condicionantes para otorgar el registro por parte del Consejo General, no se prevé un procedimiento para conocer de estos casos de conductas o presuntas infracciones o denuncias o quejas en contra de los miembros de la Junta de Gobierno Nacional.

Esta es una omisión en los estatutos y en el reglamento del propio partido político, de lo cual se deberá hacer cargo el Consejo General del Instituto, nosotros nos concentramos, denunciamos esto en el propio proyecto pero nos concentramos a resolver la problemática concreta, que es reponer el acto de remoción del Coordinador Ejecutivo Nacional del partido. Se establecen plazos acotados para que esto sea a la brevedad posible, toda vez que hay una serie de actos derivados de dirigentes del propio partido político que, como consecuencia de estos cambios en la Junta, se fueron tomando decisiones inclusive por la autoridad electoral, pero que dependen en primer término de que se reponga este acto y se resuelva en cumplimiento estricto de la Constitución, la ley y la normativa partidista quién quedara al frente de la Coordinación Nacional de dicha Junta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación a este proyecto tampoco coincido porque si bien es cierto que resulta pertinente la reposición del procedimiento en el que se determinó la remoción del Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, también es verdad que en esta Sala Superior tenemos varios medios de impugnación, recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que han ido emergiendo con motivo de esta situación anómala que vive el partido con dos dirigencias.

Una, que pudiera decirse de facto, no está reconocida en el Instituto Nacional Electoral, y otra de *iure*, que ha sido removida por una parte de esta Junta Nacional de Gobierno.

Para mí, todos estos medios de impugnación están concatenados, porque ordenar la reposición inmediata sólo del Coordinador Ejecutivo Nacional deja aplazada la resolución de las demás controversias y con ello genera incertidumbre, genera inseguridad jurídica porque ambas dirigencias han actuado, han llevado a cabo actos de determinación, de decisión partidista e incluso el Instituto Nacional Electoral ha incurrido, quizá de manera desapercibida, en el desacierto de registrar y tener como válidos actos de la dirección sustituta que ahora se ordena quede sin efecto para restituir a la Coordinación sustituida.

Pero, además, se propone una solución parcial a un problema que es mucho más complejo. En la normativa estatutaria y reglamentaria del Partido Humanista no existe el procedimiento para la remoción de los integrantes de esta Junta de Gobierno Nacional.

En consecuencia, en el proyecto se propone que para la reposición del procedimiento se cumplan las reglas que en el proyecto se precisan.

Pero si esto solucionara el problema de momento, de ninguna manera soluciona los problemas que pudieran venir de manera inmediata, incluso con la restitución en el cargo del Coordinador Ejecutivo Nacional destituido.

Para mí, lo que se debe ordenar de manera complementaria e integral es que se complementen el Estatuto y los reglamentos del Partido Humanista, a fin de prever de manera integral estos procedimientos y estas sanciones, porque el Coordinador Ejecutivo Nacional fue destituido sin este procedimiento estatutario previsto y además teniendo en cuenta quizá un Reglamento que a la fecha de destitución no estaba en vigor, porque este Reglamento fue elaborado con posterioridad a fin de cumplir una exigencia que hizo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De tal manera que se debe ordenar al Partido Humanista complemente su normativa estatutaria y reglamentaria y vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que califique esta adecuación normativa intrapartidista, a fin de determinar su legalidad y constitucionalidad, con independencia del derecho que tengan los afiliados al partido de poder impugnar esa adición.

Y por otra parte, también se deben resolver de manera simultánea o quizá acumulada en algunos casos, pero simultánea, sin duda alguna, todos los medios de impugnación que se han promovido y que se han generado por esta circunstancia irregular del partido.

Si esto no es así, reitero, se genera incertidumbre, falta de seguridad jurídica en la actuación de la dirigencia sustituta y en la actuación de la dirigencia sustituida, para que la solución sea integral debe abarcar ambos aspectos.

La resolución de todos los juicios y recursos, por una parte, y la orden al partido político para que complemente su normativa estatutaria y reglamentaria a fin de prever estos procedimientos sancionadores y, por supuesto, respetando las reglas elementales del debido proceso legal. Por ello es que no coincido con lo propuesto en el proyecto de referencia.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

No hay otra cosa más que me gustaría y creo a todos, que resolver de una buena vez todos los medios de impugnación que involucran a la situación del Partido

Sin embargo, tenemos sendos juicios y recursos en esta sede jurisdiccional, que inclusive nos orillaron a integrar una Comisión de Magistrados para ver de qué forma pudiera resolverse esto, pero tenemos unos juicios que se presentaron directamente aquí, nosotros los mandamos, de actos derivados de esta situación, ¿no? O sea, al no tomar, remueven al Coordinador Nacional y designan a otro, el INE no toma nota del cambio, pero siguen actuando como bien dice el Magistrado Galván, las dos dirigencias, se constituye otra y sigue actuando la mayoría que exigen los estatutos para ciertas determinaciones.

Pero, además, actividades tan esenciales dentro de un proceso electoral, como es la aprobación de su plataforma electoral para el Proceso Electoral en curso y seguramente

también hasta, bueno, podría tener implicaciones, aprobaciones en procesos locales, que eso no es parte de la *litis*, pero actos tan esenciales como eso.

O el desconocimiento de la firma de quien actúa formalmente ante el Instituto Electoral en diversas instancias como podría ser el Consejo General o Finanzas, etcétera, en fin. Todos esos actos, pero tenemos algunos que vinieron aquí y nosotros los reenviamos a la Comisión de Orden del propio partido

La Comisión, los desechó por extemporáneos; vienen a controvertir esa extemporaneidad.

Entonces, el órgano intrapartidario no conoció el fondo de esos asuntos.

Luego hay otros que vienen a impugnar aquí que estamos, inclusive, estudiando la presentación oportuna, etcétera.

Entonces, estoy convencida, Magistrado Galván, que no estaríamos en aptitud de resolver todo. Me encantaría, pero creo que no estamos en la posibilidad de hacerlo por los actos que están controvertidos, por las situaciones específicas formales o procesales de cada uno de estos juicios y recursos que tenemos.

Y en ese sentido, les estoy proponiendo que avancemos en la reposición del procedimiento que involucra el garantizar todos los derechos del debido proceso al Coordinador que fue removido en una Sesión de la Junta, es decir, cumpliendo con todas las formalidades; y definir si es que cumplen, como se está ordenando, definir quién sería la cabeza de ese partido político, y esto, efectivamente, pudiera tener ya consecuencias y afectar todos los actos derivados de esas dos situaciones. Eso es lo más complejo, derivado de dos situaciones o de dos dirigencias o como lo queramos ver.

Pero creo que si nos esperamos a resolver todo lo demás, retrasaríamos la resolución de este caso en particular que no atiende las impugnaciones de distintos actos, actos derivados, sino simplemente el que se reponga el procedimiento.

Creo que no podríamos, por los otros asuntos que no resolveríamos en ese momento, detener la reposición del procedimiento.

Es por eso que, si están de acuerdo, yo me permitiría mantener el proyecto en sus términos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Desde luego que con el proyecto que se propone para resolver este RAP-07/2015, no se solucionan todos los problemas que tiene un partido político de nueva creación, en el que realmente, pues lo controvertido, en primer lugar, es la dirigencia, después los Estatutos y simplemente a quién le corresponde ser el Coordinador.

Se trata de un partido político de nueva creación que tiene dos dirigencias y que tiene, desde luego, porque es evidente de acuerdo con los medios de impugnación que se encuentran tramitándose en esta Sala Superior, problemas de *iure* y de *facto* muy agudos.

Lo importante es, en el caso, que los partidos políticos están regulados en su vida interna tanto por la observancia de la constitución como de la ley y, en su caso, de sus propios estatutos y en tratándose de los partidos políticos en jurisprudencia varia en la que se ha determinado que sus órganos de Gobierno, los órganos de Gobierno de los propios partidos políticos no pueden emitir actos arbitrarios en contra de sus militantes, y en el caso sus dirigentes también sus militantes.

Precisamente por ello, considero que no les asiste la razón a los actores en este recurso de apelación 7/2015, cuando afirman que, en su calidad de integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, pueden sustituir libremente al Coordinador Ejecutivo Nacional sin la necesidad de instaurarle un procedimiento de remoción o de cumplir con la garantía de audiencia correspondiente. Si esto fuera así, sería permitir la emisión de un acto arbitrario y el permitir también que cualquier órgano de un partido político pudiera, independientemente de sus facultades o de haber otorgado garantía de audiencia destituir a cualquiera de sus funcionarios. Y eso desde luego que no puede ser así. Hay que seguir un procedimiento, hay que otorgar el debido proceso legal, hay que, en su caso, escuchar al destituido y eso lo establece también el artículo 13 de los Estatutos del propio partido, en relación con sus militantes donde se refiere a que debe de otorgarse garantía de audiencia y el debido proceso.

En el caso, está acreditado que los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido comunicaron al Instituto Nacional Electoral el nombramiento de un nuevo coordinador, Ignacio Irys Salomón, en sustitución de Javier Eduardo López Macías, el destituido.

Esto es, que se destituye a Javier Eduardo López Macías sin que previamente se le otorgue la garantía de audiencia dentro de un procedimiento de destitución, en el que tuviera la oportunidad de ser escuchado y, en su caso, de ofrecer las pruebas correspondientes, formalidades éstas que son esenciales por estar establecidas en el artículo 14 de la Constitución, para emitir un acto de destitución, un acto de privación de los derechos relacionados con el desempeño del cargo para el cual se fue electo dentro del partido.

Precisamente por ello es claro que la respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el sentido de negar el registro solicitado del nuevo coordinador, tiene que entenderse conforme a Derecho, porque no se garantizaron, no se observaron las formalidades mínimas del debido procedimiento, necesarias para, como mencioné con anterioridad, que el destituido tenga una adecuada defensa, ¿en contra de qué? del acto de destitución.

En el caso, no se trata de determinar si el órgano que en un momento dado destituye tiene facultades o no, sino si se otorgó o no garantía de audiencia, se observó el debido procedimiento legal y constitucional para ese efecto, de manera que aun cuando la Junta de Gobierno Nacional es un órgano colegiado de Dirección Política y Administrativa del partido, que tiene la facultad de designar entre sus miembros a su Coordinador Ejecutivo Nacional, ello no implica, que pueda inobservar lo que establece la Constitución y, en su caso, emitir actos que podríamos considerarlo arbitrarios por no estar apegados a derecho.

Ello, no implica que pueda remover libremente, a cualquiera de los militantes que vengan desempeñando un cargo dentro del partido, sin haberles escuchado y darles la oportunidad de defensa. Esto es precisamente lo que se plantea en el caso.

Y el Coordinador cuenta con atribuciones y responsabilidades que le son propias de acuerdo con los Estatutos del propio partido, por lo que la naturaleza jurídica del cargo que venía desempeñando no es la de ser un militante del partido únicamente, simplemente es una persona que se le designó como Coordinador del mismo, y que tiene la representación de la propia militancia.

Precisamente por ello, para poder destituirlo, aun teniendo facultades para ello, hay que seguir el procedimiento que si no está establecido debidamente en los estatutos están, en principio, establecidas las reglas mínimas en el artículo 14 de la Constitución.

De ahí que si en el caso, a juicio de la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno, procedía la remoción del Coordinador destituido por la forma en que se realiza.

Precisamente, esa destitución no apegada a los lineamientos jurídicos, no puede considerarse, como consecuencia, ni constitucional ni legal, porque para ello pues se necesita seguir el debido procedimiento que establece, en principio, la Constitución y los propios Estatutos.

Por ello, comparto el proyecto en sus términos. Desde luego también comparto también que en los estatutos del partido debe establecerse los procedimientos relativos para estos efectos, para los efectos de tomar alguna determinación en contra de los militantes y estar debidamente normado; pero, desde luego, eso es propio de un ajuste de los estatutos. Lo importante es que la *litis*, en el caso, se trata de la destitución del Coordinador del propio partido.

Bien estaría que dentro de muy poco, puesto que estamos en proceso electoral solucionaran todos los problemas de *jure* y de *facto* que tiene el partido político de nueva creación a que nos hemos referido.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Si no hubiere otra intervención, quiero referirme al recurso de revisión 55.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si me permite, yo quisiera hacer el uso de la palabra en este asunto, nada más para exponer que mi voto será en los términos del proyecto que usted somete a nuestra consideración, por diferentes razones. Por razones muy claras que usted expone en el propio proyecto.

Primero, desde luego, no comparto lo que señaló el Magistrado Galván Rivera en el sentido que esto crearía un problema de incertidumbre en los integrantes de este partido, por el contrario; creo que con esto se pone un hasta aquí a tantos asuntos que están viniendo respecto a la dualidad que existe en la dirigencia.

Es más, como usted señaló, sería ideal que pudiésemos resolver en esta misma sesión, todos los asuntos que nos han llegado respecto a esta situación que está, que acontece en este partido político.

Sin embargo, es imposible por las razones que usted dio y además de que en muchos de los casos sólo únicamente tenemos los avisos y en otros nos acaba de llegar el recurso del día de hoy, entonces no hemos tenido la oportunidad ni de tramitarlos y en muchas ocasiones ni siquiera físicamente los tenemos a la vista.

Luego entonces, creo que sí se da mayor seguridad si desde este momento señalamos cuál es la dirigencia que debe de prevalecer al menos hasta que se cumplan con los procesos de, con el debido proceso que debe reunir todo acto privativo que pueda ejercerse, ya sea dentro o fuera de un partido, siempre y cuando se establezca por una autoridad, ya sea electoral o por una autoridad partidaria, como se ha reconocido su existencia en tratándose de los actos que ejerce la directiva y que puede afectar los derechos político-electorales de alguno de los agremiados al mismo.

Es obvio que en sus Estatutos tal parece que no hay un procedimiento debidamente establecido para estos actos privativos y es necesario, como se señala en el proyecto, que se lleve a efecto y que se conmine al partido para que modifique sus Estatutos y establezca un procedimiento para estos actos.

Sin embargo, no se puede dejar en estado de indefensión hasta en tanto salga una modificación a los estatutos.

Luego, nosotros tenemos como se hace en el proyecto, a foja 53, dar los principios generales y básicos de cualquier procedimiento privativo, como es el de darle derecho a audiencia informándole plenamente cuáles son los derechos partidistas que se pretenden realizar en su contra o que pueden afectar sus intereses como miembro del mismo partido.

Y de una manera dedicados a hacérselos conocer para que tenga la oportunidad y la posibilidad amplia y real de poderse defender. Segundo, otorgarle la oportunidad razonable para ofrecer y desahogar las pruebas pertinentes que estime necesarias para fincar su defensa. La posibilidad de alegar a fin de conocer cuál es su posición frente a los hechos que se le pudiesen imputar y la emisión de una determinación que culminara señalando cuáles, debidamente fundada y motivada, por qué es privado de los derechos que tenía dentro del partido.

Esto es auténticamente necesario y creo que es un principio a través del cual se le está dando seguridad jurídica a todos los integrantes de este instituto político, por eso, mi voto como lo señalé en un principio, será a favor del proyecto que usted somete a nuestra consideración.

Es cuanto.

Si ya no hay alguna otra intervención en este asunto.

Perdón, Magistrado, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Sólo para aclarar. Yo no dije que la reposición del procedimiento sea hasta cuando haya reforma estatutaria, no. Lo que digo es que, en este caso concreto, es correcto los lineamientos o son correctos los lineamientos que se dan para esta reposición, pero que adicionalmente se debe ordenar la complementación de la normativa estatutaria y, por supuesto, en cuanto a los demás medios de impugnación los que están debidamente sustanciados, en donde sólo tenemos un aviso o incluso quizá demandas que ya hemos recibido, pero sin trámite alguno tenemos que agotar la fase instructiva para poder resolver.

Pero tenemos alrededor de diez medios de impugnación que ya están debidamente integrados y que podríamos resolver, porque de lo contrario podemos tener el problema de que actos realizados por la dirigencia sustituta, cuya legalidad no se reconoce, y no se reconoce correctamente, pero que ya incluso fueron inscritos, fueron registrados por el Instituto Nacional Electoral, en qué circunstancia van a quedar, como actos válidos o como actos nulos.

A ese tipo de incertidumbre me refería yo, para no hacer la mención específica de cada uno de los medios de impugnación que tenemos ya integrados y que es importante resolver también. Claro, puede ser sólo lo deseable o lo ideal, aquí ya son apreciaciones personales que, por supuesto, respeto, aunque no comparto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Ya sería para el otro, mantendría mi proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Para cuál sería?

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sería para el último listado de mi ponencia, Señor Presidente, es el SUP-REP-55.

Este asunto el recurrente es el Partido de la Revolución Democrática, y comparece como tercero interesado el ciudadano Joaquín López-Dóriga Velandia, y el acto impugnado es la sentencia dictada el 30 de enero de este año, por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en el expediente 13 de este mismo año, dentro del procedimiento especial sancionador 3.

Y se impusieron dos sanciones al Partido de la Revolución Democrática: la amonestación pública y la interrupción definitiva del promocional.

El proyecto que someto a su consideración, Señores Magistrados, se hace cargo de la obligación de esta Sala Superior de fijar criterios y en el proyecto, propongo el desarrollo de un verdadero estándar protector de la libertad de expresión que resulte compatible con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales.

Y en esta lógica, en el proyecto que someto a su consideración, Señores Magistrados, se retoma el estándar de relevancia pública que maximiza la libertad de expresión, pero también, a la vez, tutela enérgicamente los derechos de las personas potencialmente afectadas por la libre manifestación de ideas o de la información.

En el terreno electoral es fundamental, garantizar el derecho de los actores políticos como son los partidos, las y los candidatos -correctamente hablando-, a manifestar o decir inclusive lo que no queremos que se diga, lo que no queremos escuchar, lo que no gusta, lo que suena rudo, pero esto fortalece y lo hemos dicho innumerables ocasiones el debate y el libre intercambio de las ideas que éste se maximiza en un proceso electoral en el debate público.

También lo hemos sostenido en esta Sala acorde con estándares, con jurisprudencia, con principios interamericanos y nacionales, el discurso político-electoral es uno de los discursos que son considerados como especialmente protegidos, sin duda, hay un vínculo indisoluble con la definición misma del interés público y la relevancia para la formación de la opinión pública.

En este asunto sobre la libertad de expresión que se duele que se está violando es el partido limitando mi ejercicio pleno de libertad de expresión, y el periodista Joaquín López-Dóriga se duele de afectación a los derechos vinculados con su persona: reputación, honra, imagen, dignidad, vida privada, señala que se le calumnia penal, electoralmente, etcétera. Pero la libertad de expresión protegida en un proceso electoral es, en ese caso, la del partido político.

El partido político señala que la sentencia de la Sala al sancionarlo con una amonestación pública y retirando los promocionales del aire, se le está restringiendo su libertad de expresión a través de los promocionales que tiene derecho a difundir en los tiempos del Estado.

Y el periodista Joaquín López-Dóriga se queja de que con ese promocional se le afectan sus derechos personales por un exceso de la libertad de expresión; pero, además, él se duele de que hay calumnia, de que lo calumnian por la vinculación, o la adjudicación de hechos falsos, de delitos y afectación a su honra, dignidad, etcétera, etcétera.

Al precisar que estamos en un caso de libertad de expresión en la contienda política y el discurso político es especialmente protegido, sobra decir, que las restricciones o condicionantes al discurso político en una contienda electoral deben de ser mínimas, debe de

restringirse cuando realmente se está en un exceso que pueda tener como consecuencia la afectación a un derecho de tercero.

En adición a los límites, permítanme decir, normalmente reconocidos para la libertad de expresión, como lo establece nuestro artículo 6º constitucional, que puede ser el ataque a la moral, a la vida privada o la afectación a los derechos de los terceros, la Constitución establece en el artículo 41, la prohibición de calumniar, artículo 41, dentro de los procesos electorales, en el ejercicio de la libertad de expresión.

Entonces hay otra restricción en materia electoral prevista en la Constitución, que es la calumnia. Luego entonces una lectura es que si no hay calumnia, y esa debe ser la lectura, está permitido cualquier tipo de expresión con independencia del medio o forma a través del cual se manifieste.

Dicho lo anterior, también a partir de lo que establece el artículo 6º constitucional, el 7º constitucional, es innegable que pueden llegar a suscitarse excesos en el ejercicio de la libertad de expresión, pero que no necesariamente materialicen o constituyan calumnia a la que se refiere el artículo 41 constitucional.

En el proyecto también me hago cargo de señalar que resulta incontrovertible que el procedimiento especial sancionador, que es en el que estamos, es la vía para, denunciar y resolver si existen estos posibles excesos o faltas cometidas durante la difusión de propaganda política o electoral.

Esta Sala ya tiene sendos precedentes en donde reconoce esta legitimación, es nuevo el procedimiento especial sancionador en el modelo que hoy estamos resolviendo a partir de una unidad técnica, y nuestra Sala Regional Especializada, pero el proyecto se hace cargo, porque también fue controvertido que no era el especial sancionador la vía para conocer de estos asuntos.

Y por ende retomo y recuerdo que hemos señalado y está claro que cualquier persona pueda acudir a este procedimiento para reclamar posibles excesos en la difusión de propaganda político-electoral que consideren que afectó sus derechos.

Desde mi perspectiva, Señores Magistrados, en el caso concreto el problema radica en qué pasa cuando la propaganda difundida no materializa una calumnia electoral que, como vimos el artículo 41 expresamente es la única posibilidad que establece en materia electoral para restringir el derecho o la libertad de expresión. Pero nos denuncian, y es lo que estamos estudiando, que sí viola los derechos humanos de terceros: como la honra, como la vida privada, entre otros.

El propio actor original, en este juicio, es decir el denunciante, el periodista Joaquín López-Dóriga, entre muchos otros derechos considera que se le afecta en su derecho a la honra y a la vida privada.

La Sala Regional Especializada cuya resolución o sentencia se está impugnando consideró que no se actualizaba la calumnia pero sí había una falta a la legislación; se materializaba, perdón, la falta en la legislación electoral, yo entiendo que también a la Constitución, en la resolución de la Sala Regional Especializada y como sanción, impone al Partido de la Revolución Democrática una amonestación, además de ratificar como sanción, no la cautelar, sino establecer como sanción el retiro de la propaganda.

El Partido de la Revolución Democrática viene con nosotros y nos alega que esa resolución es incongruente, excesiva la sanción y que debe regresar el promocional al aire.

En este caso, el procedimiento especial sancionador establece como posible sanción; no en este caso, la legislación electoral establece como sanción a los partidos políticos –subrayo, como sanción a los partidos políticos- la interrupción de la difusión de la propaganda, ya en el

fondo del asunto, no en la cautelar, ya en el fondo, como sanción la interrupción de la propaganda que considere que infrinja las leyes electorales.

Pero, entonces, si se concluye que no se actualiza una infracción electoral específica, entonces el Tribunal debe estar en posibilidad de cuando menos reparar de la forma más elemental los derechos de las personas afectadas.

Luego entonces, en el proyecto la cesación de los efectos de un derecho lesivo también considero que puede ser una medida, que es una medida de reparación, además de revestir el evidente carácter punitivo. Esto me parece muy importante de destacar, que se incluye en la sentencia.

Los excesos en el ejercicio de la libertad de expresión que no constituyan faltas electorales en sentido estricto o faltas en sentido estricto, de acuerdo a los estándares que ya aplica la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sistema interamericano.

Para este caso de libertad de expresión, lo que aplica; que involucre, perdón, a personas públicas, el estándar que aplica es el de la relevancia pública, es decir, si se está denunciando un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión, pero quien denuncia, como es el caso, es un periodista.

Todos hemos coincidido desde las medidas cautelares, cuyo ponente fue el Magistrado Carrasco y aprobamos, por unanimidad, en esta Sala, que efectivamente el caso tenía que analizarse bajo la lupa de considerar al periodista Joaquín López-Dóriga como una persona de relevancia pública, por ser un periodista, por estar en los medios de comunicación masiva, etcétera, etcétera.

¿Qué hacen el Sistema Interamericano y la Suprema Corte de Justicia para medir en estos casos de denuncia de un excesivo ejercicio de la libertad de expresión que afecta o puede afectar derechos de un tercero y en este caso se trate de un periodista? Aplica el estándar de relevancia pública que permita que la persona que haya sufrido exceso obtenga también una medida reparadora. Pero para estudiar y medir si hay un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión, hay que aplicar este estándar de relevancia pública, lo cual se hace en el proyecto.

El proyecto se hace cargo del papel de las y los periodistas al aplicar este estándar de relevancia pública. Hacemos toda la argumentación que es consistente con lo que ha resuelto esta Sala Superior, el papel relevante de los medios de comunicación en regímenes democráticos y lo hemos dicho, está en nuestra Jurisprudencia, si no hay una prensa libre, el ejercicio pleno de la libertad de expresión no se cuenta con una verdadera democracia.

Por eso, la protección a los periodistas es fundamental en una democracia y cuando sufran, por supuesto, o denuncien afectaciones a su integridad, se encuentren sometidos, acciones sancionadoras o penales, lo cual podría tener un efecto inhibitorio disuasivo de su derecho a informar. En doctrinas está muy bien, desafortunadamente estos extremos y los precedentes y los tratados internacionales y sentencias que la Sala Regional, en los que la Sala Regional motiva y en algunos casos funda su determinación, se refiere en estos casos extremos de amenaza, muerte, una intervención excesiva del estado que pone en riesgo el ejercicio libre de la actividad del periodista, de las y los periodistas.

Y no estamos en un extremo, por eso lo que estoy haciendo en el proyecto es medir en su justa dimensión a partir de la relevancia pública del periodista, pero también a partir de los hechos denunciados en cuanto al supuesto ejercicio excesivo de la libertad de expresión del partido político en el promocional.

Luego entonces, ni la prensa ni los periodistas cuentan con ese manto protector, ¿no? Que los blinde de las críticas, de los cuestionamientos de sus opiniones en el ejercicio de su

función. Precisamente estos son los mecanismos que reconocen la relatoría especial para la libertad de expresión como idóneos para medir en su justa dimensión la posible afectación y fomentar, también, un comportamiento ético de los medios.

No nos podemos ir al extremo, y eso me parece que fue el exceso, con todo respeto, de las sentencias de la Sala Regional, en donde concluye que la función del Estado, la obligación del Estado es un manto protector a todo lo que digan los periodistas, los medios de comunicación. Y eso no es posible, de acuerdo a lo que hemos resuelto en esta Sala, la propia Suprema Corte y el Sistema Interamericano.

Inclusive, esta crítica se puede formular ya en nuestro terreno por los partidos políticos a través de la propaganda política.

En mi proyecto, yo no estoy en contra de que los partidos políticos a través de su propaganda política puedan cuestionar a los periodistas. Y lo digo en palabras muy claras: cada partido decide qué hacer con el tiempo que le otorga el Instituto Nacional Electoral para acceder a la radio y televisión.

Hay límites en la Constitución, en la ley. Y cuando se denuncia un exceso en ese ejercicio de la libertad de expresión, si no hay calumnia el proyecto propone que se aplique el estándar, en caso de periodistas, de relevancia pública para estudiar ese exceso en el ejercicio de libertad de expresión, pero que no constituya esa falta electoral que prevé la Constitución y la legislación electoral.

Y esto se fortalece con la consideración de que quienes ejercen el periodismo son figuras públicas, es decir, como ya lo dijimos en la resolución, en las medidas cautelares, que pese a ser particulares gozan de proyección pública con motivo de sus funciones como periodistas, como el caso del señor Joaquín López-Dóriga.

En esta faceta, se encuentran sometidos a mayor escrutinio público por ser figuras públicas, pero debe reconocerse que, no todas, ni todos los periodistas, gozan también de la misma proyección, pues no es lo mismo trabajar en un diario local de tiraje por ejemplo limitado, de aparición quincenal, que tener la posibilidad o el hecho de que aparezcan -como es el caso del señor Joaquín López-Dóriga- diariamente en los horarios estelares en radio y televisión, en las empresas dominantes en el sector de comunicaciones, accede a medios electrónicos, perdón, medios escritos electrónicos con regularidad porque también hay un programa radiofónico todos los días y con difusión a nivel nacional.

Esto ubica al señor Joaquín López-Dóriga en el máximo estándar de persona con relevancia pública; con este estándar una crítica inclusive aunque pueda ser considerada como agresiva, caústica, insultante, será relevante si aborda un tema de interés público.

Y aquí, este es el corazón del proyecto que someto a su consideración, Señores Magistrados, si tiene alguna conexión patente con el tema abordado no se debe exigir que la conexión entre el contenido de un mensaje sea claro, contundente, directo, indirecto, etcétera, basta con que exista esta conexión patente entre el contenido del mensaje, es decir, para que la crítica pueda estimarse admisible. Esta conexión, necesariamente, no debe desprenderse del contenido íntegro del mensaje, también puede justificarse con base en el contexto del mensaje.

Insisto y subrayo, la crítica puede ser fuerte, contundente, dura como lo hemos dicho, cáustica, agresiva, grosera, permítanme decirlo así, pero si no hay una conexión entre la crítica, el mensaje con la persona que estamos ubicando en el máximo estándar de relevancia pública.

Esto no puede ser admisible e inclusive, insisto, pudiera ser no exclusivamente con el mensaje, sino hasta por el contexto, y en este caso me adelanto un poco, ni en el contexto ni en el contenido del mensaje, existe esta conexión patente con el tema abordado.

En el promocional en materia de este administrativo sancionador, que ya estamos en la última instancia, es decir, estamos resolviendo el fondo a partir de la impugnación de la sentencia de fondo de nuestra Sala Especializada, el problema es que la inclusión de la imagen del periodista no se entiende más allá de la imagen misma, en el contexto del resto de las imágenes mostradas, que este mensaje ya lo hemos multicomentado en varias sesiones, que se cuestiona la inseguridad, la economía, la violencia, desapariciones, nada ha cambiado, se insertan imágenes de marchas, de escenas violentas, de ex presidentes, del Presidente en turno, el Secretario de Gobernación, pero lo que se cuestiona es la gestión gubernamental y se inserta la imagen de Joaquín López-Dóriga.

En este promocional yo llego a la conclusión de que la inclusión de la imagen del periodista no se entiende más allá de la imagen, no se relaciona con las otras imágenes mostradas en el promocional y ni siquiera lo manifestado en el audio, es decir, en las palabras y en los *súpers* que técnicamente se leen o en las leyendas que se leen en el propio promocional, ni a través del sonido en el propio promocional, no se escucha a Joaquín López-Dóriga dando ni siquiera noticias.

El audio del promocional se circunscribe a la lectura de lo que está apareciendo en la pantalla. No existen alusiones, evocaciones o cuando menos referencias al periodista o ni siquiera a los periodistas en general o a los medios de comunicación, si lo que se pretendía era cuestionar el papel de los medios de comunicación en México, en una democracia o en el proceso electoral o en la historia de México, lo que fuera, no hay nada de eso.

Pero como mencioné el contexto, éste tampoco contribuye no sólo, bueno, no contribuye el contexto pues aún y cuando es hecho notorio y además forma parte de la denuncia original del periodista, en días previos se registró un debate público entre el periodista y algunos dirigentes del Partido de la Revolución Democrática en *tweets* en, perdón, en *tweets* en los propios programas del periodista.

Esto, previamente de que se desarrollara este debate.

Pero por qué digo que el contexto no ayuda, porque el promocional fue entregado al Instituto Nacional Electoral antes de ese debate. Porque yo tendría dudas, Señores Magistrados, y lo digo abiertamente, si ese promocional se hubiera entregado a la autoridad electoral como consecuencia de ese debate en redes sociales y en medios electrónicos entre los dirigentes del partido y el periodista.

Pero revisando las constancias que obran en autos y las copias que adjunta el periodista de este debate en artículos de periódico, en los *tweets* que se mandaron entre unos y otros, esto fue posterior a que el partido político entregará el promocional al instituto.

En consecuencia no puede tomarse como respuesta a ese debate, y eso me parece muy importante, porque en algunas ocasiones hemos discutido en esta Sala, los partidos a través de promocionales pudieran ejercer materialmente su derecho de réplica, pero en este caso ni siquiera porque el promocional lo entregaron antes al instituto que el debate que tuvieron en medios electrónicos y redes sociales, tanto los dirigentes del partido como el periodista.

Y en este sentido, Señores Magistrados, y concluyo, pese a que el periodista goza de la mayor proyección pública, la inclusión de su imagen en el promocional no tiene sentido, ni por su contenido, ni por su contexto, no se justifica.

Luego entonces, el proyecto propone declarar el exceso en el ejercicio de la libertad de expresión y, reitero, que ello no actualiza ninguna de las infracciones expresas en las leyes

electorales, ni Constitución ni ley electoral. Y enfatizo que lo único que se puede hacer, como consecuencia de aplicar el estándar de relevancia pública, es reparar el daño al periodista, precisamente confirmando la interrupción de la difusión del promocional ahora con carácter definitivo.

En consecuencia, propongo en el proyecto que someto a su consideración, confirmar la determinación de la Sala Especializada de que no se acredita la calumnia.

Dejar sin efectos la declaración de responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, por la infracción prevista en los artículos 443, párrafo uno, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 247-1 de la Ley General indicada y los artículos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para mí, no hay una infracción a la prohibición que establece esos artículos, no se actualiza la calumnia, no hay una infracción electoral, aplicando el estándar de relevancia pública. Hay un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión y propongo dejar sin efectos la amonestación pública que por esta falta impuso la Sala Especializada al PRD con motivo de la difusión del promocional y como reparación propongo que se mantenga en definitiva fuera del aire el promocional que incluye, sin justificación, la imagen del periodista Joaquín López-Dóriga.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente, muy amable. Debo de mencionar que en este caso el partido actor, por lo que aduce es que se viola su libertad de expresión al determinar que el promocional se haya bajado de la publicidad

Lo que aduce, es que se viola en su contra la libertad de expresión.

Y cuando hablamos de sistemas democráticos debemos de entender que estos tienen entre otras, dos bases fundamentales: Las libertades y la igualdad. La libertad que tiene como correlativo la no afectación a los derechos de terceros y la igualdad que tiene como correlativo, desde luego, la tolerancia a los demás de acuerdo con sus diferencias ante la ley. Para mí, es muy importante tomar en consideración que los derechos fundamentales, los derechos humanos, los derechos de libertad deben de respetarse en toda su amplitud, desde luego, siempre que se observen también las limitaciones que establece el propio artículo 6º de la Constitución, cuando dice que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, a la vida privada o los derechos de terceros. Esto, para mí, es básico. Desde luego que en un proceso electoral o en la materia electoral, en tratándose a la libertad de expresión, se acepta de acuerdo con la propia Constitución y los tratados internacionales, un lenguaje que va más allá de lo ordinario, un lenguaje vigoroso, abierto, en aras de que la ciudadanía esté debidamente informada.

Acepta la libertad de expresión la crítica fuerte, dura, pero siempre y cuando, desde luego, tratándose de publicidad o de promocionales a través de la televisión y cuando se trata de servidores públicos o de personajes de la vida pública, esté relacionada con el promocional que, en su caso, se difunda.

Yo pediría, de no haber inconveniente, a cabina si puede proyectar el promocional motivo del presente asunto, a ver si lo tenemos por ahí.

(PROYECCIÓN DE VIDEO)

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Si yo estuviera como maestro en alguna universidad, diría: “A este promocional le falta hilo conductor”. Si estuviera revisando una tesis no le encontraría hilo conductor, porque se refieren a la actuación del Gobierno, a la inseguridad que se dice que existe, a la actuación de gobiernos anteriores, a la inseguridad que se dice que existe, a la actuación del gobierno actual, a los problemas económicos y aparece la imagen de un periodista.

Yo me pregunto ¿qué sucedería si se tratara de un promocional que se refiriera a narcotraficantes y de pronto aparece, en la secuencia de los narcotraficantes más conocidos, que todos podamos conocer, la imagen de un servidor público?. Simplemente no se relaciona con la actividad del servidor público, un promocional que se refiera a seguridad, asesinatos, y de pronto aparece la imagen entre aquellos que se les imputa un asesinato, simplemente de un servidor público o de un personaje de la vida pública. El personaje de la vida pública se puede, en un momento dado, relacionar en un promocional siempre y cuando esté, desde luego, en relación con la actividad que desempeña porque, de lo contrario, el artículo 6º de la Constitución dice no se puede dañar la imagen de terceros. No se puede afectar a terceros.

Precisamente por este motivo, comparto dos conclusiones del proyecto sujeto a discusión, confirmar la determinación de bajar el promocional que acabamos de observar. ¿Por qué? Porque en ella simplemente en el promocional aparece la imagen de un periodista sin estar relacionado con la actividad gubernamental o simple y sencillamente sin que se mencione su actividad periodística, alguna afirmación, alguna declaración, algo pues que lo haga relacionarse con el promocional mencionado.

Y también comparto lo relacionado, y estoy concluyendo casi al inicio de mi intervención con revocar la amonestación, al partido político que se le impuso en la resolución impugnada.

Ahora diré el por qué no comparto las consideraciones del proyecto, independientemente de que reconozco el gran esfuerzo y el gran estudio que efectúa en ello la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, porque de verdad hace un proyecto, un estudio, un análisis completamente amplio, tan amplio que llega a determinar hasta responsabilidades.

Simplemente, independientemente de que reconozco lo valioso del estudio que se efectúa en el proyecto, para mí hay muchas cuestiones que no se relacionan con la *litis* y que yo necesitaría reposar mucho las ideas sin que en este caso, como mencioné con anterioridad, tenga para mí relación con lo que tenemos que resolver. Aquí el problema se trata a lugar desde luego a bajar o no a bajar ese promocional, se afecta la libertad de expresión del partido político o no se afecta la libertad de expresión del partido político.

El asunto es de gran trascendencia jurídica.

Desde luego que lo reconozco, así lo es, porque se relaciona con los límites de la libertad de expresión dentro de la propaganda partidista difundida en televisión. Estamos en proceso electoral y, como consecuencia, estamos en una etapa en la que el lenguaje que pueden utilizar los partidos políticos, como mencioné con anterioridad, va más allá de lo ordinario, puede hacer una crítica dura, una crítica fuerte, pero una crítica, desde luego, relacionada con la actividad de los personajes públicos, como es el caso.

El artículo 6º de la Constitución General de la República y 13 del Pacto de San José, establecen que la libertad de expresión o manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial y que su ejercicio no puede estar sujeto a censura previa; sin

embargo, en ambos preceptos normativos se prevé que esa libertad de expresión no debe afectar derechos de terceros, derecho a la imagen de terceros. Y en ese sentido, la Corte Interamericana ha establecido que en el ejercicio de esa libertad de expresión se acepta la crítica a figuras públicas, siempre y cuando ésta se encuentra relacionada con la actividad que desempeñan esas figuras públicas.

En el caso, no se relaciona en el promocional que acabamos de observar el desempeño de la actividad del periodista que aparece, en el mismo. Esto es, debe en el promocional existir un nexo causal entre la crítica desplegada y el ejercicio de la libertad de expresión y además, la actividad pública que desempeña el personaje que en un momento dado cuya imagen se utiliza en el spot o promocional correspondiente.

En el caso, precisamente en el promocional de televisión difundido por el partido recurrente, fundamentalmente se presenta una crítica contra el gobierno federal, se cuestiona el papel de algunos expresidentes de la República y funcionarios del Gobierno mexicano. Sin embargo, no se expresa razón alguna para que se incluya la imagen del periodista Joaquín López-Dóriga -y no me refiero únicamente al periodista Joaquín López-Dóriga, a todo periodista, a todo personaje público, tiene que relacionarse, de utilizar su imagen, desde luego, con la actividad que se desarrolla.

Es decir, si el promocional se dirige a cuestionar la labor, como en el caso, del Gobierno, y sin explicación alguna se incluye la imagen de un personaje público que evidentemente no está relacionado con la labor o el desempeño de los actos de gobierno ¿por qué? Porque no ha sido gobernante, es evidente que aun cuando se acepte la crítica fuerte, dura, no hay conexión entre la actividad que desempeña el personaje público, cuya imagen se utiliza en el promocional con la narrativa, con el mensaje que se difunde por el partido político, por tanto y esto es muy importante, para mí, dejarlo debidamente precisado, ante la falta de vinculación o nexo causal entre las actividades gubernamentales y algún acto periodístico desplegado por el personaje público que aparece en el promocional, es claro que el mismo trasgrede los límites de la libertad de expresión y genera una afectación a la imagen del informador al incluirlo en un promocional dirigido a evidenciar gobiernos que, en concepto de quien hace el promocional del partido político, de gobiernos que se dice no han funcionado.

De ahí que, al quedar demostrado que la difusión excedió estos límites de la libertad de expresión establecidos en el artículo 6° de la Constitución General de la República y en lo que me he referido del Pacto de San José pues es evidente que la Sala Especializada actuó, desde mi punto de vista, conforme a Derecho, al suspender la difusión de ese promocional para que se eliminara la imagen del periodista. No por censura, no por protección del personaje público, sino simple y sencillamente, por no tener nexo causal la actividad del mismo, con el mensaje que en su caso se difunde.

Precisamente por ello, considero que el proyecto se debe, desde mi punto de vista, constreñir a esta cuestión, sin ir más allá, desde luego, del estudio tan rico que se hace, pero de aspectos que considero que no se relacionan con la *litis*.

Por otra parte, ya fuera de lo anterior, con motivo de la amonestación pública que en el caso la Sala Especializada impone al Partido de la Revolución Democrática por la difusión del promocional al que me he referido, desde luego que estoy con el proyecto por cuanto se declara fundado el concepto de agravio relativo, toda vez que es indebida la amonestación que se impone en la resolución recurrida por la transmisión de ese promocional, porque simple y sencillamente no existe precepto legal alguno en el que se sustente la imposición de esa infracción.

Considero que la sanción impuesta al partido recurrente por la difusión, precisamente, de ese promocional, no tiene sustento jurídico y si no tiene sustento jurídico es evidente que viola o viole el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución, del cual se advierte que todo acto de molestia debe estar fundado y motivado; fundado, desde luego, en una disposición legal y debidamente motivado. Y, en el caso, no está regulado lo anterior: Simple y sencillamente no procede imponer la amonestación pública, pero sí -como mencioné con anterioridad- también procede, desde luego, confirmar la determinación en el sentido de que el promocional a qué me he referido, no debe seguirse difundiendo porque la imagen del personaje público, el periodista López Dóriga que ahí aparece, no se relaciona con el mensaje que se trata de difundir, su actividad es de informador, de periodista y el mensaje se refiere a la actuación de gobiernos anteriores, de la situación de inseguridad y, en su caso, de la situación económica que en concepto del partido rige o ha regido precisamente en el país.

Por ello, Magistrado Presidente, comparto estas dos conclusiones del proyecto aunque me aparto de las consideraciones que al respecto lo sustentan. Gracias, muy amable.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Magistrado, había pedido la palabra, si me permite la Magistrada un momentito, nada más para...

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Ok, adelante.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, mire, como sabe con todo respeto yo disiento de su proyecto y por eso quiero hablar, para que usted ya me pueda contestar.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: (inaudible)... la *litis* que no es (inaudible).

Magistrado Manuel González Oropeza: Adelante entonces.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Tengo frente a mí la denuncia con solicitud de medidas cautelares que presenta el periodista Joaquín López-Dóriga y, a partir de la página dos en adelante, en los hechos se refiere a todos los *spots*, a todos los *tweets* que publican los dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, etcétera.

No lo considero que estén fuera de la *litis*, porque es parte de la denuncia y justo el argumentante la Sala Especializada que debe de analizarse el estudio, precisamente, a la luz del contexto del debate al que yo me refiero que tienen entre los dirigentes del partido y el propio periodista en dos emisiones del noticiero y el análisis que yo hago es que previo a ese debate fue entregado el promocional a la autoridad electoral, entonces ni siquiera es como consecuencia de ese debate.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Yo creo que estamos un poco acordando sobre cuestiones contradictorias. Por un lado se presenta la protección a la prensa, a los periodistas, con el manto protector, con toda la posibilidad de que como figuras públicas puedan ser objeto también de escrutinio público.

Pero por otro lado, se llega a una conclusión que me parece incongruente, en el apartado final del proyecto.

El proyecto se basa en que lo que procede aquí son medidas, ¿Cómo les llaman? Medidas restitutorias...

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Reparadoras.

Magistrado Manuel González Oropeza: Reparadoras, medidas reparadoras. Pero la medida reparadora que se confirma es la interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral dentro del tiempo que ha sido designado por el Instituto a un partido político. Legalmente esto no es una medida reparadora o restauradora, restitutoria o como se le quiera llamar, porque no encuentro el término en la ley.

Porque esto es la fracción IV del artículo 456, párrafo primero. Y aquí dice que las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas. No es una medida reparadora, es una sanción.

Entonces, se le está dando al partido una sanción por algo, porque es precisamente la interrupción de la transmisión de la propaganda, por algo que no es calumnioso.

Está bien, dice la Magistrada, hay algo menos, hay una gradación menor a la calumnia, podría ser la afectación de derechos de un tercero.

Aquí yo quisiera, además de las observaciones que voy a hacer, plantear una cuestión metodológica: ¿Los derechos de un tercero, es decir, de un individuo, pueden prevalecer sobre el derecho de un partido, organismo de interés público, a transmitir un promocional? Puede serlo si el partido político invade la vida privada de ese individuo o afecta la moralidad, de alguna manera, o algo más específico que se refiere el propio artículo 6° y las propias leyes, pero aquí el derecho de tercero que se está protegiendo de un periodista es un honor, un derecho al honor, a la reputación y a la dignidad, que todos lo tenemos evidentemente, pero la ponderación de ese derecho debe de ser confrontada con el derecho del partido de pasar su promocional en tiempo regulado por el Estado, financiado por el Estado.

De esa manera, creo yo que aquí la cuestión debe ser reducida, porque también los partidos tienen libertad de expresión, es decir, lo que está diciendo del periodista equivocada, maliciosamente si se quiere, es que él es el responsable de que tres presidentes de la república hayan tomado protesta de su cargo o de que las crisis económicas sean culpa de él o que los disturbios callejeros también sean promovidos por él, lo cual es absurdo evidentemente y nadie –yo creo- en su sano juicio, debe de considerar que sea el periodista el que está hablando en la televisión, porque no habla ni siquiera en el *spot*, el periodista el promotor de todas estas catástrofes supuestamente por el partido.

Ah, pero como decía Voltaire: Está usted terriblemente equivocado, pero defender el derecho a que usted esté equivocado, defenderé el derecho a que usted pueda expresar esas ideas, esas opiniones.

Y, precisamente, nos recordaba el Magistrado Penagos, que en el caso de Ricardo Canese contra Paraguay, se establece por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, evidentemente, el debate público, el debate político es un debate que se da en esos tonos, en esos términos.

Creo que el promocional es una opinión, es una idea que se transmite manifestando no que el periodista sea el causante de todo eso, sino de que en todo caso de que todo queda igual. Déjeme recordarle cómo viene el promocional. Empieza con la frase “La historia se repite” aludiendo a la toma de protesta de varios presidentes que no están conectados por supuesto en la historia. Si hablamos de conexión entre los mensajes de esto por supuesto eso es una categoría que creo me parece que es ajena a la promoción política porque no tienen necesariamente que estar conectados la toma de protesta del presidente Díaz Ordaz con la toma del Presidente Peña Nieto, pues hay bastantes años en el ínter y no tienen por qué estar conectados, como si uno fuera consecuencia de otro.

Pero donde dice ya la referencia del personaje periodístico que estamos hablando, dice hay otras cosas, dice “hay otras cosas, no errores, que no sólo se repiten sino que siguen siendo lo mismo”, es decir, situaciones del establecimiento político mexicano, o *establishment*, que siguen siendo lo mismo, y ahí aparece el periodista.

¿Qué es lo que está tratando de decir el partido? Yo no lo sé, no soy intérprete de las intenciones de un partido pero no puedo ir más allá de lo que veo en la imagen y las palabras que se están refiriendo a esa imagen.

Lo mismo, el *establishment*, está representado en un programa de noticias con un periodista específico. Claro, quizá sea injusto cargarle evidentemente todo eso a un periodista, y yo creo que ahí ya está el criterio del espectador, del elector, del ciudadano que va a decidir por candidatos de elección popular, que tenga un criterio para decir “bueno, efectivamente él es el culpable” o “no es el culpable”.

La idea es sencillamente de que hay instituciones, informaciones, que permiten continuar con la misma condición y situación del país, eso es lo que yo entiendo, pero bueno, como no lo estoy interpretando. Lo que me parece a mí que sí es ilegal, es establecer una medida reparadora suspendiendo el promocional sin fundamento legal, porque el 443 no da, no establece medidas reparadoras como tales; establece sanciones.

Ahora, una figura pública no es un servidor público, como dijo el Magistrado Penagos, aunque después corrigió “un personaje público”.

Una figura pública es una persona privada, que lo define la Corte muy claramente en la tesis relevante 41/2010: “Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo – terminología de la Corte- de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como la opinión y crítica de terceros, incluso –lo dice la Corte- aquella que puede ser molesta, incómoda o hiriente”.

En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad.

Claro, yo aquí me pregunto un periodista que aparece todas las noche enfrente de nuestra televisión, que lo escuchamos con mucho interés en radio, que lo leemos en el periódico, no sé hasta qué punto su imagen sea algo, un derecho a la intimidad de él, me pregunto.

Entonces las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares. El que no tiene el acceso a los medios de comunicación, evidentemente.

Al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público en aras del libre debate público.

Es decir, el libre debate público es el que debe de desechar las mentiras o debe de desechar las falsedades o las opiniones distraídas, extraviadas de un promocional. No es la autoridad, la autoridad tiene que garantizar ese debate público. Si se respeta la vida privada, si se respeta la intimidad de ese personaje yo creo que una figura pública puede aparecer como cotidianamente aparece ante nosotros en el canal de televisión diciendo las noticias que tiene, que tiene que decir.

Pero evidentemente no quiero menospreciar la labor de este periodista, no es solamente un informador, es también un formador de opinión. Él editorializa las noticias que da. No quizá en el programa de televisión, pero sí, por supuesto, en las columnas de periódicos o en los comentarios de radio.

Un verdadero periodista no es aquel que reproduce la noticia. Un verdadero periodista es el que da su opinión al respecto. Opinión respetable con el cual podemos o no estar de acuerdo.

Esto, para el Partido de la Revolución Democrática, hay que decírselo, podemos o no estar de acuerdo, pero que es su derecho como formador de opinión como periodista para darla.

Entonces, creo yo que sería muy peligroso que nosotros en esta resolución estableciéramos la tesis del nexo causal, como la expuso el Magistrado Penagos, es decir, un nexo causal entre el periodista en cuestión y la toma de posesión de un Presidente lo único que podría yo ver es la información que da el periodista sobre la toma de posesión o por el desarrollo del proceso electoral. Sí hay un nexo causal, si se quiere ver. Todas esas noticias de disturbios, todas esas noticias de crisis económica o de la situación económica del país o de la situación política son noticias que da el periodista, así está su nexo causal, y que posiblemente editorializa, opina, da su punto de vista, como cualquier ciudadano tiene derecho a dar su punto de vista sobre esos acontecimientos; son acontecimientos públicos que conciernen a todos.

Entonces, yo no tengo por qué limitar los promocionales de un partido político de interés público en un periodo electoral, a que demuestre que solamente el promocional se va a referir a, no sé a qué, o sea, al partido político, a los candidatos y que no pueda ver o dar una opinión respecto de otros factores que son igualmente poderosos, cómo les llamaban, factores reales de poder, ¿No?, igualmente poderosos, que pueden incidir en un proceso electoral.

Entonces, me parece a mí que con todo lo demás, a diferencia del Magistrado Penagos y con muchas consideraciones estoy de acuerdo, como lo dijo la Magistrada Alanis, con todas las cuestiones que necesitamos proteger a los periodistas, evidentemente, que tienen derecho los periodistas igual, pero aquí debemos de hacer un ejercicio de ponderación entre lo que un partido político difunde en su propaganda y que todos los electores y todos los votantes tenemos derecho a conocer y a desechar, si no aprobamos esas cuestiones, y que su imagen sea considerada como degradada por una cuestión de esta naturaleza.

Por lo que yo votaría en contra del resolutivo final que establece la suspensión del promocional porque no me parece que esa suspensión sea una medida preventiva, precautoria, restitutoria, como se le llame, sino que es una verdadera sanción establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal manera es que yo, desafortunadamente, disiento; ya lo sabía muy bien la Magistrada Alanis, no la estoy sorprendiendo, y me da pena, pero creo que éste es un caso muy relevante que podamos nosotros discutir y fijar una posición respecto de la libertad de expresión y las campañas políticas.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Tampoco comparto la argumentación del proyecto que se somete a consideración de la Sala.

La reparación del daño moral no es de la naturaleza del juicio electoral, sino en todo caso de un juicio civil, y si bien es cierto que la Corte Interamericana, entre otras, ha determinado cuando existe violación a derechos humanos, reparar el daño, es una competencia y una circunstancia distinta a la que tenemos en el contexto del sistema jurídico nacional.

Si hubiese daño moral en este caso, nada impide que el ciudadano Joaquín López Dóriga promueva juicio civil de reparación del daño moral, caso en el cual podrá exigir y probablemente obtener una sentencia favorable, no es de la naturaleza de los juicios y recursos electorales la reparación del daño moral.

Por otra parte, la suspensión definitiva de la transmisión del promocional, no es reparación del daño, es una sanción, así está tipificada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, naturaleza que yo no comparto. Es simple y sencillamente suspender de manera definitiva una conducta antijurídica justamente después de calificada su antijuridicidad, pero la ley la tipificó como sanción y formalmente así debemos asumirla.

Coincido con el partido político recurrente en que existe incongruencia en la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, incongruencia interna y externa, porque el ciudadano López-Dóriga denunció por calumnia y los demás elementos que consideró pertinentes denunciar como es la violación a su libertad de expresión, el derecho a la imagen y algunos otros derechos más que tutela el derecho civil en el área correspondiente al patrimonio moral o derechos de la personalidad, pero que no corresponde a la materia nuestra.

Esa incongruencia es porque la Sala llegó a la conclusión de que no existe calumnia. En mi opinión sí existe calumnia.

Ya vimos el promocional una vez más, y voy a solicitar se vuelva a transmitir, para poder de esta manera gráfica sustentar parte de la argumentación de por qué hay calumnia.

Les voy a rogar en cabina que transmitamos, nuevamente, el promocional.

(PROYECCIÓN DE VIDEO)

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

Ya se ha mencionado qué es lo que nos muestra este promocional: una crítica del Partido de la Revolución Democrática a un sistema de Gobierno, y digo a un sistema de Gobierno porque abarca distintas etapas de la historia reciente de México; y en específico desde 1968 a la fecha.

Nos hablan de represión, de errores en la economía, de inseguridad, varios problemas que a juicio del partido político, ahora recurrente, ha caracterizado a este gobierno.

¿Es Joaquín López-Dóriga responsable de esta política, de estos errores, si es que asistiera razón al partido político, que sustenta el contenido de este promocional?

Definitivamente Joaquín López-Dóriga no forma parte del Gobierno y tampoco se trata de un debate político. No se está debatiendo en este promocional con López-Dóriga, no es una crítica a su actividad como periodista, no hay una sola palabra alusiva a su función de informador, no hay una sola expresión que haga referencia a su conducta ética o anti-ética al

transmitir las noticias, es la inserción de la fotografía, de la imagen en el contexto de la crítica a un gobierno.

De ahí que para mí sí se dé el supuesto de calumnia como la hemos calificado ya calumnia electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Es incuestionable, está debidamente acreditado que este promocional se transmite en el contexto del Procedimiento Electoral Federal 2014-2015, es incuestionable que se trata de un promocional que critica al gobierno emanado de un partido político. De ahí la trascendencia o el impacto en el proceso electoral.

¿Es Joaquín López-Dóriga el responsable de estos aspectos económicos, políticos, sociales y de seguridad jurídica a que hace alusión el promocional? Para mí, definitivamente no.

De ahí que se le imputen hechos falsos dado el contexto en el cual se involucra su imagen.

Por ello es que ni siquiera tendría que hablar de la protección a los periodistas o la libertad de expresión frente a la función de los periodistas, sino simple y sencillamente analizar este contexto para llegar a la conclusión de que con la inclusión de su imagen en un contexto que no le corresponde, es una forma tácita de imputarle hechos que no le corresponden a él, hechos de que no es responsable; no es parte del gobierno.

En consecuencia, sí hay para mí esta incongruencia y la incongruencia es haber declarado que no existe calumnia electoral en donde para mí sí lo existe. Pero esta calumnia o esta difusión de un promocional que implica calumnia a una persona, solo puede ser sancionada en términos de la legislación actual, mediante la suspensión definitiva de la difusión de este promocional. Imponer dos sanciones está prohibido constitucionalmente.

Si la suspensión definitiva de la difusión del promocional es una sanción, ¿cómo sancionar dos veces una misma conducta? Sería una infracción al principio *non bis in idem*. Dos sanciones por la misma actuación, coincido en que se debe dejar sin efecto, se debe revocar la sanción impuesta al partido político recurrente o enjuiciante; que no se puede dejar firme la determinación de que no existe calumnia, al ser fundado el concepto de agravio relativo a la incongruencia, para mí es suficiente para llegar a la conclusión de que la inexistencia de la calumnia ha quedado firme. Se tiene que revocar como consecuencia de esta incongruencia interna y externa que existe en la resolución controvertida y, por supuesto, se debe confirmar la suspensión definitiva de la difusión del promocional por implicar calumnia para el denunciante.

Para mí, el tema es más sencillo de lo que se ha analizado. Se ha analizado de manera amplia, profunda, pero con criterios en mi concepto no aplicables a este caso particular, de ahí que no coincida con el primer punto resolutivo propuesto y tampoco con las consideraciones del proyecto sometido a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. La verdad es que este es un asunto bien interesante y pleno, en temas novedosos también que se están debatiendo.

El tema de la reparación, yo los invito a que leamos el artículo 1º constitucional, que establece en su tercer párrafo que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias

están obligadas a cumplir con una serie de obligaciones, bueno, que están obligadas a cumplir, etcétera, establece obligaciones genéricas, deberes específicos en cuanto a los derechos humanos de las personas. ¿Pero en la parte final qué establece? Tercer párrafo: “En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley”.

Con independencia de que el texto constitucional remita a la ley, este precepto constitucional, este Tribunal y la Suprema Corte, sí, hemos considerado que es de aplicación inmediata, directa, independientemente de que haya una ley reglamentaria o no. Pero me voy a lo que las comisiones unidades de la Cámara de Senadores señalaron en la exposición de motivos de esta reforma constitucional.

Acudieron primero, al concepto de reparación desarrollado en el marco de las Naciones Unidas. En las Naciones Unidas, esto se inicia con los trabajos de Theo van Boven, que fue relator, puedo proporcionarles copias del documento “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

Este es el sustento del trabajo que realiza la relatoría de Naciones Unidas para la reparación. Esto lo retoman las Comisiones Unidas en el Senado, precisamente, para incluir el concepto de reparación integral en el tercer final, del tercer párrafo del artículo primero constitucional.

Y la reparación a partir de lo que considera Naciones Unidas y esto lo sigue el Sistema Interamericano y ahora también nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que debe buscarse lo más cercano a la restitución de la situación anterior al hecho victimizante, es decir, retrotraer la situación al estado previo a que se hubiera dado una violación de un derecho humano.

Y se desarrollan todas las medidas y se obliga a los estados a desarrollar todas las medidas necesarias para tratar de revertir en la medida de lo posible los efectos y las secuelas de la violación de los derechos humanos.

La reparación integral, tanto en el sistema universal como el interamericano, comprende adopción de medidas como la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, la no repetición y la indemnización.

No me detengo en explicar cada una de estas medidas, sería ofensivo para ustedes, ustedes saben más que yo a qué se refiere cada una de estas medidas de reparación, pero sí me parece importante la evolución que ha dado la Suprema Corte de Justicia, sobre lo que establece el artículo primero constitucional en su párrafo tercero.

La reforma constitucional de 2011, sin duda es la que sienta las bases para un cambio de rumbo y la Corte lo materializa en el amparo directo en revisión, el 1068/2011, 19 de octubre de 2011, resuelto por la Primera Sala. Este se convierte en el primer precedente sobre la materia de reparaciones en específico, ya después de la reforma constitucional. La tesis aislada es: “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (JUNIO DE 2011)”.

La Primera Sala estableció que del primer párrafo del artículo 1º constitucional se desprende que los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales se encuentran incorporados a la Constitución. De modo que el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de

la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano.

Esto, sin duda es una contribución importantísima a la construcción de la doctrina jurisprudencial en materia del derecho a una reparación integral cuando estemos en casos de violación de derechos humanos.

Tenemos el amparo directo 872012, julio de 2012, el tema central del caso era el estudio de un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor, subrayo, derecho al honor. La Suprema Corte abonó al desarrollo del tema al analizar la naturaleza jurídica de una medida de reparación prevista en el artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el DF. Esto se desprende en la tesis aislada primera, 84/2012 de la Suprema Corte.

¿Qué sostiene? En materia de reparaciones por violaciones a derechos humanos pueden identificarse las medidas y son las que ya mencioné, que conjuntamente comprenden el derecho a una reparación integral: Restitución, satisfacción, rehabilitación, indemnización y no repetición.

Tengo otros precedentes que a quien interese me parecen muy importantes. Y revisando el tema del derecho a la reparación integral, pues me encuentro con la Ley General de Víctimas. Esta Ley General reconoce que la reparación integral comprende medidas mismas: Restitución, rehabilitación, compensaciones, satisfacción, garantías de no repetición, etcétera. En las dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Me voy a los artículos 61 a 78 de la Ley de Reparación Integral y reconoce estas medidas, pero aquí señalo algo bien interesante, Señores Magistrados, que dentro de las medidas reparación encuentro, por ejemplo, dentro de la de restitución que buscan devolver a la víctima la situación anterior al hecho victimizante comprende, por ejemplo, entre otras, el restablecimiento de la ciudadanía y los derechos políticos, lo cual me parece muy interesante, ¿no? Como medida de reparación integral.

O sea, es decir, varios de los efectos de nuestras sentencias que restituyen los derechos políticos, por aquello de la materia político-electoral, ya son consideradas por la ley de víctimas reglamentaria en este punto concreto de la última parte del artículo 1° Constitucional, como medidas de reparación integral cuando se trate de violación de derechos humanos, incluye los derechos políticos.

Luego entonces, Magistrados, en mi proyecto estoy proponiendo es que no sea sanción el retiro del promocional del aire, sino que sea una medida de reparación del derecho violado, en mi caso sería del exceso en el ejercicio de la libertad de expresión que viola el derecho al honor del periodista Joaquín López-Dóriga, en su vertiente objetiva que significa una afectación al conocimiento público social colectivo de su desempeño como periodista.

Y como medida de reparación a esa violación, afectación a la persona de Joaquín López-Dóriga, estoy proponiendo esta medida, como medida de reparación el retiro del promocional como una medida de restitución para precisamente devolver a la víctima la situación anterior al hecho victimizando.

Es decir, este exceso en incluir sin más la imagen de Joaquín López-Dóriga en un promocional que está cuestionando otros temas de la problemática nacional, que para el PRD deben de ser parte de un debate público vigoroso, yo propongo no sanción, porque si no coincido al 100 por ciento con lo que señala el Magistrado Galván, no solamente sería incongruente nuestra sentencia, sino doblemente incongruente, porque nos vienen a denunciar la incongruencia de que no se cometió una falta y sanciona y doble, y aquí en mi proyecto, se levantan las dos sanciones.

Mi proyecto no sanciona. Mi proyecto propone levantar la amonestación y como medida de reparación, retirar el promocional del aire y creo que estaríamos avanzando también, como lo está haciendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de la reforma al 1º constitucional, y como lo hizo el Sistema Interamericano a partir de la doctrina universal en las medidas de reparación del daño a las víctimas que han sido violados sus derechos humanos.

Es en ese sentido. Me queda claro que no se comparte esta propuesta, pero sí quiero aclarar que, precisamente, mi proyecto no propone que sea una sanción.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Lo que yo sostengo es que no es este Tribunal el que ha de reparar el daño moral, claro que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal establece la reparación de las violaciones a esos derechos humanos, y en el artículo 84 de nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación a propósito del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se establece que uno de los efectos de las sentencias, artículo 84, párrafo 1, inciso b), es revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Y lo mismo en el juicio de revisión constitucional electoral, el artículo 93, párrafo uno, inciso b), establece que uno de los efectos de las sentencias es revocar o modificar el acto o resolución impugnado y consecuentemente proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, violación a los derechos fundamentales, violación a los derechos constitucionales, pero en este caso se habla de una lesión al derecho al honor del periodista y la reparación no puede ser otra que reparación del daño moral, que no corresponde a este tribunal pronunciarse al respecto.

Tenemos, y la invoca el denunciante Joaquín López-Dóriga, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

El artículo 1º establece: “Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y de observancia general en el Distrito Federal, y se inspiran en la protección de los derechos de la personalidad a nivel internacional reconocidos en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión.

Tratándose del daño al patrimonio moral diverso al regulado en el párrafo que antecede, se seguirá rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal”.

Esa es la reparación del daño moral, no es este Tribunal el que se ha de pronunciar sobre ello.

La suspensión definitiva de la difusión del promocional no es reparación del daño; es sanción en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. No le podemos cambiar esa naturaleza jurídica ni es parte de la reparación del daño moral. ¿Qué reparación o qué daño se está reparando con esta suspensión definitiva? No hay ninguna reparación, no hay supresión o superación del daño moral que pudiere haber sufrido

el denunciante Joaquín López-Dóriga, por eso es que no comparto tampoco esa argumentación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Presidente.

A pesar de la hora que se da en la lógica esta sesión de que estamos inmersos en la jornada, procesos electorales, bueno, y nuestra obligación de que todos los días y fundamentalmente las horas son hábiles en estos debates, pues se ha prolongado la sesión con justificación, desde mi perspectiva absoluta. Tengo una postura diferenciada respetuosamente, como bien lo saben, tanto de la Magistrada ponente a partir de su proyecto como de algunos disensos que he escuchado a lo largo de estas intervenciones.

Ir al contexto absoluto de la resolución parece indispensable para poder manifestar un punto de vista, fundamentalmente porque estamos estudiando el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las ideas de un partido político, concretamente el de la Revolución Democrática dentro de los tiempos que le corresponden en radio y televisión de frente al proceso electoral.

Y digo que es complejo porque de suyo cuando se discute libertad de expresión a partir de expresiones escritas o impresas el debate no resulta sencillo de articular en la expresión verbal, más cuando la libertad de expresión y sus límites se están analizando a partir de un promocional transmitido en televisión y en radio; es decir, no es un tema menor la comunicación que tenemos como Tribunal Constitucional con la sociedad y fundamentalmente con las partes.

Por eso creo que el reto es mayor, pero no por eso no lo podemos asumir.

¿Qué determinó la Sala Especializada, de este Tribunal Electoral, al resolver finalmente el procedimiento especial sancionador? Que se montó con motivo de la queja que presentó don Joaquín López-Dóriga Velandía, por la difusión de un promocional denominado “Queremos ser tu voz” que pautó el PRD.

¿Qué sostuvo en su queja el periodista? Una transgresión a su imagen personal e integridad, afectación a su libertad de expresión al implicar un acto de intimidación dirigido a inhibir su trabajo informativo y libre ejercicio periodístico.

Finalmente, que esto actualizaba el supuesto normativo de calumnia. Esto es en síntesis el fundamento de la queja de don Joaquín López-Dóriga.

¿Bajo qué vertientes resolvió esto la Sala Especializada? En principio que no se configuraba el supuesto de calumnia por no advertirse en el contenido del promocional la imputación de un delito o de un hecho falso con impacto en un proceso electoral, exigencias normativas que están hoy en nuestro sistema electoral, en nuestra materia desde la Constitución y la Ley General. Eso es lo primero que determinó la Sala.

También que resultaba procedente imponer una amonestación pública porque el promocional rebasaba los límites a la libertad de expresión, en concreto los establecidos para la propaganda política y electoral, al haber usado injustificadamente la imagen del periodista en un promocional con cuyo mensaje no guardaba un nexo de causalidad.

Pero dentro de la motivación de la Sala Especializada y aquí se ha dicho y se ha puntualizado muy bien, ese órgano jurisdiccional determinó que las interpretaciones normativas que favorecen la libertad en el ejercicio periodístico, tanto de nuestro orden

jurídico interno como el adoptado hoy en el sistema convencional, protegían la actividad misma del periodismo y al periodista y que en esa perspectiva debía ser analizado el asunto para juzgar si en el contexto en el que se dio el promocional estaba o no justificado el ejercicio de la libertad de expresión.

Me disculpo en esta perspectiva por esta síntesis de estos aspectos del proyecto.

¿Qué sostiene el proyecto que nos pone respetuosamente a consideración la Magistrada Alanis? Deja intocado el tema de la no configuración de la calumnia, pero deja intocado ese tema por no haber sido controvertido por el partido político recurrente, es decir, el partido político recurrente no controvierte ya el tema atinente a la calumnia electoral.

A partir de que la Sala Especializada determinó que no se actualizaba esta figura que hoy fue inserta en nuestra nueva regulación de la materia electoral, eso es lo primero.

Entonces, el estudio lo efectúa desde otros dos ángulos: Para la perspectiva del proyecto así creo, la falta electoral es el uso injustificado de la imagen del periodista en un promocional con el que no guarda un nexo de causalidad, con base en la cual se impone la sanción de amonestación. En la perspectiva del proyecto ésta es una restricción ilegítima al ejercicio de la libertad de expresión al no encontrarse definida en forma clara y precisa en una ley formal y material, nos propone la Magistrada, esto es la garantía de tipicidad, así lo entendemos todos nosotros.

Pero reconoce el proyecto de la Magistrada Alanis que hay un uso injustificado de la imagen del periodista en ese promocional y que no guarda una relación de causalidad, la actividad periodística que desempeña con las imágenes o el contexto del promocional. Y eso lo juzga una restricción ilegítima al ejercicio de la libertad de expresión.

Nos propone en esa lógica la Magistrada, dejar sin efectos la amonestación al instituto político por estas causas.

Pero también analiza y esto es un aspecto respetuosamente lo digo, a partir de la tutela de la libertad de expresión, un eventual exceso en su ejercicio cuando no se configura el supuesto normativo de calumnia y dice el proyecto: ¿Cuál es la consecuencia jurídica admisible cuando hay un eventual exceso al ejercicio de la libertad de expresión en un promocional como el de la especie, cuando no se actualiza el supuesto jurídico de calumnia? Y nos dice: La consecuencia es reparar el daño a la parte afectada, es decir, hacer una reparación del daño. Y el daño lo juzga reparado a través de la interrupción de la transmisión del promocional.

Todos hemos entendido y creo que la Magistrada nos los ha propuesto en esa lógica, que ella ve la interrupción de la transmisión del promocional no como una sanción, sino como el efecto reparador al daño causado al periodista con el uso de su imagen fuera del contexto de su actividad. Así está trazado el debate.

Una primera reflexión que me lleva a este tema, y permítanme compartirlo, es: en nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de Instituciones, perdón, y Procedimientos Electorales, hoy está perfectamente tasado cuáles son las infracciones que se sancionan en los procedimientos especiales sancionadores de esta naturaleza.

Y tenemos un catálogo de sanciones. Si violentas o si te apartas en la propaganda política-electoral que difundas a través de los medios de comunicación del imperativo del artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si te apartas de la ley esas infracciones serán sancionadas respecto de los partidos, fracción IV del artículo 456, con la interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que se trasmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta ley.

Lo digo de manera respetuosa, no coincidir con que en la ley está tasada como infracción y, por lo tanto, como sanción respecto de los partidos cuando se apartan en la propaganda política-electoral de lo que ordena la propia ley, la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral.

Para el legislador en la Ley General, una ley marco en la materia que irradia a todo el sistema, esa es una sanción la interrupción. Y no estamos analizando aquí la constitucionalidad o inconstitucional de la fracción IV del artículo 456 de la Ley General, en cuanto determinó en una ley marco que la interrupción de la transmisión de la propaganda político-electoral es una sanción cuando los partidos políticos no ciñen su propaganda política y mensajes a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° Constitucional.

Y esto es muy delicado en sedes de un Tribunal Constitucional, porque como bien se ha dicho en el debate estamos en un procedimiento especial sancionador y tenemos la garantía de tipicidad, y eso yo llamo su atención, es la ley marco la que determinó, esto es muy importante, que respecto de los partidos políticos la infracción a través de la propaganda política y los mensajes difundidos que no se ciña a lo previsto en el artículo 6° constitucional será una de las sanciones en esta gradualidad la interrupción de la transmisión de la propaganda política electoral.

¿Puede el tribunal constitucional determinar que la interrupción de la transmisión de la propaganda política electoral no es una sanción o no aplicarla como sanción para el caso de su actualización, es decir, si se vulnera el artículo 6° constitucional? Y puede optar el Tribunal Constitucional en su interpretación de decir: “No, no coincido en que esto sea una sanción. Yo lo veo como efecto reparador del daño a la parte afectada”.

¿Y por qué digo esto? Y más allá de discutir sobre la congruencia, no, yo lo discuto en otra perspectiva, es que entonces se vuelve la reparación del daño a la parte afectada en los términos propuestos pues se vuelve una sanción, es decir, o en qué calidad o en qué carácter traigo yo la reparación del daño a la parte afectada en los términos propuestos, es decir, interrumpiendo la transmisión del promocional si la ley lo establece esto como una sanción.

Esto es un tema que, para mí, es complejo y para eso lo dejo en el debate.

¿Cómo veo la perspectiva de solución del caso que de suyo insisto en su complejidad? Lo han reconocido y creo que sólo para fijarlo como el parámetro de lo que trato de comunicar, la libertad de expresión en nuestro orden constitucional tiene una presunción general de cobertura constitucional de todo el discurso atinente, es decir, el discurso expresivo tiene una presunción general de cobertura constitucional, por fortuna eso no está a debate.

Nada más que encuentra límites, y no sólo en el pasado, en el artículo 41 constitucional, es decir, el atinente a que se ejerza sin calumniar a las personas dentro de los procesos electorales, ahí está un límite. No, el artículo 6° y el 7° constitucional también establecen límites a su ejercicio: no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros.

Somos, los Tribunales Constitucionales, los que le damos contenido a qué es la moral, cómo se resguarda la vida privada y cuáles son sus alcances, y cuáles son los derechos de tercero. Esos son los que establece el 6° constitucional, que no se provoque algún delito en su ejercicio o que no se perturbe el orden público, artículo 6° y 7° constitucional.

Pero también en el sistema convencional integrado hoy a nuestro *Corpus iuris*, se establece en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos que la libertad de expresión no puede estar sujeta a previa censura, sino los únicos límites que encuentra es el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y esto es en el bloque de constitucionalidad el conjunto de límites de la libertad de expresión.

Estos son todos los límites de la libertad. Pasemos al contexto del caso que para mí es lo fundamental. ¿Se transgredió algunos de los límites a la libertad de expresión en este promocional en perjuicio de don Joaquín López-Dóriga Velandia? Es decir, ¿se constituyó este promocional como un trasgresión a su imagen personal e integridad? ¿Afectó su libertad de expresión al implicar un acto de intimidación dirigido a inhibir su trabajo informativo y libre ejercicio del periodismo? ¿Actualizó el elemento normativo calumnia en los términos en que está redactado? Y creo que es aquí donde encontramos puntos de disenso con el proyecto.

En la perspectiva de un servidor lo que debemos hacer para resolver el caso es reconocer, como lo hace el proyecto en una de sus partes, que el contexto nos obliga a determinar que don Joaquín López-Dóriga Velandia es un particular, pero es un particular con relevancia pública, precisamente, por la naturaleza de la actividad que desempeña en los medios de comunicación. No quiero entrar a lo que hemos explicado ya en los precedentes ulteriores al resolver medidas precautorias, como en otros ejercicios de la Sala Superior, el ejercicio de la libertad de expresión y sus límites no es igual para todas las personas y en todos los casos. Eso es fundamentalmente lógico.

No es lo mismo el ejercicio de la libertad de expresión en el contexto del debate político que corresponde a los partidos a través de los promocionales que difunden en los medios de comunicación, no es lo mismo que el ejercicio de la libertad de expresión fuera del debate político. Un primer elemento de diferenciación. No es lo mismo el ejercicio de esta libertad por los partidos políticos a través de los promocionales cuando cuestionen el desempeño público de nosotros los funcionarios públicos, que si llegan a cuestionar a un particular que no tiene relevancia pública por el papel que juega en la sociedad.

Cualquier ciudadano entiende que hay un estándar de diferenciación, no puede un instituto político, y esto es el debate, si estuviéramos discutiendo, si es posible o no que salga la imagen de un funcionario público o de un candidato a un cargo de elección popular de frente a su desempeño público, cualquiera que éste sea por parte de un partido político donde lo señale, pues me parece que ya en términos de nuestro bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia que lo informa, está resuelto que nosotros tenemos que permitir el más alto grado de tolerancia de frente a la crítica en el debate de asuntos de interés público. Eso ya está resuelto, como también está resuelto como también está resuelto que los particulares sin relevancia pública, por el papel que juegan en la sociedad tienen la mayor protección de frente al ejercicio de la libertad de expresión que hagan otros. También eso está absolutamente resuelto.

Personas o figuras públicas o funcionarios, candidatos a cargos de elección popular, un estándar mayor; personas privadas con proyección pública y personas privadas que carecen de dicha proyección.

Todos coincidimos que don Joaquín López-Dóriga es una persona privada con proyección pública, en eso por la actividad que desempeña.

A partir de reconocer esto, el partido político conforma un promocional que ofrece a la sociedad y nos propone en el debate: “Don Joaquín López-Dóriga es una persona privada con proyección pública y por eso está en un margen de tolerancia mayor de frente a la crítica que se haga sobre su persona”, así nos lo propone el partido político y esto ha sostenido.

Y dice el Magistrado González Oropeza: “Precisamente la relevancia y la proyección pública que tiene exige que se permita un ejercicio de la libertad de expresión por parte del partido a través de los promocionales vehemente, vigoroso, donde pueda cuestionarse de manera directa al periodista”.

Y, ¿dónde encuentro con esa posición y de frente al proyecto, dónde encuentro una diferencia específica? A mí me parece y esto es, por supuesto, muy opinable, que si bien es una persona privada con proyección pública y debe tener un margen de tolerancia mayor frente al ejercicio de la libertad de expresión de otras personas, máxime en el contexto del debate político, del debate ideológico, yo no entraría al discutir si esto se da o no en el contexto del debate político, es decir, porque esta propaganda tiene esta naturaleza y está haciéndose en esa lógica.

Lo que sucede es que el quehacer jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que nosotros hemos invocado en los asuntos de esta misma secuencia de pautados que ha propuesto el PRD a la sociedad, lo que hemos considerado conforme a un criterio de nuestro máximo Tribunal es que personas que están en la calidad de don Joaquín López Dóriga, no sólo él, personas privadas con proyección pública, para poder ser cuestionadas, señaladas, a través del ejercicio de la libertad de expresión se requiere que en el contexto de esa libertad, se relacione la actividad que le da relevancia pública, es decir, que se relacione en este caso al periodista a través de esos promocionales donde se ejercen las libertades de expresión, con la función o la actividad que le da la relevancia pública. Si no es así, es decir, si no hay una relación en esta lógica, entonces el estándar y esto es lo que a mí me interesa determinar, el estándar de personas privadas con proyección pública y, por lo tanto, debe soportar una crítica más severa cuando se ejerce la libertad de expresión, respetuosamente digo: No se aplica.

¿Y por qué no se aplica ese estándar de máxima o mayor tolerancia de los ciudadanos que se ubican en esa hipótesis? Porque para que ese estándar se active, se requiere que el ejercicio de la libertad de expresión que se hace donde se señalan en este caso al periodista, esté relacionado con la actividad que le da esa relevancia pública. Si no está relacionado con esa actividad, no hay ese o no se actualiza ese estándar que se exige hoy a las personas privadas con proyección pública.

No quisiera llevar a extremos el debate. A mí, como bien apunta el Magistrado González Oropeza, soy un convencido que el mejor o el más autorizado para censurar el ejercicio de la libertad de expresión a través de estos promocionales al final es la sociedad, para censurarlo a partir de su criterio que se forme en uno u otro sentido, eso no, por fortuna eso está salvado.

Lo que para mí no es admisible en el contexto de los límites a la libertad de expresión, es que por ser una persona pública que tiene, por ser una persona pública que tiene, por ser una persona privada que tiene proyección pública, el ejercicio de la libertad de expresión que se haga en su contra o donde se le cuestione o donde se le señale sea arbitrario.

Eso es lo que, para mí, se debe moderar.

Considerar que así no tenga relación con la actividad que le da proyección pública por el solo hecho de ser una persona con esa relevancia ya puede ser sujeto a un señalamiento directo en cualquier ámbito de su vida. Me parece que no se ciñe a los límites de la libertad de expresión que determina el artículo 6° Constitucional; ataca ya a los derechos de un tercero.

¿Cuándo no se da el ataque a los derechos a un tercero, cuando se ejerce, si este tercero es una persona privada con proyección pública? Cuando se le vincula con la actividad a la cual se dedica y la cual le da esa relevancia.

Si se le vincula y se le cuestiona sobre eso, en esa perspectiva ya no hay afectación a su derecho como tercero, porque esto es lo que hoy hemos edificado como la jurisprudencia en nuestro orden jurídico, pero si no hay esta vinculación con esa actividad que le da ese papel preponderante en la opinión pública, aquí concretamente la actividad periodística.

Me parece que ya los límites de la libertad de expresión, que están en nuestro bloque de constitucionalidad, se están trastocando.

Y no, eso para mí es muy importante, no en atención a lo que se ha dado aquí como debate paralelo, lo digo, es decir, es permisible una intromisión a una persona privada que si bien teniendo relevancia pública que esa intromisión no se concrete con las actividades que le dan la relevancia o con los temas que le dan esta relevancia, esto es para mí muy importante sostenerlo.

En esa perspectiva cuando uno ya analiza, se concreta al promocional pues si bien hay una secuencia importante de imágenes y se ha explicado hoy de manera muy puntual, lo cierto es que en cuanto a la actividad que le da a la relevancia pública al periodista no se encuentra una vinculación directa.

En esa perspectiva para mí es que debe resolverse el asunto. No debemos bordar eso, de manera muy respetuosa lo digo, a temas atinentes a, primero, reparar el daño de la parte afectada porque para mí eso exige un atentado al honor y es otra vía a través de la cual se hace una tutela judicial efectiva en tratándose de esta clase de atentados, eso lo hemos reconocido en el debate, eso por un lado.

Y un segundo tema que para mí es esencial, no es lo atinente a lo manifestado específicamente en el ejercicio de la Sala Especializada que se debe hacer un favorecimiento a la libertad en el ejercicio de la labor periodística y esto debe permitir que los periodistas tengan un blindaje y la actividad de frente a los cuestionamientos que se hagan por parte en este caso de partidos políticos.

No creo que en eso esté centrado el debate. El debate, para mí, es sobre una persona privada con relevancia pública sujeto al escrutinio de un partido político a través de los mensajes que está difundiendo en los tiempos que le da el estado, pero sin una vinculación de este escrutinio del partido en torno a la actividad que desempeña o en torno al papel que le da ese rol en la sociedad.

Sólo para terminar, es para mí de veras importante traer a colación una jurisprudencia que se da en la doctrina comparada que me parece muy interesante, he oído las citas fundamentales del orden convencional que nos rige, pero tengo una sentencia comparada muy importante. Primero permítanme leerles lo atinente de esta sentencia del constitucional español por supuesto y después darle la contextura.

Dice el Constitucional español: “Conforme a la doctrina de este Tribunal, la tutela del derecho al honor se debilita proporcionalmente como límite externo de las libertades de expresión e información cuando sus titulares ejercen funciones que le dan relevancia pública”. A mí, me interesa mucho la prosa, es decir, la tutela del derecho al honor se debilita cuando tenemos una relevancia pública por nuestras funciones o cuando ejercemos funciones públicas, lo que es más.

“O resultan implicadas en asuntos de esta relevancia -el caso de los periodistas- estando obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos fundamentales al honor, a la intimidad y a la propia imagen, resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general”.

Llamo su atención: por opiniones o informaciones de interés general. Pero no es menos cierto que también hemos afirmado con igual rotundidad que aparecerán desprovistas del valor de causa de justificación, de frente a la libertad de expresión, las expresiones que carezcan de interés público y, por tanto, resulten innecesarias a la esencia del pensamiento, idea u opinión que se expresa.

¿Y por qué digo que es una cita de derecho comparado importante en la jurisprudencia? No sólo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que ha exigido en el estándar de personas privadas que tienen relevancia pública por la función que juegan en una sociedad, que se les debe vincular con la actividad que desempeñan, porque esa actividad es de interés público, es de interés general, cuando se les haga una crítica a través del ejercicio a la libertad de expresión.

El debate si la crítica es vehemente, severa, ese es un debate aparte, ese ya es otro debate, porque si la persona tiene relevancia pública y tú la vinculas en tu ejercicio de libertad de expresión con esa calidad que le da ese papel preponderante, ya puedes hacer crítica vehemente o crítica vigorosa, más dentro del contexto de un debate político o de un proceso electoral, pero siempre hay una exigencia mínima de que tiene que ejercerse esta libertad con lo que le da ese carácter de personaje público.

¿Y por qué creo que esto es fundamental? Porque entonces cómo sostenemos si en el promocional no se le vincula con su actividad de manera directa o de manera expresa, sino que se exige hacer una serie de inferencias para llegar a esa conclusión. Me parece que, en esa perspectiva, hoy caminan el modelo constitucional de protección de derechos humanos, tanto en sede convencional interamericana, como tratándose de otros tribunales. Y, en esa perspectiva, creo que es posible resolver el asunto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Mucho se ha dicho aquí a partir del proyecto que es generoso en su prosa y en sus conceptos, que comparto en sus resolutivos, pero tampoco en sus considerandos.

Creo, para decirlo en términos llanos, que el proyecto va más allá de lo que se necesita para resolver la *litis*. Es decir, se hacen estudios, y se trae Jurisprudencia nacional, extranjera, de órganos internacionales importantes. Se hace un muy buen estudio, lo han dicho todos mis colegas, pero creo que no es necesario para zanjar el asunto.

Déjenme ser muy parco, porque mucho se ha dicho aquí y lo repito. Hay dos cuestiones en conflicto: La libertad de expresión del partido político y el uso de la imagen del periodista López-Dóriga.

Suscribo todo lo dicho por su Señoría el Magistrado Carrasco, respecto de los límites de la libertad de expresión.

¿Hasta dónde puede llegar la libertad de expresión? Hay varios límites, estándares internacionales por lo demás, bien citados por la Corte, pero creo que hay precedentes anteriores de muchos otros países, tribunales y organismos internacionales y tribunales comunitarios.

Creo que aquí tiene que ver con los derechos de tercero. Es decir, sí se afecta un derecho de tercero. Yo me quedaría con el uso de la imagen del periodista.

No entraría al honor, porque no sé si se tipifica o no, si podríamos encuadrar el uso de la imagen en este spot como violatorio del honor, porque creo que también no correspondería verlo en esta jurisdicción.

Ahora bien, creo que lo más importante de todo el contexto es que se trata de un spot que usa un partido político en tiempos del Estado destinados a la propaganda electoral. Me parece que los alcances de la libertad de expresión varían también no sólo a partir de su

contenido y de los límites que pueden o no rebasar, sino también del contexto en el que se dicen. No es lo mismo escribir en un periódico que usar los tiempos del Estado para propaganda electoral; no es lo mismo hablar en un discurso, en una plaza, que salir en televisión o usar la imagen de una persona.

Creo que de entrada estamos frente a una modalidad acotada de comunicación, que es la destinada a la propaganda electoral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de nuestra Constitución.

El partido usa la imagen de un periodista, que desde luego tiene disminuida su protección de la proyección de la propia imagen, es decir, no se trata igual que de cualquier particular. Pero creo que el asunto está y aquí hay coincidencia, entiendo que pacífica de todos, en que si la información que se usa tiene que ver con el objeto que le da publicidad a esta persona es bienvenida, forma parte del debate democrático y vigoroso y de una deliberación necesaria en cualquier sistema democrático. No es el caso, así lo entiendo.

Se ha hablado de que no hay un nexo causal, yo diría que tampoco hay un nexo conceptual, me refiero nada más al uso de la imagen del periodista Joaquín López-Dóriga con el resto de imágenes y el audio y lo que se puede apreciar en la totalidad de ese video.

Ahora bien, entiendo que hasta ahora hay cuatro posturas diferentes. El proyecto para el Magistrado Galván implica esto calumnia. Para el Magistrado González Oropeza debe de permanecer el *spot* porque está dentro de la libertad de expresión y no trasgrede –digamos– estos límites, desde su punto de vista, y la disminución en la protección de la proyección de la imagen del periodista es de tal entidad, según lo que dice su Señoría, el Magistrado González Oropeza, que debería permanecer el *spot*.

Creo que la manera en que lo está abarcando el Magistrado Carrasco y encuentro similitud con lo que dijo el Magistrado Penagos, aunque hay algunas conceptualizaciones que se podrían precisar y avanzar si se vota en el mismo sentido, es que tenemos que ver por cuerda separada libertad de expresión del partido y uso de la imagen del particular, no necesariamente porque en las argumentaciones de sus Señorías González Oropeza y Galván pueden verse en un mismo sentido, es decir, hay calumnia por un lado, hay zanja en las dos cuestiones; hay libertad de expresión y no se vulneran estos límites y la protección en la proyección de la imagen no es de tal entidad como para limitarlo en un solo sentido, digamos se resuelve. Pero aquí creo que sí tenemos que resolver esta atención.

El partido político es sujeto de una sanción por el ejercicio de su libertad de expresión aun teniendo en cuenta desde mi punto de vista, que sí se excede en algo, digamos al usar la imagen de un periodista sin el nexo ni causal ni conceptual, pues creo que no es objeto de una sanción, coincido en que hay que levantarla.

Ahora, dentro del modelo de comunicación política previsto en el 41 constitucional, teniendo en cuenta ambas tensiones y me refiero a, desde la perspectiva de los derechos que tiene tutelado un Tribunal, que tiene que tutelar un Tribunal constitucional como este, creo que sí llega a un límite en el cual se establece que no debe de seguir el uso de esa imagen en la proyección de ese *spot*, así de sencillo lo veo, si ustedes me permiten reducirlo.

Y por lo que hace al uso de la imagen del particular, no creo con mucha franqueza, que llegue a vulnerar su honor, de verdad lo creo, aun así no entro a ese estudio, no me parece necesario. Repito, la disminución que la protección de la proyección de la imagen de una persona particular que tiene funciones públicas, creo que no da más que para usarla, usar la imagen, cuando se está en relación con la tarea o el objeto propio de la publicidad, es decir, si estuvieran diciendo: Dijo tal o cual cosa en un noticiero y sobre eso va, podría haberse, sí, es objeto viable y deseable para una contienda político-electoral.

Con mucho respeto, me aparto por completo de lo que se dijo de la Ley de Víctimas, creo que no aplica, se puede sufrir un daño, pero creo que la jurisdicción y la competencia del estado va por otra vía.

Yo creo que una cosa es la reparación del daño, que creo ahí sí coincido con el Magistrado Galván, en este caso sería por la vía civil si se quiere por ahí. Y la otra es, la reparación de un derecho que tiene que ver con el uso de prerrogativas de los tiempos del estado y, por lo tanto, con posibles derechos político-electorales o con derechos fundamentales en su vertiente y en relación con los derechos político-electorales y esta es la jurisdicción, no creo que la Ley de Víctimas ni el tercer párrafo del 1º constitucional en los términos digamos separados que lo mencionó la Magistrada Alanis, sea lo que hubiera que apartar.

En este sentido, creo que resumiendo, el partido político no puede usar la imagen del periodista como lo hizo, estuvo bien establecido que se bajara ese spot del aire y no creo que haya más que defender del periodista más que también bajar lo mismo.

Y, por supuesto, reiterar que no coincido con que se le sancione al partido y, por lo tanto, en ese sentido comparto ambos resolutivos pero no las consideraciones.

Espero haberme dado a entender.

Sería cuanto, por ahora, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

La única duda que me queda es del debate de algunos de los Magistrados, y ahora lo retoma el Magistrado Nava, ¿no hay sanción entonces? O sea, ¿ni siquiera el retiro del promocional?

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Me parece una consecuencia, no una sanción.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es que yo coincidiría en eso, o sea, justo yo no lo estoy considerando como una sanción. Entonces, nada más quería aclarar por las posturas, o sea, si hay sanción o no hay, si el retiro del promocional es una sanción. Nada más era...

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Yo lo vería como una consecuencia, Presidente, es decir...

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo coincido mucho en lo que usted señala, en todo lo que usted dijo, exceptuando en que no hay una sanción, porque para mí, sí, si atendemos lo que dice el artículo 456, fracción IV, la interrupción de la transmisión de la propaganda pública o electoral que se trasmite, o sea, que tal, y como usted lo señaló, cuando se esté tratando de una transmisión dentro de los preceptos que se señalan y el tiempo del Estado, con la interrupción de la transmisión de la propaganda es un castigo que se impone.

La interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo que sea asignado por el Instituto en violación a las disposiciones de esta ley.

Entonces, sí, para mí, es como una sanción la ley.

Y dice, y además el artículo 455, en su inciso c) dice: El incumplimiento en lo conducente, cualquiera de las funciones contenidas en esta ley será sancionado en los términos siguientes. O sea, entre otras está esta sanción.

Y si vamos más atrás todavía, si atendemos a lo que dice el artículo 247, párrafo primero: “La propaganda y mensajes que, en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución”.

Yo creo que de una interpretación conforme de todos estos preceptos sí se está señalando como una sanción la interrupción de la transmisión, cuando no se ajuste a los principios. Ese es el único que yo diferiría de lo que usted señaló, pero en todo lo demás estoy totalmente y lo suscribo, plena y esencialmente, porque efectivamente desde luego y tomando en consideración el carácter preponderante, la personalidad de la persona implicada en el comercial obviamente sí y que no está relacionada como lo han dicho todos quienes han hecho uso de la palabra y que comparten más o menos el punto de vista que yo señalo. Señala que atendiendo a la naturaleza de la persona que se ve implicada debe de tenerse como una cuestión preponderante.

Bajo esas circunstancias yo compartiría plenamente lo que han señalado la mayoría de quienes han hecho uso de la palabra, pero sí considerándolo como sí una sanción.

Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Reconozco la intervención del Magistrado Nava, se me hace muy clara, sobre todo, de aclarar cuáles son las posiciones de las Salas, su posición, y quiero compartir con el Magistrado Nava que cuando estaba trabajando en el proyecto llegué a una encrucijada en el sentido de que no es sanción.

Yo, igual que usted, dije es que es una consecuencia. No lo dijo el Magistrado Nava, lo digo yo, en mi reflexión, porque para mí no hay infracción a lo expresamente previsto en la Constitución y en la ley, Constitución 41 y en la legislación electoral.

Por eso, la propuesta que yo hago de aplicación del estándar es para medir el exceso en el ejercicio de la libertad de expresión, pero al no haber una sanción, una falta a lo establecido expresamente en materia electoral, en la Constitución de la Ley, sino estamos aplicando el estándar. Entonces no podríamos sancionar esa no infracción a lo expresamente establecido en la Constitución, porque si no estaríamos como en la Sala Regional, con distinta argumentación pero el efecto sería, la Sala establece como sanción, tanto en la amonestación, que ahí creo que sí hay unanimidad en que la amonestación fue excesiva al partido político, pero la Sala también lo establece como sanción porque la ley lo establece, lo hemos dicho todos, la ley establece como sanción, el retiro.

Pero al aplicar un estándar del exceso en el ejercicio de la libertad de expresión, por no actualizarse un supuesto en los expresos en la legislación electoral, sino la medición del exceso en la libertad de expresión, entonces yo no puedo considerar que hay una falta de las expresas ni aplicar una sanción.

Y entonces, para mí sí aplica, con todo respeto, la Constitución, la Ley de Víctimas, y lo seguiré sosteniendo hasta que me convenzan, hoy no, no me han convencido, para mí sí aplica; para mí no solamente es reparable el daño moral, que yo no hablo del daño moral en el proyecto, y para mí no se repara sólo por la vía civil, y esto está explorado en todos los hemisferios que tratan el aspecto de reparación a víctimas por violación de derechos humanos.

Pero lo cierto, lo digo con todo respeto, es la primera vez que discutimos este tema de reparación a víctimas, no recuerdo otro asunto en la Sala. Este asunto también es un asunto bien complejo, muy interesante y es el Tribunal, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, Tribunal Constitucional, hoy demuestra que está en el debate de nosotros este tema.

Cuando menos yo, hablo en lo individual, hasta este caso estoy proponiendo como asunto de mi Ponencia, como proyecto ya entrar de lleno en cumplimiento al 1º constitucional, en los casos que así sea necesario, cuando consideremos que hay una violación a derechos humanos, a la reparación correspondiente.

Nada más cierro, para dejarlo en el debate, inclusive en asuntos de la Corte, de la Corte Interamericana, se considera, y en el apartado de reparación del daño, por ejemplo, el vincular a los congresos a reformar las normas, como reparación.

O sea, todos estos casos, como el de hoy de Oaxaca, que ordenamos al Congreso del estado a legislar por omisión, considerando que era una afectación al derecho humano, ese ya está considerado como una de las modalidades de reparación del daño.

Entonces, bueno, yo simplemente ya entiendo que ninguno de los Magistrados, y respeto, ha sido un debate bien rico, yo también tuve muchas dudas en la construcción de este proyecto, pero yo invito a que no cerremos la puerta de avanzar también en la reparación del daño, cuando sea factible, en los casos, bueno, evidentemente hay que hacer, tomar todas las medidas necesarias para la reparación del daño, en caso de violación de derechos humanos, y a mí me parece que, en este caso, no se trata de sancionar al partido político, sino reparar con el retiro definitivo del promocional en que se incluye la imagen de Joaquín López-Dóriga para que no haya, no continúe este exceso en el ejercicio de la libertad de expresión en un promocional del partido político, por todas las razones que ya vimos. Pero insisto es un tema que difícilmente iba, yo estaba consciente de que difícilmente iba a generar un consenso. Inclusive la mayoría en este proyecto, pero respeto y agradezco el debate.

Y por la intervención de todos los Magistrados, creo que habría una coincidencia en los resolutivos de levantar la sanción de amonestación, no hay una amonestación...

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo me fui por ese lado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: ...y seis votos por mantener fuera del aire al promocional, salvo el voto del Magistrado González Oropeza. Él propone que el promocional, por decidirlo así, el partido político, podría regresar al aire en los tiempos del Estado y habría, no se acompañan las consideraciones de mi proyecto.

Entiendo que así sería, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Yo respaldo su posición, Presidente, porque va apegada a la ley. Para que se aplique el párrafo tercero del artículo 1º. El párrafo tercero dice la reparación por parte del Estado cuando las autoridades sean las que infrinjan los derechos. Todas las autoridades tienen la obligación de promover, proteger, garantizar los derechos humanos y en consecuencia el

Estado deberá prevenir y reparar las violaciones. Aquí no es la autoridad la que está violando el derecho, es un partido político.

Entonces, posiblemente haya otro fundamento pero este artículo no creo que sea un fundamento sólido para esto.

Y como bien dice usted, Presidente, la interrupción de la transmisión de la propaganda es una sanción, de acuerdo al artículo 456 y está clarísimo que lo es.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Al hacer uso de la palabra dije que no coincidía con las consideraciones que sustentaban el proyecto y, precisamente, es porque se hace referencia a la Ley de Víctimas y porque se habla de reparación del daño.

La reparación del daño, para mí, es una cuestión muy diferente, habría que cuantificar los daños causados con la publicación o publicitación del promocional correspondiente, se publicitó tres días, qué daños se causaron, y a eso se refiere la reparación del daño, cuantificar regularmente para efectos de indemnizar.

En el caso lo que yo manifesté al respecto es que en este caso el promocional publicitado va más allá de lo que establece la libertad de expresión que establece el artículo 6º de la Constitución, precisamente porque desde mi punto de vista este artículo establece que las manifestaciones de las ideas, si bien no será objeto de inquisición judicial, también lo es que sí en el caso de que ataque a la moral, la vida privada y los derechos de terceros. En los derechos de terceros cabe, precisamente, la afectación que en su caso se causa.

Y, ¿cuál es, desde mi punto de vista, la reparación? Simple y sencillamente aquí yo entiendo que el promocional a que nos estamos refiriendo es inconstitucional porque va más allá de los límites de la libertad de expresión establecidos en el artículo sexto y al respecto el artículo primero de la propia Constitución establece precisamente la reparación de la violación al derecho fundamental violado.

La violación está en el artículo sexto y en el artículo primero se establece, precisamente, en el tercer párrafo, reparar las violaciones a los derechos humanos, la reparación de la violación del derecho humano. Precisamente, al demostrarse o al considerarse que el promocional publicitado y motivo precisamente de la determinación de retirarlo del aire, infringe el artículo 6º constitucional, pues hay que reparar la violación del derecho humano que se estimó violado.

Es cierto, es completamente cierto y esto es materia de discusión, es completamente cierto que en el caso se establece en el artículo 456 que las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente, fracción IV: "Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que se transmita". Pero dice este precepto: Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, donde se está mencionando cómo los partidos políticos, cómo los candidatos, cómo los demás entes pueden infringir esta ley y, precisamente, el Magistrado Flavio Galván Rivera se refería expresamente a esto, él habló de calumnia fundamentalmente.

El artículo 443 establece: Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente ley, inciso j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o que calumnien a las personas. Aquí está

la infracción y en relación con la calumnia, aquí está la sanción, el retiro precisamente de aquella propaganda que calumnie a las personas. Si en un momento dado decimos que no hay calumnia, que no hay denigración, que no se actualiza la hipótesis del artículo 443, inciso j), simplemente no es aplicable la sanción que, en su caso, establece el 456, fracción IV, ¿qué es lo que se violó? El artículo 6º constitucional. ¿Dónde está la reparación del derecho fundamental violado, el derecho humano violado? En el artículo 1º, párrafo 3 de la propia Carta Magna.

Es la consecuencia de un acto violatorio de derechos fundamentales el, como consecuencia, restituir esa violación, ¿cómo? Pues retirando el promocional correspondiente.

Magistrado Salvador Nava Gomar Pero no como sanción.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López Desde luego que no como sanción, porque la sanción se refiera a calumnia, a denigración y a las demás hipótesis que establece la propia ley.

Precisamente por ello, en esos términos votaría.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Nada más que yo comulgo perfectamente con ello, nada más digo que lo dice el artículo 455: El incumplimiento, en lo conducente, de cualquier disposición contenida en esta ley, se sancionará en los términos siguientes.

Ahora, ¿qué dice el artículo 247? Lo que está diciendo, Magistrado: La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución.

Ya está el 6º constitucional metido, precisamente, entre las sanciones que se van a aplicar.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Perdón, no sé si no entendí bien, una disculpa, Magistrado.

¿Entonces, usted lo que está proponiendo es sanción por violación al 6º?

Magistrado Pedro Esteban Penagos López No sanción. Entonces, no hay sanción.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Medida de reparación.

Pues es que así está mi proyecto, Magistrado, medida de reparación por violación al 6º.

Perdón.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Precisamente en ese aspecto sí, pero también habla de sanción y de reparación de daño.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Reparación sí, sanción no. Y si hablo de sanción, lo quito; porque, para mí, no hay sanción.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Lo digo por “lo quito”.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: No me refería a usted Magistrado, discúlpeme. Lo suprimo, discúlpeme.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Asumo mi responsabilidad en el debate, Presidente, en esta preocupación enorme que tenemos sobre, es un procedimiento especial

sancionador, como cualquier debido proceso, como cualquier procedimiento en cualquiera de los ámbitos en que se dan esta clase de enjuiciamientos la conclusión indefectible es: se actualizan las hipótesis denunciadas sobre las infracciones que se juzgan a través de ese procedimiento o no quedan acreditadas esas hipótesis y esos hechos imputables.

Esas son las dos consecuencias lógicas para las que sirve un procedimiento, en este caso el especial sancionador, eso creo que es muy claro. Entremos al debate. Dice la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: “La propaganda, el mensaje es que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución”.

¿Qué significa eso? Está determinado en nuestra ley marco que propaganda de la especie de la que estamos analizando en este caso concreto, es decir, la que hacen los partidos políticos a través del tiempo que les corresponde del Estado en las campañas electorales, si se ajustó o no a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º constitucional, y si se ajustó o no decimos nosotros no sólo a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 6º, esto es importante en abono al debate.

La Sala Superior creo que está coincidiendo, creo, además no es una obsesión para mí que coincida, no es a lo único que se debe ajustar la propaganda y los mensajes que en el curso de las precampañas y campañas hagan los partidos políticos. Perdón por esta acotación, también deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a lo que limite el artículo 41 de la propia Constitución Federal.

Es decir, todos esos límites encontramos hoy en nuestro orden constitucional, pero el artículo 6º de la Constitución y el 13 de la Convención Americana ¿qué protegen como límites al ejercicio de la libertad de expresión?, entre otros los derechos de terceros. Ambos documentos que están en la cúspide normativa en nuestro orden jurídico protegen los derechos de terceros, pero también protege nuestro orden constitucional en el sexto ataques a la moral o a la vida privada, y también protege el artículo 13 de la convención la reputación. Creo que hemos coincidido el Magistrado Nava y un servidor -no se asusten- en que no hay ataques ni a la moral ni a la vida privada ni a la honra y reputación del periodista Joaquín López-Dóriga a través de este promocional. ¿Qué queda en esa perspectiva? También hemos coincidido en que no se está calumniando dentro del proceso electoral al propio periodista.

¿Qué queda? Se está o no atentando a su derecho como tercero, de frente al ejercicio de la libertad de expresión que está haciendo el partido político a través de los promocionales, porque si se está atentando a su derecho de tercero, entonces activamos, y esta es la perspectiva que quiero compartir, el artículo 443 de la Ley General que determina: “Son infracciones de los partidos políticos a esta ley, la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la propia ley”, así lo determina, en la propia ley. ¿Y cómo serán sancionadas estas faltas? Una de las sanciones es la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral; otras que están en el propio catálogo, no nos estamos ocupando.

En esa perspectiva, y lo digo de manera muy precisa, lo que creo que el promocional nos revela a partir de que estamos viendo los límites del ejercicio de la libertad de expresión que hizo el partido político en esos promocionales, en el contexto estamos viendo cómo se – permítanme la expresión- se ubicó la imagen del periodista en el contexto de ese promocional, sigue siendo opinión de un servidor que la crítica de quienes tienen una función como él, de frente a la sociedad por ser personajes públicos, porque ese es el carácter, debe ser una crítica que permita una tolerancia mayor que la que tiene una persona privada sin esa tolerancia. Pero esa crítica tiene que estar dirigida a su labor como tal, si está dirigida a

su labor como tal, desde mi perspectiva, éstas pueden ser inclusive especialmente molestas o incómodas, yo ahí me quedaría, pero si no está dirigida esa crítica en el ejercicio de la libertad de expresión a través de la propaganda a la función o a la actividad que le da relevancia pública, para mí se afecta su derecho de tercero. Es decir, porque él tiene un derecho como tercero en la Constitución a que el ejercicio de la libertad de expresión que se dé por el partido político a través de estos promocionales tenga que estar vinculado como elemento mínimo a la actividad que le da esa relevancia pública.

Decía el Magistrado Nava, si ni contextual, ni conceptualmente, se le vincula, eso es lo que creemos algunos, sino sólo se inserta su imagen pues basta que se inserte la imagen en ese promocional donde no se contextualiza la labor que le da relevancia pública para considerar que se está afectando su derecho de tercero, y esa afectación de su derecho de tercero que tiene resguardo en el artículo 6° constitucional y en el 13 de la Convención Americana que determina y creo que para un servidor ante la complejidad de lo que debatimos es que en esa perspectiva el partido político no se está ciñendo a la imposición del artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que le orienta a ajustar su propaganda y mensajes en el curso de las precampañas y campañas, a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6° constitucional.

Pero sigo insistiendo, no porque hayan atentado contra su honor, su reputación; no porque se haya atentado contra la moral, se haya atentado en la perspectiva de otros resguardos constitucionales como hoy. Solamente a que la imagen del periodista puede ser, la propia imagen, puede ser cuestionada su imagen, su posicionamiento social por un partido político sí, siempre y cuando vincule la actividad que realiza el periodista en la sociedad y que le da relevancia. Si no es así en mi perspectiva se está afectando su derecho de tercero.

Déjenme concluir así: Si se hiciera esta vinculación mínima necesaria entre actividad que despliega ante la sociedad y el ejercicio de la libertad de expresión no se afectaría su derecho como tercero, porque entonces estaríamos hasta un estándar mayor de tolerancia de frente a esa crítica con esa naturaleza. Esa es la perspectiva.

Yo, sabe cómo aprecio la inteligencia del Magistrado González Oropeza y me dice, preocupado me dice que por qué exigimos este nexo de causalidad o esta comunicación entre, creo que no estamos llegando al extremo de otros tribunales de democracias consolidadas, ¿eh?, perdón que regrese al constitucional al español, no, perdón, se me hace necesario.

Hay democracias consolidadas que determinan en casos concretos de personajes con relevancia pública, no funcionarios públicos, ¿eh?, donde tenemos un estándar diferenciado, no, sino de quienes tienen relevancia pública, cortes democráticas como la que nosotros tratamos de ser día con día, han determinado que las afirmaciones desprovistas del valor de causa de justificación que carezcan de interés público son en sí mismas atentatorias de la libertad de expresión.

Yo llamo su atención textual que dice: “Desprovistas del valor de causa de justificación que carezcan de interés público”.

Nosotros lo que estamos diciendo es: Si se hubiera vinculado con la actividad que le da relevancia pública ante la sociedad al periodista, estaríamos discutiendo en otra perspectiva, creo, si se afectan los derechos de tercero.

Pero vean cómo hay exigencias en otras cortes constitucionales que dicen que debe estar provista de un valor que le dé una causa de justificación en los temas de interés público y nosotros no estamos llegando a eso, estamos diciendo que basta que lo relacione con la actividad que le da relevancia pública.

O sea, no es un tema que a la Sala Superior y que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo digo respetuosamente, para fijar este estándar, haya sido sencillo.

Estas ejecutorias del tribunal español son ya del lejano año 2000 y 2001, es decir, ya tienen 14 años de edificadas, pues me parece muy importante porque tiene que ver con la tutela de la libertad de expresión y sus límites, esa es la perspectiva que creo que podría informar un posicionamiento diferenciado que determinara que no se ajustó la propaganda a los límites del sexto en cuanto afecta un derecho de tercero por esa circunstancia, inclusión de la imagen en un promocional fuera de un contexto mínimo exigible. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Reacciono en reacción al Magistrado González Oropeza que si entiendo lo que preguntaba, ¿qué derecho? Entonces, y es en lo que yo he venido insistiendo.

El artículo 6º constitucional, ataques a derechos de terceros, límite a la libertad de expresión. Pero derechos de terceros entiendo yo, los derechos de otros que no soy yo, ¿pero qué derecho?

Entonces, se habla de la imagen. No encuentro derecho humano a la imagen, yo no lo encuentro, pero bueno.

Y nada más quiero aclarar, porque se ha mencionado en reiteradas ocasiones que mi proyecto se sustenta en la afectación al derecho al honor, pero nadie ha dicho qué entiende, quien cuestiona esto a mi proyecto, no ha dicho qué entiende por derecho al honor.

Entonces, me obligan a yo decir qué entiendo por derecho al honor, que está en mi proyecto, y lo retomo también de precedentes de la Suprema Corte de Justicia y de tesis de la Suprema Corte de Justicia.

Simplemente voy a dar lectura a una de esas tesis que me parecen muy ilustrativas y definen lo que yo entiendo en mi proyecto, por el derecho al honor y la afectación por el exceso del ejercicio de libertad de expresión del promocional de marras.

¿Qué dice la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la tesis cuyo rubro es: DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA? Y dice, Magistrado Carrasco, y esto lo subrayo porque hay una enorme coincidencia con lo que está usted diciendo.

La Sala sostuvo que el derecho al honor tiene una dimensión objetiva o externa conforme a la cual éste puede definirse como el derecho a que otros, terceros, no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

En esta dimensión, la objetiva externa, el derecho al honor ampara la buena reputación de una persona en sus cualidades morales y profesionales, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio.

Por lo mismo, esta Primera Sala estima que en ciertos casos, y bajo determinadas circunstancias, el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor.

En esos supuestos, los mensajes absolutamente vejatorios de una persona se dirigen contra su comportamiento en el ámbito en el que se desempeña su labor u ocupación, pudiendo hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual intensidad y daño que si la descalificación estuviese dirigida directamente a su persona o a sus cualidades morales.

Eso es así, porque la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás llegasen a pensar de una persona, pudiendo repercutir tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella tenga.

No obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que la simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado contra el honor, ya que el no ser en la consideración de un tercero un buen profesional o el idóneo para realizar determinada actividad no constituye *per se* un ataque contra su honor, etcétera. No sigo.

En esa acepción, es que yo considero que el exceso del ejercicio de la libertad de expresión, porque además lo plantea el periodista, afecta a ese derecho del tercero, o sea, el periodista, en su honor pero en su desempeño profesional como periodista, no en su sentir como persona, sino en esta acepción externa u objetiva de lo que se ha entendido por la Suprema Corte y también como honra en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del artículo 5° de la Convención, pero en el desempeño de su actividad profesional.

Nada más quiero aclarar, porque coincido en lo que usted señala, Magistrado Carrasco, en esta afectación que pudiera darse.

Entonces, de su última intervención yo desprendo, bueno, usted también mencionaba a la imagen.

En esta acepción de honor, derecho al honor del periodista, en esta acepción externa y objetiva, me refiero exclusivamente a su desempeño como periodista profesional. Ahí creo que coincidimos.

Entiendo, el tratamiento y la forma en que yo elaboro este proyecto, lo argumento, etcétera, pero es la que no se coincide, la medida reparación, pero sí hay una coincidencia en la afectación a la que yo me estoy refiriendo al periodista en su desempeño y reconocimiento por terceros, por la sociedad en su desempeño como periodista. Que se comparta o no si es buen periodista, mal periodista a la empresa a la que pertenece esa es otra cosa, pero a eso yo lo estoy constriñendo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Muy breve, Presidente.

Yo para invitarlo a usted, Presidente, a ver si podemos mediar en esta cuestión.

Creo que no hay que tomar en cuenta el retiro o hay que ver el retiro no como una sanción consecuencia de un antijurídico, Presidente, no se retira como una sanción dada la consecuencia de un antijurídico, sino como la garantía del derecho a la propia imagen como límite a la libertad de expresión.

El partido está en ejercicio de su libertad de expresión. No amerita ninguna sanción; claro, llega al límite, al usar la imagen de un periodista que en este caso no tiene disminuida su protección para la proyección de su propia imagen porque no está relacionado con su propia actividad.

En este sentido, al llegar a ese límite, se baja el *spot*, se retira, no como una sanción consecuencia de un antijurídico, creo que podríamos mediar ahí.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Ese es el proyecto.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Sí, claro, pero con estudios de muchísimas otras cuestiones, de honor y demás que no comparto, por eso me refiero a las consideraciones y sí a los resolutivos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Presidente, en abono a lo que usted decía yo lo había mencionado, esta suspensión no es una sanción materialmente, es la cesación de un antijurídico que es consecuencia normal de su antijuridicidad, nada más que el legislador es el que le dio la naturaleza jurídica de sanción.

El artículo 456, párrafo uno, inciso a), fracción IV: las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: a) Respecto de los partidos políticos, fracción IV con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmite, etcétera.

No tiene esa naturaleza en sí misma, pero el Legislador así lo calificó y formalmente es sanción.

Así es.

Gracias, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Perdón, expresamente está en el proyecto así.

Efectivamente, la diferencia de lo que señala ahorita el Magistrado Nava, el Magistrado Galván en una postura extrema, como decíamos, de calumnia, pero yo lo considero medida de reparación como cesación, no como sanción.

Bueno, lo que no se comparte es que yo lo considero medida de reparación, pero ya nos vamos acercando a que no es una sanción, sino es una consecuencia

Bueno, pero ya tenemos varios que creemos que en este caso, es que no se está desconociendo que hay una sanción en la ley de retiro de promocionales, eso está en la ley y se aplica, se aplica como puede haber como sanción. En el caso concreto, en el caso, a ver, si hay una calumnia la sanción puede ser: retiro los promocionales, multa, retención de financiamiento si es de un partido político, etcétera, etcétera, si es una sanción, pero en el caso concreto no se aplica como sanción la cesación, y así está el proyecto.

Bueno.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Ya no hay, ¿votamos entonces o qué hacemos?

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Digamos, se mantiene la coincidencia en levantar la sanción impuesta por la sala de amonestación.

Presidente, perdón. Bueno, pues yo mantengo mi proyecto.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Perdón, Presidente, yo quiero conciliarme conmigo mismo, y déjeme plantearlo en estos términos.

Es que la naturaleza de sanción no corresponde atribuírselo a la Sala Superior, sólo en los casos en que no estuviera regulada y estuviéramos ante una conducta antijurídica que violentara el orden legal o el orden constitucional y no tuviera dentro del andamiaje de cualquiera de los ordenamientos una consecuente sanción. En la Sala Superior, hemos hecho esfuerzos para no permitir la impunidad o la violación a bienes jurídicos trascendentes en el sistema electoral, a pesar de los riesgos que eso conlleva de frente al principio de tipicidad.

Pero vamos a ponerlo en estos términos: La Sala Especializada determinó en su perspectiva, y eso no debemos olvidar que es lo que estamos revisando, que la imposición de dos infracciones o la actualización de dos infracciones y, por lo tanto, dos sanciones. Una que fue la atinente a la amonestación pública que determinó y, la segunda, la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral.

Permítanme ponerlo en esta lógica.

Es que la amonestación pública es donde no estamos coincidiendo la mayoría de esta Sala de frente a los hechos denunciados y a los límites a la libertad de expresión, prevista en el artículo 6° constitucional que se determinó. Pero esta sanción de interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, en mi perspectiva muy respetuosa, es que en este momento ya no se está transmitiendo o no se está transmitiendo la propaganda política-electoral que el instituto político, que el Partido de la Revolución Democrática pautó, y que está siendo objeto, hoy no de medidas cautelares. Estamos decidiendo el fondo de este asunto, es decir, estamos determinando si hay o no una violación a los dispuesto en materia de propaganda política por parte del partido. Pero una sanción es interrumpir la transmisión de la propaganda política, cuando la propaganda esté en los medios electrónicos, en este caso, es decir, no se haya interrumpido.

Esa es la perspectiva que permite este debate, y es que no se puede interrumpir la transmisión de la propaganda que ya se determinó desde hace tiempo atrás al determinarse las medidas cautelares.

Y creo que no es un asunto de interpretación superficial, tiene que ver con algo que es esencial, es que cuesta aceptar como jueces de un Tribunal Constitucional de primera impresión que una sanción sea la interrupción de la transmisión de la propaganda y la única forma o la forma más accesible de aceptarlo es como sanción cuando la propaganda se encuentra transmitiéndose.

En esa perspectiva, creo que si la propaganda no se está transmitiendo no podemos determinar, como sanción, la interrupción, porque la propaganda no se encuentra transmitiendo.

Es una posición, por supuesto, sujeta a debate, como ya me lo va a proponer el Magistrado González Oropeza, lo cual yo oiré, como siempre, con mucha atención. Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza: Le agradezco ante todo, pero la verdad creo que es una petición de principio lo que estamos, yo creo que es producto del cansancio, yo creo que ya deberíamos de votar el asunto.

Yo creo que, evidentemente, las medidas cautelares son eso, medidas cautelares que suspenden provisionalmente una medida, pero ya el resolutivo del proyecto que estamos a punto de votar, ya no en el día pasado, el día de ayer, sino el día de hoy, va a ser que permanezca ya definitivamente suspendido y en ese sentido es una sanción.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Sí, yo quisiera señalar una cuestión: las medidas cautelares son mientras se dicta la resolución. En el momento de que se diga que no hay una sanción, inmediatamente se puede poner nuevamente en el aire y lo que se trata es que no se pueda nuevamente poner en el aire.

Por eso yo digo que lo debemos de tomar como una sanción que debe de tomarse desde el aspecto que está establecido en la ley.

Yo estoy totalmente de acuerdo, es posiblemente, el legislador se fue más allá, pero nadie está reclamando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto, mientras esté vigente éste tenemos que aplicarlo, eso es lo único que yo quisiera poner también en el debate.

Si decimos que no procede esto o que no es una sanción, pues inmediatamente que digamos: “No hay la...”, lo van a subir nuevamente.

Magistrada, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente, Magistrados.

Respetuosamente voy a la página 51 del proyecto, no voy a leer todo, nada más les quiero señalar como inició la argumentación sobre este tema.

Resulta fundamental para esta Sala Superior, es mi propuesta, definir o dilucidar los alcances de un procedimiento especial sancionador en el cual se denuncien conductas que puedan considerarse trasgresoras de los límites previstos a los artículos 6º y 7º constitucionales, con motivo de un caso de propaganda político-electoral o electoral, pero en las cuales no actualicen la figura de calumnia electoral con fundamento en el artículo 41 u otra sanción electoral específicamente regulada, más allá de la remisión genérica a la ley que establece a cualquier otra falta de las previstas en la ley, derivada del 443, apartado uno, inciso n), etcétera.

Entonces, la salida que yo doy a este tipo de propaganda política que viole los alcances del 6º, 7º constitucional en cualquiera de sus posibilidades, pero que no es calumnia electoral, entonces que precisamente no se... O sea, lo que estoy sugiriendo es un cambio de matiz, permítanme decirlo así, de hecho lo digo en mi proyecto. Que se traduce en la... En casos en los cuales el procedimiento especial sancionador deja... Yo estoy proponiendo que tenga un cariz reparador, porque no hay sanción, no hay una violación a una de las faltas expresas en la legislación, sino es la violación en exceso de la libertad de expresión del 6º y 7º.

¿Cuál es la salida que yo encontré? En este caso, es dejar fuera del aire en definitiva, porque las cautelares ya sabemos que son cautelares. En definitivo, ese es el cambio, pero como efecto reparador del afectado, a la persona que se le... Porque si no entonces es una sanción y ahí está la diferencia, o sea, el Magistrado González Oropeza es, no, no le damos vuelta, es sanción, ¿no?

Entonces, yo digo que no es sanción porque no podemos sancionar una conducta que no está prevista expresamente en la ley.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Es que no es simple la resolución en cuanto a las sanciones.

Yo regreso a la resolución que revisamos, perdón por regresar a la persona. Se impone amonestación pública.

¿Y por qué se impone amonestación pública por la Sala Especializada?

Concreto, impone amonestación pública porque, voy a ser concreto, porque determina que en términos de los artículos 433, párrafo primero de la LEGIPE, en relación con el 247, párrafo primero de la propia Ley General, en relación con el artículo 6° y 7° de la Constitución Federal, ese promocional rebasó los límites de la libertad de expresión en materia de propaganda política-electoral, al haberse usado injustificadamente la imagen del periodista en un promocional cuyo mensaje no guardaba relación con su actividad y además porque la actividad periodística merece un blindaje especial de frente al debate político. Por eso amonestó públicamente la Sala Especializada.

Con esa determinación que nosotros estamos revisando, y esto para mí es lo fundamental, para la Sala Superior al amonestar públicamente al partido político por apartarse de los límites de los artículos 6° y 7° Constitucional, la imposición de la sanción diversa de interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral, no resultaba –perdón lo que voy a expresar- lo más congruente, porque si a juicio de la Sala Especializada, lo digo muy respetuosamente, si a juicio de la Sala había que amonestar públicamente al partido porque había rebasado los límites del ejercicio de la libertad de expresión consagrados en los artículos 6° y 7° Constitucional, entre otros del bloque de constitucionalidad, ya ese promocional no podía, en términos de la ley, seguir, ese pauto, seguir apareciendo como en los medios de comunicación, radio y televisión, como pauta que como prerrogativa tiene el partido político, y no podía porque el artículo 247 de la LEGIPE, determina que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas difundan los partidos, deberán ajustarse a los límites del sexto, y si en la perspectiva de la Sala Especializada no se ajustó a esos límites y, por lo tanto, determinó amonestación pública, no podía ordenar ya la interrupción porque ya iba implícita la interrupción del promocional en la circunstancia de que no se había ajustado a lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Federal; por lo tanto, la imposición de la sanción de interrupción, que yo por otro lado sigo insistiendo, no estaba la pauta al aire pero no quiero seguir en ese debate, me parece que no tiene la calidad o el énfasis que la Sala Especializada determinó al imponerlo también como una sanción como lo hizo en tratándose en la amonestación.

Esa perspectiva es muy importante destacar, o sea, determinó que debía amonestar públicamente, bueno, en esa perspectiva ya ese promocional no podía estar al aire excepto por esa pauta porque se apartaba de las exigencias a los promocionales. Eso es lo que creo que debemos nosotros hoy decidir ante la revisión que hacemos de la resolución a partir de la doble sanción.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Si siguiéramos ese orden de ideas se llegaría a una conclusión contradictoria; si hay exceso de libertad de expresión ya no es ejercicio de la libertad de expresión, el exceso es antijurídico, y si este antijurídico es violatorio del artículo 6° de la Constitución por exceder los límites. Entonces, la amonestación es correcta y tendrían que confirmar, de lo contrario habría incongruencia en la argumentación y en los resolutivos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Perdón, muy respetuosamente creo que usted tiene mucha razón a lo que está señalando, pero también uno de los agravios es de que una doble sanción.

Entonces, lo que estamos quitando es una sanción y yo creo que se debe quitar la amonestación porque no se puede poner una doble sanción por un mismo ilícito, y dejar, simple y sencillamente, como dice la fracción IV del artículo 7º constitucional, mantener en definitiva fuera del aire el promocional denunciado, y quitar la amonestación, porque estamos quitando la amonestación y dejando, precisamente, lo que dice la fracción IV, que es mantener en definitiva la suspensión.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Brevísimamente nada más, fue lo que dije en mi primera intervención, que hay una doble sanción y, por ende, violación al principio *non bis in idem*.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por eso debe quedar una, cualquiera de las dos, la que quieran, pero yo creo que la más idónea en este caso es quitar en definitiva, bajar en definitiva la promoción.

Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

En este ánimo de debate abierto, me acaban de pasar una tesis de la Suprema Corte que parece muy interesante. Dice: LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR, LA PROPIA IMAGEN DEL DISTRITO FEDERAL. Su artículo 20 no prevé una medida cautelar, en relación con lo que dice el Magistrado Carrasco.

En el artículo 20 de la ley, ya no repito cuál ley, dispone que el uso indebido de la imagen de una persona dará lugar, en caso de que el afectado así lo solicite, a que la autoridad judicial disponga que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.

Esto, necesariamente, conlleva que el pronunciamiento judicial respectivo se efectúe al momento de dictarse sentencia, puesto que es hasta entonces que el juzgador podrá estar en aptitud de determinar si existe o no un abuso y si se provocaron o no daños, ordenando, en caso de ser conducente, que cese dicho abuso y que se reparen los citados daños.

En materia de reparaciones por violaciones a los derechos humanos, pueden identificarse distintas medidas que, conjuntamente, comprenden el derecho a una reparación integral. En ese sentido, podemos identificar, y ya las que mencionaba: restitución, satisfacción, rehabilitación, indemnización, no repetición.

De conformidad con lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte, considera que el artículo 20 de la Ley de Responsabilidades, prevé una medida restitutoria consistente en hacer cesar la violación, así como una medida indemnizatoria que con un término impreciso llama "reparación de los daños".

En definitiva, el artículo 20 de dicha ley determina las medidas de reparación que el juez puede decretar en cada caso, lo que evidentemente implica sean dictadas como parte de una sentencia y nunca como una medida cautelar.

Conozco, en este momento, de manera integral esta tesis, pero me parece que contiene todo lo que estamos discutiendo en términos. Si ya no estaban los promocionales al aire porque se había emitido una medida cautelar, pero ya en la sentencia de fondo ya estamos haciendo, estamos ordenando la cesación en definitiva, en definitiva de los promocionales. Yo insisto como medida reparatoria también, no como sanción. Pero nada más...

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: La ley de nuestra materia lo pone como sanción. Para qué buscarle otro término, otra denominación.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Aquí no está como sanción.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pero en nuestra ley de la específica nos dice.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Lo que resolvió la Corte no estaba como sanción, sino como la interpretación que hace.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pero eso en materia civil. Sería otra materia totalmente diferente. Aquí tenemos un precepto establecido, para qué le buscamos una cuestión totalmente diferente como está la ley.
Como digan, como me digan la votación.
Si no hay más...

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Creo que las diferencias, Magistrado Presidente, estarán en las consideraciones y en los extremos de los votos de si se sube al aire.

Magistrado Manuel González Oropeza: Nada más una pregunta, Señor Presidente. ¿Cómo se va a votar? Porque parece que es tan complicado el asunto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pues yo creo que determinaremos en la votación cómo va y contaremos los votos y veremos el que adquiera mayoría. Pues sí, uno a uno.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, Presidente, pero es que no hay mayoría en las consideraciones.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: No, en las consideraciones...

Magistrado Flavio Galván Rivera: Ahí es donde está el problema, cuáles van a ser los considerandos que sustenten los resolutivos.

Magistrado Manuel González Oropeza: Nada más una cuestión metodológica. Aquí tengo la acción de inconstitucionalidad 42214, que el Señor Magistrado Galván me refirió recientemente, y fue una completa, digamos, discusión. La verdad es que se votó resolutivo por resolutivo.
Entonces, yo propongo que se haga así.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Además de que se vota por resolutivos, las consideraciones que sustentan el proyecto son las que en un momento dado, sostienen la mayoría, pero no me refiero a aquella que está conformada por cuatro, sino a los que sumen mayoría en consideración, tres o dos en un momento dado, en relación con el punto de vista.

Si los demás sustentamos puntos diversos, simplemente las consideraciones que lo sustentan son de aquellos que sumen, como consecuencia, más votos. De lo contrario, no llegaríamos nunca a una...(inaudible)

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: ...Pensemos, son cinco individuales y dos ya haría mayoría.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Claro, claro, es la mayoría

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Y parece que hay dos que tienen...

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es un asunto...

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: ¿No? Vamos los tres.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Lo reconocemos todos.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Yo los invito a que voten a favor, sería más sencillo. Creo que así se arregla, Presidente.
Votemos por resolutivos y ya quedarán las consideraciones quien tenga la mayoría.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Votemos los resolutivos, por favor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Perdón, Presidente, si bien es verdad que las consideraciones son lo que sustenta el verdadero sentido del fallo o lo que le dan sustancia al sentido del fallo, basta que las consideraciones sean mayoritarias en una integración como la nuestra, que haya una mayoría de frente a las otras posiciones en torno a las consideraciones, para que esa resolución en esa perspectiva, si los resolutivos, como se advierte en el debate, pueden tener ya una definición en ese tenor, creo que se podría resolver.

Si no, pues creo que sería inacabado el debate. Gracias.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, ya sé que (...)

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Pero a mí sí me queda la duda: ¿Mayoría de cuántos, de dos?

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De dos.

Magistrado Flavio Galván Rivera: ¿Mayoría de dos en un colegiado de siete?

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De los que sean. Si no sería, irresoluble.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Cuatro en resolutivos, tres en consideración.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Claro. No, no, en resolutivos cuatro.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Bueno, tú también Presidente; perdón, usted también, Presidente. Es la hora, perdóneme. Ayer le hablaba de tú, perdón; una disculpa, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: No, no, de ninguna manera.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Una disculpa, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Respondiendo a la inquietud del Magistrado Galván, sí, votemos por resolutivos, pero la mayoría ordinaria es 4-3, en una conformación de 7. Pero si va a haber una argumentación A, una argumentación B, o bueno, consideraciones, correctamente, consideraciones A, consideraciones B, consideraciones C, o sea, una, una, una, una, quien tenga dos o tres, pero las otras, o sea, serían tres o dos contra uno, contra uno. Entonces, ahí es la mayoría, pero no estamos hablando de la mayoría de los siete, sino la posición que tiene más votos de las siete posiciones. Que ya tenemos algunos casos así, pero lo que yo estaría de acuerdo en votar los resolutivos y ya se construye la argumentación o las consideraciones de la mayoría, que es el proyecto que se hará público y, si en mi caso, no fueran mis consideraciones, yo lo agregaría como un voto concurrente.

Pero votemos por los resolutivos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Primero por resolutivos, en este caso en específico, y luego los demás.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Primero el REP-55.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los resolutivos, es lo único que estamos votando, ¿verdad?

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Se la voy a poner difícil, Secretaria. A favor de los resolutivos que propone la Magistrada Alanis, pero con las consideraciones que en cada uno de los puntos expresé. Gracias.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del resolutivo primero y a favor de los resolutivos segundo y tercero.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Pues la verdad no sé qué resolutivo sea, pero estoy en contra del resolutivo que ordena la suspensión de la propaganda y, en consecuencia, con todas las consideraciones del proyecto.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Voy acabar de decir algo que no se conoce en público, tal vez sería bueno leer los puntos resolutivos propuestos, sin variar de la votación, por supuesto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Aquí los traigo.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Que se conozcan.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Señor.

Primer resolutivo.- Se confirma la determinación de que no se acredita la calumnia. Se confirma la determinación de que no se acredita la calumnia.

Segundo.- Se deja sin efectos la declaración de responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por la infracción prevista en los artículos 443, párrafo uno, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 247, párrafo uno de la Ley General indicada y de los numerales 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se deja sin efectos la amonestación pública de ese instituto político con motivo de la difusión en televisión del promocional identificado con la clave RV0000615 y título: Queremos ser tú voz.

Tercero.- Se confirma la determinación, en definitiva, de mantener fuera del aire el promocional denunciado.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Continuo.

Magistrado Manuel González Oropeza: Confirmando entonces mi votación.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Señor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Contra el tercero.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Yo estoy con los resolutivos y también a partir de las consideraciones que hice propias en ésta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Señor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Con los resolutivos, pero tomando en consideración que se confirma la determinación de bajar del aire el promocional y se revoca la amonestación. Para mí, son dos resolutivos. ¿Cuál sería el otro?

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Los tres resolutivos.

Magistrado Salvador Nava Gomar: ¿No hay calumnia?

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: ¿No hay calumnia?

Magistrado Salvador Nava Gomar: Ah, ¿no hay responsabilidad para el partido?

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Se levanta la amonestación y se confirma el dejar fuera del aire permanentemente.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De acuerdo, con ellos de acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Señor.

Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los resolutivos, pero en contra de las consideraciones.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Señor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, perdón, Presidente, sólo votamos resolutivos y no hicimos aclaraciones de consideraciones.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Así es. Sí es lo que voy a...

Magistrado Flavio Galván Rivera: ...las consideraciones también sería en términos de mis intervenciones.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, en efecto. En base a las determinaciones, a las intervenciones de cada uno de los Señores

Magistrados en cuanto al resolutivo primero de se confirma la determinación de que no se acredita la calumnia, se aprueba por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien estima que sí se acredita.

En cuanto al segundo, se deja sin efectos la declaración de responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, por la infracción prevista en los artículos 443, párrafo uno, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 247, párrafo uno de la ley general indicada y a los numerales sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se deja sin efectos la amonestación pública de ese instituto político con motivo de la difusión del promocionan en comentario denominado “Queremos ser tu voz”, se aprueba por unanimidad de votos.

En el tercero, relativo a se confirma la determinación en definitiva de mantener fuera del aire el promocional denunciado, se aprueba por mayoría de seis votos, aunque por consideraciones diversas a las sustentadas en el proyecto de la Magistrada Alanis, relacionado como medida de reparación del daño, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, quien estima que no se debe cesar su difusión por no existir un sustento legal para ello.

No sé si estén de acuerdo.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Ahora los otros.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta, a favor de todo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto correspondiente al recurso de apelación siete y su acumulado y a favor de los restantes proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Señor.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Mi conformidad.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Señor, los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 264, 389 y 541, así como el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 460, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

El relativo al recurso de apelación 7 y el juicio ciudadano 503, ambos de este año, cuya acumulación se propone, ha sido aprobado por mayoría de seis votos con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo creo que cómo le vamos a hacer con el engrose, yo pregunto, porque ahora como está un poco dividida la votación yo creo que o cada quien elabora su punto de vista.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Presidente, yo me ofrezco a trabajar coordinadamente con las ponencias, creo que sí se conseguirá una mayor, independientemente de las argumentaciones, pero de que no es sanción, creo que allá se podría avanzar; no hablo de reparación, nada más de que no es sanción, el Magistrado Penagos lo señaló, entiendo que el Magistrado Nava, entiendo que el Magistrado Carrasco podría acompañar el que no es una sanción ahí, y yo también, habría mayoría, construyamos esa argumentación para la mayoría de la no sanción.

Yo me quedaría sola con la medida de reparación. Eso ya quedará en mi voto concurrente, bueno en mis consideraciones; pero alrededor de eso, se podría ir construyendo todo lo demás.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo daría un voto concurrente. Para mí, sí hay una sanción que está establecida.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Se perfilan mayorías en varios temas, que es lo esencial.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Yo también haría voto particular en esas circunstancias. Tengo varias ideas diferentes en lo de que sí es sanción coincidimos, pero en lo demás no coincidimos y que lo haría individual.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Lo único que yo digeriría sería que sí hay sanción.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: O sea, habría una minoría de tres en que sí es sanción y eso quedaría en voto particular en ese apartado por los argumentos citados, y lo construimos, Presidente, pero sí hay perfiladas mayorías...

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Entonces, ¿bajo esas circunstancias el engrose se encomienda a todos?

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Si quiere adjudícamelo a mí, si están de acuerdo, pero lo hacemos todos. Bueno, no sé, es que yo soy la ponente, creo que no podría ser.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Sí, no podría ser.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Por fortuna, está la versión estenográfica y cada uno expresó respecto de sus propias consideraciones. Creo que podríamos hacer un esfuerzo común, como bien dice la Señora Magistrada, partiendo cada quien de sus consideraciones. Vemos cómo queda y quedaría una especie de engrose común, y si no, se van en concurrencia con los resolutivos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tendríamos que alguien que asuma la autoría. Propongo al Magistrado Pedro Esteban Penagos, porque fue el primero que expresó su disenso. ¿Está bien?

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Con mucho gusto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿De acuerdo?

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: De acuerdo.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Desde luego, con la colaboración de los demás magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Sí, claro.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Me refería a los cuatro.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 264, de este año, se resuelve:

Primero.- Se ordena al Congreso de Oaxaca expida la legislación electoral de esa entidad federativa, en los términos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- El Congreso responsable deberá informar sobre el cumplimiento dado a la sentencia, en los términos precisados en la misma.

Tercero.- Dicho Congreso deberá hacer del conocimiento de la Cámara de Senadores, la expedición y promulgación de las respectivas reformas a la legislación electoral local.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 389, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco para los efectos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Es infundada la pretensión del actor respecto de su restitución como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Tercero.- Se confirma la remoción del actor del cargo referido por las razones expuestas en la sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 541 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- Es infundada la pretensión del actor.

En el juicio de revisión constitucional electoral 460, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del estado de Sonora.

En el recurso de apelación 7 y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 503, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- se decreta la acumulación del juicio ciudadano del recurso referido.

Segundo.- Se modifica la respuesta contenida en el oficio impugnado suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 55, de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la determinación de que no se acredita la calumnia.

Segundo.- Se deja sin efectos la declaración de responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, la amonestación pública impuesta por la Sala Regional Especializada, en términos de la resolución.

Tercero.- Se confirma la determinación de mantener fuera del aire el promocional denunciado.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución concerniente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 534 de 2015, promovido por Claudia Pérez Rodríguez, para impugnar la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que confirmó el acuerdo de la comisión organizadora electoral del propio partido, y declaró procedente el registro interno de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

En el proyecto, se propone desestimar los motivos de inconformidad respecto a la inconstitucionalidad de los estatutos generales del Partido Acción Nacional y del reglamento

de selección de candidaturas, así como de la inegibilidad de José Gilberto Temoltzin Martínez, en los que se aduce que la normativa interna omite regular que los diputados locales que deseen registrarse como precandidatos a diputados federales se separen del cargo, para de esa forma garantizar el cumplimiento de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda interna.

Tales argumentos se estiman infundados porque en la normativa del Partido Acción Nacional no se contiene una disposición que exija tal requisito, lo que es acorde con la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, se propone confirmar la resolución recurrida.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 453 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual declaró inexistente la violación a la normativa electoral atribuida al Partido Acción Nacional y a los ciudadanos Margarita Alicia Arellanes Cervantes y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez.

En el proyecto se propone calificar fundados los agravios relativos a que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre los planteamientos vinculados a la desproporción de los elementos contenidos en la propaganda electoral denunciada, consistente en anuncios panorámicos, dado que únicamente estimó acreditada la existencia de los espectaculares y que su contenido y temporalidad se ajustaron a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del estado.

Al respecto se estima que el análisis efectuado por el Tribunal responsable sobre la propaganda denunciada dejó de ser exhaustivo al haber omitido valorar en su totalidad el acervo probatorio para determinar la posible existencia de publicidad móvil.

La consulta plantea que dicha autoridad debió analizar las diversas notas periodísticas e imágenes vinculadas a la denuncia, remitidas por el jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para determinar si acreditó la existencia de propaganda electoral móvil y en función de ello estableciera la eventual actualización de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se propone revocar el fallo impugnado para que el Tribunal responsable en plenitud de jurisdicción emita otro en el que analice todos los planteamientos expuestos en la denuncia, así como las pruebas aportadas y determine si se acredita o no la violación alegada para, de ser procedente, imponga la sanción correspondiente.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Señor, con gusto
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Señor, los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 534, de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

En el juicio de revisión constitucional electoral 453, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Segundo.- Se ordena a este Tribunal emita una nueva resolución e informe sobre el cumplimiento en los términos señalados en la ejecutoria.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora, Señores Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 414 de 2015, promovido por Lucía Marcia Borunda Muñoz, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en contra del Tribunal Electoral de ese Estado, a fin de impugnar la sentencia que determinó sobreseer en el juicio que promovió la ahora actora al considerar que la materia de controversia no es materia electoral.

La actora aduce que, indebidamente, se sobreseyó en el juicio debido a que la denominada dieta que alega que no le fue pagada, sí es par de la materia electoral, al ser una prestación inherente al cargo que desempeña.

Al respecto, la Ponencia considera que el argumento es infundado, toda vez que ese concepto deriva de una partida presupuestal independiente otorgada con la finalidad de dar apoyos a la comunidad más necesitada y de manera accesoria para cubrir viáticos y gastos de representación que mensualmente efectúen los regidores, misma que se encuentra sujeta a comprobación, lo que en esencia no está directamente relacionado con el acceso o desempeño del cargo de elección popular, para el cual resultó electa. Consecuentemente se propone confirmar la sentencia impugnada.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 535 de 2015, promovido por Rogelio Pavel García Leyte, a fin de impugnar la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de emitir la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

La Ponencia considera que no le asiste razón al demandante, porque parte de una premisa equivocada al considerar que debe existir convocatoria para elegir candidatos al cargo al que aspira, esto es así, porque el procedimiento es distinto al que se sigue para elegir candidatos a diputados federales de mayoría relativa, ya que conforme a lo previsto en el estatuto de ese instituto político, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional elaborar la lista de candidatos para someterla a consideración de la Comisión Política Permanente para su sanción, en tanto que el Consejo Político Nacional es el órgano partidista que vigila que la integración de la lista cumpla los criterios previstos en el artículo 195 del citado estatuto. Todo lo anterior, en ejercicio del derecho partidista a la auto-organización y autodeterminación.

En consecuencia, la Ponencia propone declarar infundada la pretensión del actor.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 445 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la cual determinó modificar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual aprobó reformas al Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como actos anticipados de precampaña y campaña para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal.

En el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio en los que se aduce vulneración al principio de exhaustividad, en razón de que se omitió analizar la posible violación al principio de certeza, así como los principios previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues solamente se constriñó a transcribir en qué consiste la progresividad, la interdependencia y la universalidad, sin que emitiera razonamiento del por qué la fracción III, inciso c) del artículo 2 del citado reglamento es acorde a estos principios.

Se arriba a la notada conclusión en razón de que el Tribunal responsable sí expuso argumentos por los cuales no se vulneró el principio de certeza, además de que consideró que lo previsto en el artículo 2, inciso c), fracción III del aludido Reglamento cumple los principios de progresividad, interdependencia y universalidad.

Esto es así ya que la responsable expresó que el contenido del precepto no acota la realización de actos de campaña sólo a candidatos o sus voceros, pues en el mismo se enumera a los sujetos que pueden, en algún momento, llevar a cabo cualquier conducta o acción considerada como acto de campaña, así como los actos en los que se pueden materializar, por lo que no resulta incongruente el contenido de la fracción en análisis.

Respecto al resto de los conceptos de agravio que se hacen valer se consideran inoperantes en razón de que no controvierten lo resuelto por la autoridad responsable, pues solamente se limitan a insistir lo argumentado en la instancia previa.

Por tanto en el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 9, 11 y 12 de 2015, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática, Morena y del Trabajo, respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir el acuerdo por el cual se emitieron los lineamientos para la sesión especial de cómputos distritales del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En primer lugar los recurrentes aducen que indebidamente se prevé la integración de grupos de trabajo para efectuar nuevo escrutinio y cómputo parcial, cuando sólo está previsto legalmente para recuento total.

Lo anterior se considera infundado, toda vez que no se aplicó lo establecido en la ley para recuento total, sino que es una medida fundada conforme a una interpretación sistemática y funcional de diversas disposiciones, tendente a salvaguardar los principios que rigen la función electoral previstos constitucionalmente de carácter instrumental que facilita el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros con que cuentan los consejos distritales para disminuir el margen de error.

En cuanto a la previsión de que se lleve a cabo una reunión de trabajo y sesión extraordinaria del Consejo un día antes de la sesión de cómputo distrital, los recurrentes expresan que es indebida porque se autoriza tomar acuerdos de forma anticipada y se fragmenta la sesión de cómputo distrital.

Al respecto, la Ponencia considera que el argumento es infundado porque se establecen normas operativas para dotar de sentido a las disposiciones legales y reglamentarias para salvaguardar los principios de la función electoral en cada una de sus etapas.

Sino que los acuerdos aprobados en la reunión de trabajo y en la sesión previa sólo son de carácter preliminar, toda vez que como primer punto del Orden del Día de la sesión de cómputo distrital en términos de los lineamientos controvertidos se deberá someter a votación del Consejo la separación o no de los paquetes electorales identificados previamente en la reunión de trabajo y en la sesión extraordinaria, con lo que se puede deducir que con esta votación se convalidan o no los acuerdos previos, toda vez que el propio Consejo, inclusive, podría optar por cotejar todas las actas o tomar cualquier otra determinación a partir de la negativa de separar esos paquetes electorales para remitirlos a los grupos de trabajo para su recuento. De ahí que se considere que no asiste razón a los apelantes.

Por otra parte, aducen los partidos políticos recurrentes que no existe justificación para que el cómputo de la elección de diputados concluya en un tiempo aproximado de 28 horas si se tiene más tiempo.

En este punto, la propuesta es declarar infundado el concepto de agravio, ya que tal previsión está justificada en el hecho de que el modelo podrá ser utilizado en el año 2018, además de que ese lapso no implica necesariamente que no se pueda tomar más tiempo toda vez que se establece como estimado.

Por otra parte, los partidos recurrentes afirman que no se expone un argumento razonable que dé sustento a la afirmación consistente en que el pleno del consejo distrital sólo puede llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo respecto de 20 paquetes electorales y que de superarse esa cantidad se tendría que conformar grupos de trabajo.

Al respecto, la Ponencia considera que es infundado este planteamiento toda vez que esa determinación se tomó tomando en cuenta el tiempo estimado para la apertura y recuento de cada paquete electoral siendo necesario si se sobrepasa el número de 20 paquetes la integración de grupos de trabajo y, en su caso, de puntos de recuento.

Ahora bien, en cuanto al agravio en el que se alega que se establece un procedimiento distinto al previsto en el artículo 311 de la ley, porque se pretende iniciar simultáneamente el cotejo y compulsión de actas y el recuento parcial de votos, siendo que ambos actos se deben llevar a cabo de forma sucesiva e ininterrumpida y no simultánea, en el proyecto también se considera infundado, lo anterior toda vez que la intención del legislador al establecer un procedimiento es el de dotar certeza y seguridad jurídica, principios rectores de la materia electoral toda vez que primero se cotejan las actas y en el caso de que se adviertan inconsistencias se debe hacer el recuento.

No obstante el aludido precepto legal no se advierte prohibición para que se lleven a cabo actos de manera simultánea, si tanto la sesión del consejo distrital como el recuento por parte de los grupos de trabajo se llevan a cabo de forma apegada a derecho.

Ahora bien, la falta de cotejo confronta de actas que se autoriza en los lineamientos tampoco se considera contraria a derecho toda vez que la finalidad de esa actividad es determinar si es necesaria la apertura del paquete electoral para el nuevo escrutinio y cómputo, y si esa necesidad ha sido advertido y aprobado por el consejo en pleno resulta innecesario regresar al primer paso cuando sea aprobado el segundo.

En este orden de ideas si los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria previa son confirmados por el Pleno del Consejo Distrital, la Ponencia considera que no existe algún fin práctico el cotejar nuevamente las actas si el resultado de esa labor ya es conocido por el consejo.

Por otra parte los recurrentes también señalan que se limita su capacidad de vigilancia, así como su derecho a observar el nuevo escrutinio y cómputo.

Lo anterior en el proyecto se propone como infundado porque aún cuando se señale expresamente que de conformarse más de dos o tres puntos de recuento sólo podrá intervenir un representante auxiliar por instituto político en cada grupo de trabajo, con un máximo de tres representantes auxiliares, lo cierto es que los puntos de recuento en modo alguno sustituyen a los grupos de trabajo, sino que se integran al interior de éstos, lo que permite concluir válidamente que al ser el mismo órgano sigue vigente la representación del partido en ese grupo de trabajo, ya que lo único que se hace para hacer más eficiente el recuento de votos es dividir entre sus miembros los paquetes sujetos a nuevo escrutinio y cómputo.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 32 de 2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo relativo a la solicitud de registro del Convenio de Coalición Flexible denominada Coalición Izquierda Progresista, presentada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a fin de postular 134 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, para contender en el procedimiento electoral federal 2014-2015.

A juicio de la ponencia, los conceptos de agravio que hace valer el recurrente son infundados, pues parten de la premisa incorrecta de que para conceder el registro de la coalición antes mencionada, aplicó el diverso acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos que deberán observarse para el registro de coalición para los procedimientos electorales locales 2014-2015, el cual fue modificado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación 246 de 2014.

Más bien la autoridad responsable interpretó el artículo 92, párrafo uno, de la Ley General de Partidos Políticos, en específico la porción normativa que regula el plazo para presentación del registro del Convenio de Coalición, concluyendo que se debía inaplicar porque es contrario al plazo previsto en el artículo transitorio 2º de Decreto de Reforma Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

Lo anterior, tomando en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22, 26, 28 y 30, todas del año 2014.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos,

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 414, de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 535 de este año, se resuelve:

Único.- Es infundada la pretensión del actor en los términos expuestos en la sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 445 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En los recursos de apelación 9, 11 y 12 de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de apelación 32 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Valeriano Pérez Maldonado, de cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Valeriano Pérez Maldonado: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, Señora Magistrada.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Manuel González Oropeza.

En primer lugar, me refiero al proyecto de sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número 508/2015, promovido por Bernardo Oscar Basilio Sánchez, en contra de la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en la cual determinó desechar el juicio de inconformidad presentado para controvertir la designación realizada por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de este instituto político, relativa a las tres primeras fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional. Al respecto, se considera infundado el agravio consistente en que la responsable vulneró el principio de legalidad al desechar el juicio de inconformidad con motivo de la actualización de la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad, toda vez que el ahora actor al registrarse como aspirante a Diputado Federal, señaló domicilio para recibir notificaciones en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Sin embargo, no se le notificó de forma personal los acuerdos controvertidos.

Lo anterior es así porque el actor parte de una premisa incorrecta, toda vez que de la normativa partidaria que se precisa en el proyecto no se advierte alguna disposición que establezca el deber para la referida comisión permanente de notificar en forma personal a quienes se registraron para participar en el aludido proceso de elección interna las determinaciones derivadas del mismo.

Aunado a que tenía el deber de estar pendiente de la publicación de tales acuerdos para estar en aptitud de controvertirlos en forma oportuna.

Por tanto, si los actos controvertidos por Bernardo Óscar Basilio Sánchez fueron publicados en estrados el 12 de enero de 2015, entonces el plazo de cuatro días previsto para promover el juicio de inconformidad, transcurrió del 13 al 16 de enero de 2015, mientras que la demanda se presentó hasta el inmediato día 19, lo que denota su extemporaneidad.

Ante lo infundado del motivo de inconformidad se propone confirmar la resolución impugnada. En segundo lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación número 25 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que confirmó el acuerdo del Consejo Local del citado Instituto en el estado de Zacatecas, por el que se determina y ejecuta el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas de uso común entre los partidos políticos para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En el proyecto se propone estimar inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, toda vez que se trata de una reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por el propio Partido Verde Ecologista de México al promover ante el Instituto Nacional Electoral el recurso de revisión cuya determinación motivó la integración del presente expediente.

En efecto, del escrito recursal se desprende que el actor no formula nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirvieron de sustento a la autoridad responsable para desestimar los agravios aducidos en la instancia primigenia, teniendo la obligación de hacerlo a fin de que esta Sala Superior estuviera en aptitud de analizar, a la luz de los planteamientos hechos valer por el impetrante, lo correcto o incorrecto de dichos razonamientos y de la respectiva conclusión, circunstancia que no se actualiza en la especie, por lo que formal y materialmente este órgano jurisdiccional electoral federal se encuentra impedido para pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución combatida.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.
Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En mi función de decano, Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Esperamos un momentito, por favor, para que el Presidente tome la votación.al no haber intervenciones.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.
Al no haber intervenciones, señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 508 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

En el recurso de apelación 25 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretaria Adriana Fernández Martínez, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 34 de este año, en el cual el Partido Acción Nacional impugna el acuerdo 44 de este año del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del diputado federal Antonio Estasiara Gutiérrez y otro.

En el proyecto de cuenta la pretensión esencial del recurrente es que se termina la responsabilidad tanto el mencionado diputado, así como la Asociación Civil Fundación 15 por 15, y de la persona moral todo en inventario de "B", por la presunta adquisición de tiempos en televisión y su difusión con la intención de realizar promoción personalizada a favor del señalado funcionario público.

Lo infundado de las alegaciones expuestas, radica en que contrario a lo que aduce el recurrente, se estima correcta la determinación de la responsable al considerar que del contenido de los promocionales cuya existencia quedó acreditada, no es posible advertir elementos con los cuales se puede deducir que el material difundido contenga alusiones relativas a propaganda política o electoral, ya que no se está presentando ante la ciudadanía una candidatura registrada, así tampoco se emiten pronunciamientos encaminados a posicionar alguna persona para obtener alguna precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular, o bien, que promocióne alguna ideología o partido político con fines electorales.

Por el contrario, el contenido de los promocionales denunciados se refiere al trabajo cotidiano de la Asociación Fundación 15 por 15, en los que se dan a conocer los eventos organizados por la misma y no la sola mención del nombre del funcionario público denunciado, ésta no constituye en sí misma una conducta ilícita, además el recurrente no desvirtúa las consideraciones esenciales que sustenta la resolución controvertida, por lo que se estima deben seguir rigiendo el sentido del fallo. Por tanto, en el proyecto de la cuenta se propone confirmar el acuerdo impugnado. Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber más intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en el recurso de apelación 34 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Agustín José Sáenz Negrete, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Agustín José Sáenz Negrete: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con un proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el Magistrado Nava Gomar, relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 448 y 449 de 2014, promovidos por los partidos políticos Alianza Ciudadana y de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral 59 de 2014 y acumulado, que confirmó dos multas impuestas por el Instituto Electoral de dicha entidad federativa al Partido Revolucionario Institucional, por las irregularidades detectadas en su informe anual de ingresos y egresos 2013.

Previa acumulación de los juicios la Ponencia plantea infundados los agravios vinculados con el presunto incumplimiento de la referida sentencia, al razonarse que la contrariamente a lo expuesto por los actores la responsable sí cumplió con lo ordenado por la Sala Superior, pues requirió las carpetas que el partido infractor adjuntó a su informe de ingresos y egresos, atendió y desestimó el agravio en el que se adujo falta de exhaustividad en la individualización de la sanción y se hizo cargo del agravio alusivo a la supuesta conducta dolosa de dicho partido.

En seguida se propone desestimar los agravios relacionados con la supuesta falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas, pues del estudio del fallo impugnado se advierte que el Tribunal responsable tomó en cuenta todos los elementos probatorios que obraban en el expediente y en particular las carpetas que el partido infractor adjuntó a su Informe Anual de Ingresos y Egresos rotuladas con los títulos Octubre, Noviembre y Diciembre, y del análisis de su contenido se concluye que los hechos que se desprenden de dichas probanzas no son suficientes para considerar que dicho partido político intencionalmente engañó a la autoridad fiscalizadora.

Por otra parte, se plantean infundados los agravios relativos a que la responsable no analizó la gravedad de la infracción a la luz de la entrega extemporánea de la documentación de tres meses pues se evidencia que dicha autoridad sí realizó el referido análisis bajo los parámetros señalados al exponer que la gravedad de la falta fue correctamente determinada y sancionada por el instituto electoral local por haberse acreditado una conducta omisiva del partido político fiscalizado.

Enseguida se propone de inoperantes los motivos de inconformidad relacionados con que la responsable debió incrementar la gravedad de la infracción por el retraso de la función fiscalizadora al considerarse un tema novedoso que no fue planteado en la instancia local.

Finalmente se plantean inoperantes los agravios encaminados a combatir la individualización de la sanción pues los actores los hacen depender de dos premisas incorrectas consistentes en que estaba acreditado de autos el dolo atribuido al partido infractor aunado a que la gravedad de la falta debió incrementarse, aspectos que como se ha dado cuenta fueron desestimados.

Por ende la ponencia plantea acumular ambos juicios y confirmar el fallo impugnado.
Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Positivo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mi propuesta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 448, 449 de 2014, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala.

Señor Secretario Ernesto Camacho Ochoa, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Camacho Ochoa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral 2 de 2015, promovido por Ernesto Pompeyo Cerda, a fin de controvertir la sentencia de 17 de noviembre de 2014, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, mediante la cual declaró inexistente los actos anticipados de campaña en la elección de gobernador por parte de Roberto Hugo Ruiz Cortés, en su carácter de presidente municipal de San Pedro Garza, Nuevo León.

El proyecto propone considerar infundados los agravios, lo anterior porque el actor sostiene que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada pues la responsable no valoró las pruebas. Sin embargo, si bien es cierto que en la sentencia reclamada la responsable no hizo referencia expresa a todos los medios de convicción allegados por la Comisión Estatal Electoral, también lo es que en las circunstancias concretas ello no le genera un perjuicio al actor, porque finalmente la responsable partió de las declaraciones en las que éste señalaba que el denunciado tiene intención de contender para la gubernatura del estado de Nuevo León. Sin embargo, aun cuando se hubieran difundido en los medios de comunicación, eran insuficientes para acreditar la infracción de actos anticipados de campaña porque no hacen referencia a una plataforma electoral ni un llamado al voto.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 4 de 2015, promovido por Víctor Manuel Hernández González, Elizabeth del Carmen Alegría y Eduardo Antonio Cornelio, quienes comparecen como presidente municipal, directora de Administración y director de Finanzas del ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio respecto a la supuesta vulneración al principio de legalidad bajo el alegato de que la Magistrada ponente omitió el acto impugnado y no el Pleno del Tribunal Electoral de dicha entidad, porque el Reglamento Interior de dicho órgano se advierte la facultad de los magistrados integrantes para determinar lo relativo a las medidas de apremio.

Asimismo, se considera infundado el agravio respecto a la falta de congruencia y exhaustividad del citado acuerdo, al hacer efectivas las multas a los actores, toda vez que el Tribunal Electoral local se apegó a las ejecutorias de esta Sala Superior emitidas en los juicios electorales 5 y 7 de 2014.

Por otra parte, también son infundados los agravios respecto a la falta de fundamentación del apercibimiento de arresto y de la multa a los actores, dado que la autoridad responsable sí fundó su determinación en el artículo 34, apartado uno, incisos C) y E) de la Ley de Medios local.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 458 y 459 de 2015, promovidos, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para controvertir la sentencia de 30 de enero de 2015, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que confirmó a su vez sendos acuerdos del Instituto Electoral de dicha entidad en los que se aprobó la solicitud de registro del

convenio de coalición “Alianza por el Sonora que queremos”, y declaró improcedente la solicitud de la coalición “Sonora libre”.

En el proyecto se propone considerar fundados los agravios en los cuales los partidos actores afirman que el Tribunal Electoral responsable validó indebidamente el registro del convenio de la coalición “Alianza por la Sonora que queremos”, presentado por los presidentes de los órganos directivos estatales de los partidos mencionados, esto porque vulnera lo previsto en los artículos 89 párrafo primero, inciso a) y 91 párrafo primero, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, dado que el convenio de coalición de parte del Partido de la Revolución Democrática no fue avalado por el Consejo y el Comité Ejecutivo Nacional.

Por tanto, el proyecto proponer revocar la resolución que aprobó dicho convenio de coalición. Además, en atención a ello y dado que la etapa de registro de candidato a gobernador ya inició, en plenitud de jurisdicción el proyecto también propone ordenar al Instituto Estatal Electoral que emita un nuevo acuerdo en el que a diferencia del anterior considere que el convenio de la coalición *Sonora Libre*, sí se presentó por persona autoriza, por lo que salvo que incumpla con algún otro requisito distinto deberá probarlo de manera inmediata.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 16 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se ordenó al partido actor y a la empresa Cinépolis y a Cinemex, la suspensión de manera inmediata de la difusión del promocional identificado como: Circo sin animales.

En el proyecto se considera que no tiene razón el partido recurrente al sostener que la determinación constituye un acto de censura previa, ya que está demostrado que no se impidió la difusión del promocional antes de que éste fuera transmitido, sino una vez difundido la sus pensión derivó de la verificación del cumplimiento de medidas cautelares llevada a cabo por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la que advirtió el incumplimiento de una determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, se considera que no se está imponiendo al recurrente una medida previa, sino una responsabilidad ulterior por la difusión del promocional que se considera contrario a derecho. Con base en estas consideraciones, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado. Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el proyecto correspondiente al recurso de apelación 16, con el punto resolutivo.
Y respecto de los demás a favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Señor.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, los proyectos de la cuenta, con excepción del recurso de apelación 16, fueron aprobados por unanimidad de votos y en relación al recurso de apelación de 16 de este año, con la precisión del Magistrado Flavio Galván Rivera de que va en contra del punto resolutivo primero.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio electoral 2 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En el juicio electoral 4 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

En los juicios de revisión constitucional electoral 458 y 459 de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Tercero.- Se revoca y se deja sin efectos el acuerdo número 84 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Cuarto.- Se revoca y deja sin efectos el acuerdo número 85 emitido por el referido Instituto Estatal.

Quinto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora apruebe el registro del convenio de coalición *Sonora Libre*, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

En el recurso de apelación 16 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por la Unidad Técnica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Subsecretaria General de Acuerdo en Funciones, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con cinco proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, todos de este año, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 271, promovido por Benito Ponce Vergara contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ordenó la contratación de persona distinta al actor en el cargo de auxiliar jurídico en la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, se propone desechar de plano la demanda, pues el juicio de mérito no es procedente para controvertir resoluciones emitidas por las Salas Regionales y no es posible reencausarlo al recurso de reconsideración en razón de que no se surte alguno de los supuestos de procedencia de ese medio de impugnación, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer ante las instancias correspondientes del referido instituto en esa entidad.

En el juicio ciudadano 528 promovido por Francisco Gerardo Becerra Ávalos, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que confirmó el desechamiento de su registro como aspirante a candidato independiente al cargo de gobernador de ese estado, se propone desechar de plano la demanda, ya que se presentó de forma extemporánea según se demuestra en el proyecto respectivo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 531, promovido por Paulino Jaimes Bernardino y María Juana Cruz Mendoza, a fin de impugnar una supuesta inconsistencia entre la sentencia emitida por esa Sala Superior en el juicio ciudadano 2642 de 2014, y la resolución dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la primera relacionada con la revocación del nombramiento del ciudadano como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que los actores impugnan una sentencia definitiva e inatacable emitida por esta Sala, supuesto que conforme a las disposiciones constitucionales y legales, hace improcedente el juicio.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 544, promovido por Roberto Cabrera Solís y Aristóteles Tito Arroyo, precandidatos a diputados

federales por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito 5 con cabecera en Tlapa de Comonfort, Guerrero, contra el respectivo Comité Ejecutivo Nacional, con motivo del acuerdo para celebrar convenio de coalición flexible con el Partido del Trabajo para la elección de candidatos del cargo al que aspiran, se propone desechar de plano la demanda toda vez que el acto controvertido no era definitivo ni firme por estar sujeto a la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la procedencia de éste, la cual fue impugnada a través del recurso de apelación 32 de 2015, resuelto en esta misma sesión.

Finalmente, en el recurso de reconsideración 10, promovido por Roberto Aquiles Aguilar Hernández contra la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionada con la negativa de su registro como precandidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional, por el 02 distrito electoral federal en Bochil, Chiapas, se propone desechar de plano la demanda, ya que en la especie, no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, como se demuestra en el proyecto de cuenta.

Es la cuenta, es la cuenta, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma forma.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 528, 531 y 544, así como en el recurso de reconsideración 10, de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 271, de este año, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Quedan a salvo los derechos del actor para que los haga valer ante las instancias correspondientes del Instituto Nacional Electoral del Estado de Veracruz.

Señor Secretario Daniel García Hernández, dé cuenta conjunta por favor con los siguientes proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Magistrados.

En primer término doy cuenta con los recursos de apelación números 5, 10 y 11, todos de 2013, interpuestos en ese orden por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para impugnar la resolución CG31 de la propia anualidad, emitida por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral al resolver los procedimientos de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales instaurados contra el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora coalición *Compromiso por México*.

Inicialmente, la consulta propone acumular los recursos de apelación al existir conexidad en la causa.

Como cuestión previa se destaca que el ámbito integral materia de examen de los señalados procedimientos sancionadores, se relaciona con el origen, destino y aplicación de los recursos depositados en las tarjetas Monex, empleadas por el Partido Revolucionario Institucional para cubrir los pagos del personal eventual que contrató como coordinadores territoriales, enlaces estatales y distritales, así como representantes generales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de sus representantes que participaron en los procesos electorales locales en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco.

Ahora bien, el análisis integral de los planteamientos de inconformidad permite reconocer, en el caso, como tópicos materia de estudio, la violación a las reglas esenciales de la

instrumentación de la sesión en la que se aprobó la resolución impugnada; la aducida interpretación incorrecta de lo dispuesto en el artículo 77, párrafo dos, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuanto a la prohibición de recibir aportaciones o donativos de empresas mercantiles por parte de los partidos políticos; el análisis de calificación jurídica de las erogaciones realizadas con motivo de la adquisición y dispersión de recursos a través de las tarjetas de prepago Monex Recompensa, a los coordinadores estatales, enlaces estatales y distritales y representantes generales y de casilla en la elección presidencial de 2012; la violación al principio de legalidad en la determinación impugnada; las vistas y órdenes de seguimiento ordenadas por el Instituto Federal Electoral. De los aspectos destacados en el proyecto es el relativo a los gastos erogados por el Partido Revolucionario Institucional.

En este aspecto, se señala que el análisis conjunto de las disposiciones normativas que engloban el marco rector del Sistema de Financiamiento de los Partidos Políticos, esencialmente lo dispuesto en los artículos 229, párrafo dos, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 190, párrafo uno, inciso b), del Reglamento de Fiscalización, ordenamientos vigentes en la fecha en que tuvieron verificativo los hechos denunciados, permiten ubicar los gastos efectuados por el Partido Revolucionario Institucional para el pago de sus estructuras como de naturaleza operativa y, entre estos, quedan incluidas las actividades relacionadas con la campaña, que no tienen como finalidad concreta y directa la obtención del voto, sino que forman parte del dispendio de recursos que de manera alterna se erogan en el contexto de una campaña política.

El gasto que estos implican, no puede vincularse de manera directa e inmediata con un propósito proselitista, al menos desde el contexto de lo que se entiende ordinariamente por propaganda electoral, porque no necesariamente revelan la adquisición de pancartas, publicidad, medios gráficos o de cualquier otra índole que sirvan para comunicar una expresión de solicitud de voto o descalificación de un candidato opositor, pero de algún modo la erogaciones que por esos conceptos se realizan representan un monto a considerar cuando se pretende calcular integralmente los gastos que se efectúan en las campañas electorales.

Por tanto, quedan incluidos en ese concepto los sueldos y salarios del personal eventual, como el contratado en el caso por el partido político mencionado.

Ahora bien, en cuanto a la falta de exhaustividad que se alega en la investigación respecto del origen de los recursos fondeados a los monederos electrónicos, se aprecia que el desarrollo de la indagatoria arroja un flujo complejo llevado a cabo mediante operaciones contractuales, lo cual llevó a la responsable a concluir que se trató de un contrato de prestación de servicio y mutuo con interés.

Por tanto, de manera destacada en el proyecto se propone estimar fundados los agravios vinculados en lo tocante a que la responsable, sin mayor explicación, asignó como gastos ordinarios a nivel federal las cantidades dispuestas de los monederos electrónicos adquiridos por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, se explica que todas las actuaciones partieron de la base de que los elementos de prueba que obraban en el expediente demostraron que el Partido Revolucionario Institucional, a través de un intermediario, contrató el servicio de dispersión de recursos a través de 7 mil 851 tarjetas, en las que depositó y distribuyó, 66 millones 326 mil 300 pesos.

Se explica también en la consulta, que las autoridades administrativas electorales, Unidad de Fiscalización y Consejo General del Instituto Federal Electoral, partieron de la premisa de que el Partido Revolucionario Institucional al contestar el emplazamiento manifestó que los

monederos electrónicos se emplearon para cubrir los servicios de quienes, en el Proceso Electoral Federal, desempeñaron funciones de coordinadores territoriales, enlaces distritales y enlaces estatales, personas que, según lo afirmado por el propio ente partidista, distribuyeron las tarjetas o su equivalente en efectivo, entre los representantes generales que intervinieron con esa calidad en la jornada electoral federal como pago de los servicios prestados.

Se señala también en el proyecto que el partido político adujo que la razón de tal entrega fue reforzar su propia estructura, para lo que optó por un método eficiente y eficaz de pago, apto para responder a la velocidad y operación de esa estructura. Y al contestar al emplazamiento, agregó que las tarjetas de prepago o su equivalente en efectivo, también fueron utilizados para pagar a los ciudadanos que contrató para actuar como sus representantes en los comicios celebrados a nivel local en Jalisco y el Distrito Federal.

Del análisis que se realiza en la propuesta, se permite advertir que la autoridad fiscalizadora concentró toda su investigación al ámbito federal y tuvo como hecho probado que el Partido Revolucionario Institucional adquirió tarjetas para pagar los honorarios asimilables a sueldos de sus coordinadores territoriales, enlaces estatales y distritales, así como representantes generales por 50 millones 18 mil 300 pesos 61 centavos.

En tanto, la autoridad responsable estimó que la revisión de los gastos erogados con motivo de la contratación del personal para los procesos electorales locales en el Distrito Federal y Jalisco, por un total de 16 millones 308 mil pesos, aun cuando se habían exhibido los contratos atinentes, no era de su competencia analizarlo y apreció, acertado, únicamente dar vista a las autoridades electorales administrativas, de las señaladas entidades federativas.

Se toma como hecho destacado en el proyecto que, con la información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el procedimiento administrativo de fiscalización, se tuvo por acreditado que del mes de mayo de 2012 y hasta el 27 de junio siguiente, lapso que comprendió la campaña electoral federal de ese año, del total de los recursos expresados en los monederos electrónicos se erogaron 50 millones 508 mil 891 pesos, cantidad que la autoridad responsable determinó correspondían y debían contabilizarse como gastos de campaña.

En ese contexto, la Ponencia estima que resultó importante destacar que, de acuerdo con la resolución impugnada, con posterioridad al 3 de julio de 2012, la suma total gastada se elevó a 57 millones 318 mil 609 pesos.

Derivado de esta situación, se precisa que el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, decidió dar seguimiento a las sumas erogadas después del periodo de campaña en un esquema de fiscalización de diversa naturaleza. Esto es, en el Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio 2012.

En la propuesta se llega a concluir que la autoridad responsable se apartó de las propias premisas que trazó, como son las relativas a que los gastos erogados para pagar al personal eventual contratado para actuar como parte de sus estructuras en el proceso electoral, constituyen gastos de campaña, así como el aspecto concerniente a que el Partido Revolucionario Institucional aportó contratos y recibos para acreditar los gastos que por tales conceptos llevó a cabo tanto en el Proceso Electoral Federal, como en los procesos electorales locales celebrados en el Distrito Federal y el estado de Jalisco.

Lo anterior, porque sin mayor explicación determinó asignar como gastos ordinarios a nivel federal la cantidad dispuesta de los monederos electrónicos con posterioridad a la etapa de campaña electoral sin considerar los gastos que el señalado ente político también erogó para las campañas electorales de esas entidades federativas, por lo que en ese sentido se

considera que el ahora Consejo General del Instituto Nacional Electoral de manera fundada y motivada debe señalar el tipo de gasto a que corresponde la diferencia existente entre el monto al que ascendió el gasto para la campaña electoral federal y la cantidad total dispuesta de las tarjetas de prepago, para lo cual deberá tener en consideración los contratos y recibos presentados por el Partido Revolucionario Institucional, en relación a los procesos electorales locales del Distrito Federal y de Jalisco.

Desde otro aspecto, en la propuesta también se estiman fundados los agravios en torno a que los gastos accesorios derivados del contrato entre el Partido Revolucionario Institucional y Alquino Servicios y Calidad, Sociedad Anónima de Capital Variable, se deben contabilizar como gastos de campaña.

Tal consideración se propone sostener, toda vez que al haber quedado acreditado que constituyen gastos de campaña, las erogaciones del Partido Revolucionario Institucional por medio de las señaladas tarjetas para pagar al personal eventual que contrató para fortalecer su estructura en el referido Proceso Electoral Federal. Ello, trae como consecuencia que también se deban considerar gastos de campaña, las cantidades accesorias que cubrió para implementar ese mecanismo financiero.

De esta forma el proyecto que se somete a la consideración de la Sala Superior propone que de acuerdo a las inconsistencias advertidas en la investigación de la Unidad de Fiscalización y en la valoración que a partir de ella emitió el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral lo conducente es ordenar al ahora Instituto Nacional Electoral por conducto del órgano competente se esclarezcan las inconsistencias vinculadas con el remanente que desde el 28 de junio de 2012 y hasta el saldo final se contabilizó en las tarjetas Monex Recompensa, adquiridas por el Partido Revolucionario Institucional y que, con base en el resultado que arrojen tales actuaciones, pondere si entre el universo de tarjetas fiscalizables al citado ente político, se ubican como gastos tales cantidades y obtengan los montos correspondientes, tanto el proceso electoral federal como a los comicios locales.

De ese modo, el proyecto propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en los considerandos relativos.

En segundo lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 165 de 2013, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave CG258 de 2013.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundado el concepto de agravio por el que el partido apelante aduce violación al principio de exhaustividad, toda vez que, a su juicio, la autoridad responsable se constrictó a valorar lo expresado por algunos beneficiarios de las tarjetas objeto de denuncia, sin considerar si los recursos suministrados realmente se aplicaron al desarrollo de las actividades propias del Partido Revolucionario Institucional o tuvieron un fin distinto, aunado a que, en su concepto, la autoridad omitió hacer diversos cruces de información, argumentando que los documentos atinentes fueron remitidos a esta Sala Superior para resolver el medio de impugnación relacionado con la diversa resolución CG31/2013, por lo que alega el actor que la citada responsable no llevó a cabo diligencias necesarias para subsanar la deficiencia.

En concepto de la Ponencia, no asiste razón al apelante, en atención a que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable recabó diversos elementos de prueba que tomó en consideración al emitir la resolución impugnada, entre los que se destacan los informes sobre diligencias que llevaron a cabo el Director Ejecutivo de

Organización Electoral del Instituto Federal Electoral, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los vocales ejecutivos de las juntas locales ejecutivas del propio Instituto Federal Electoral en diversas entidades federativas, así como el Secretario del Consejo General, además del Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, elementos que la autoridad responsable valoró en conjunto con los aportados por el Partido Acción Nacional y por los sujetos denunciados, con base en los cuales la propia responsable formuló sus conclusiones, entre la que destaca la identificada con el numeral siete, en la que, no obstante se aludió a la imposibilidad de llevar a cabo los cruces de información, también consideró que no existieron elementos de prueba para considerar que hubo compra y coacción del voto.

A juicio de la Ponencia, se considera correcta la determinación de la autoridad responsable, porque en la demanda de apelación el Partido Acción Nacional resaltó que la denuncia se fundó en la compra y coacción del voto y que la violación al principio de exhaustividad se adujo en el caso porque la aludida responsable se limitó a recabar sólo algunas constancias para llegar al conocimiento del fin último o destino de los recursos dispersados por las Tarjetas Monex.

En este orden de ideas, en consideración de la Ponencia, contrariamente a lo aducido por el apelante, no se actualiza la violación al principio de exhaustividad, toda vez que si bien es cierto que la Unidad de Fiscalización expresó su imposibilidad para hacer el cruce de información a que alude el partido político apelante, lo cierto es que la autoridad responsable argumentó, en el considerando octavo de la resolución impugnada, que no sea factible efectuar un cruce entre los montos y las fechas pactadas en los contratos, los recibos y los recursos que fueron depositados a las tarjetas, lo procedente era llevar a cabo diligencia para verificar la existencia del hecho imputado a los sujetos denunciados, consistente en la compra y coacción del voto.

En este sentido, el Secretario del Consejo General, determinó que se practicaran diligencias por conducto de los vocales ejecutivos de juntas locales ejecutivas del Instituto Federal Electoral en diversas entidades, a fin de entrevistar a los sujetos integrantes de la estructura partidista que el propio Partido Revolucionario Institucional señaló como parte de esa estructura sobre su desempeño como representantes, la entrega de tarjetas, sus funciones específicas, la cantidad percibida y el destino que le dieron a los recursos recibidos.

De esta manera la autoridad responsable consideró que era relevante investigar el destino final de los recursos dispersados mediante las tarjetas Monex, por lo que procedió a analizar los datos obtenidos de las diligencias ordenadas a los vocales ejecutivos de juntas locales ejecutivas del Instituto Federal Electoral en diversas entidades relativas a las entrevistas hechas a los coordinadores territoriales, enlaces estatales y distritales y representantes generales del Partido Revolucionario Institucional.

Con base en los testimonios recabados, la autoridad responsable tuvo por acreditado que las conductas desplegadas por los representantes del Partido Revolucionario Institucional a quienes se entregó la tarjeta Monex, o bien, los recursos procedentes de tales tarjetas, consistieron en organizar, coordinar, reclutar, capacitar y vigilar conductas, todas efectuadas al interior del propio partido político y no así, compra o coacción del voto, resaltando que no obraba en el expediente administrativo algún elemento de prueba que permitiera presumir, ni siquiera indiciariamente, que tales representantes partidistas o alguna otra persona, haya entregado, condicionado u ofrecido, dinero a algún elector cuyo origen haya tenido los recursos depositados en las tarjetas Monex o algún otro.

Ahora bien, en cuanto a los agravios por los que el apelante aduce que la autoridad fiscalizadora omitió remitir constancias de trascendencia para resolver, porque esas documentales habían sido enviadas a este órgano jurisdiccional para resolver un medio de impugnación y que la autoridad responsable no pudo hacer cotejos y esclarecer la existencia de irregularidades y la veracidad sobre el destino de los recursos dispersados a través de las tarjetas bancarias a la estructura del Partido Revolucionario Institucional, en el proyecto se propone declararlos inoperantes, toda vez que en el diverso recurso de apelación 5 de 2013 y sus acumulados del que se ha dado cuenta con antelación, se tuvo por acreditado que las cantidades dispersadas en los monederos electrónicos, se utilizaron para cubrir los pagos de las personas contratadas por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de la estructura que le sirvió de apoyo en el Procedimiento Electoral Federal 2011-2012.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se destaca que el procedimiento administrativo sancionador electoral atiende a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el desahogo de la función investigadora, consistente en que en la finalidad de las diligencias la autoridad debe visualizar que existan posibilidades objetivas de eficacia en el caso concreto y atender al principio de necesidad o de intervención mínima, consistente en que al existir la posibilidad de hacer varias diligencias razonablemente aptas para obtener elementos de prueba, la autoridad debe elegir aquellas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas, relacionados con los hechos objeto de denuncia.

En este sentido, la ponencia toma en consideración que al presentar la denuncia de coacción y compra del voto mediante la entrega de tarjetas Monex, el Partido Acción Nacional únicamente la sustentó en supuestos genéricos omitiendo precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarios para que la autoridad ahora responsable, llevar a cabo las diligencias e investigaciones a que alude el Partido Acción Nacional, para acreditar los hechos objeto de denuncia, señalando de manera genérica conductas susceptibles de generar compra y coacción del voto.

Asimismo, se considera que al presentar la denuncia, sólo se ofrecieron y aportaron como pruebas, la versión estenográfica de la conferencia de prensa ofrecida el 25 de junio de 2012 por Roberto Gil Zuarth y Juan Ignacio Zavala en la sala de prensa de la casa de campaña de Josefina Vázquez Mota, dos tarjetas emitidas por Banco Monex y sendas copias de las credenciales de elector de dos ciudadanos, ofreciendo, además, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, de las cuales, a juicio de la Ponencia, tampoco se advierten indicios mínimos relacionados con la pretendida compra y coacción el voto a través de las tarjetas Monex, sin que en el caso el apelante demuestre o argumente la posibilidad objetiva de eficacia de las investigaciones que en su concepto debía llevar a cabo la autoridad responsable para acreditar los hechos objeto de denuncia.

En este orden de ideas, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 167 de 2013, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución CG242 de 26 de septiembre del año indicado, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales relativas al ejercicio 2012.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar como infundados los agravios, lo anterior ya que el contrato celebrado entre Alquino Servicios de Calidad,

Sociedad Anónima de Capital Variable, y el Partido Revolucionario Institucional, implicó un mutuo con interés y la prestación de servicios profesionales basado en mecanismos de disponibilidad inmediata de recursos monetarios para operar los plásticos respectivos, y así poder efectuar los gastos relacionados con la operación electoral del partido, y dicho ente cumplió con el pago total del adeudo, así como de los intereses pactados.

Esto es, se estima que si se pidió al Órgano Interno de Fiscalización del entonces Instituto Federal Electoral determinara la operación del contrato respectivo de conformidad con las normas en materia electoral y el dictamen relativo fue en el sentido de considerarlo legal en términos de los códigos civil y mercantil en vigor, es claro que cumplió la instrucción del consejo general del propio Instituto.

De esta forma, en la consulta se estima procedente confirmar el acto impugnado en esa materia de la impugnación en virtud de que el citado acuerdo de voluntades cumplió con los requisitos legales exigidos en los códigos precisados, así como en el artículo 77, párrafo dos, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado, porque tal contratación no implicó de forma alguna aportación o donativo al partido político, que es la conducta prohibida por la legislación electoral.

Respecto a los agravios relacionados con las sanciones impuestas al recurrente, derivadas de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2012, se estima proponerlos infundados e inoperantes; esto porque el recurrente aduce que la responsable realizó indebida individualización de la sanción impuesta consistente en 2 mil 975 días de Salario Mínimo General para el Distrito Federal derivada de las 45 faltas formales, detectadas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondientes al Ejercicio 2012, por 185 mil 431 pesos, 75 centavos, en razón de que, para aplicarla, se dejaron de observar los principios de congruencia, idoneidad, proporcionalidad, eficacia y pluralidad, de lo que derivó una sanción poco ejemplar y nada proporcional, por lo que la pretensión radica en que este Tribunal ordene a la responsable la reindividualice.

El agravio se propone estimarlo, por un lado, infundado y, por otro, inoperante, porque de la resolución impugnada se advierte que la responsable sí cumplió con los principios que el actor estima contravenidos. En efecto, en el capítulo de conclusiones finales de la revisión del aludido informe, en el dictamen consolidado se establecieron 45 conclusiones que determinan irregularidades y que tienen relación con el apartado de Ingresos y Egresos presentados por el partido informante, es decir, al determinarse las observaciones a los distintos apartados del Informe Anual del partido actor, se calificaron las irregularidades con faltas leves, por tratarse principalmente de omisiones que no menoscabaron principios electorales básicos, y en cada caso se señalaron las circunstancias objetivas y subjetivas que influyeron en su actuación, los hechos materiales y efectos perniciosos de las faltas cometidas, así como la conducta del infractor, llegándose a la conclusión que se trataron de omisiones, datos conforme a los que se analizó la conducta y la situación del partido infractor en la comisión de la falta.

Lo inoperante de los agravios estriba en que se constriñen a señalar circunstancias de carácter general y abstracto que a su juicio resultan violatorias de los principios jurídicos señalados, pero de forma alguna controvierten de manera frontal los argumentos de la responsable para determinar la sanción correspondiente por cada irregularidad detectada.

Por otra parte, el actor se duele que la responsable actuó con falta de congruencia, ya que, por una parte, afirma que no se actuó en forma dolosa y que las faltas no vulneran bien jurídico alguno; pero en otro apartado, determina que el partido actuó con culpa en la reincidencia de algunas faltas.

El proyecto propone desestimar tales disensos, ya que si bien del análisis realizado a las conclusiones precisadas del dictamen consolidado de la aludida Unidad de Fiscalización, se desprende que se estimó que de las infracciones cometidas por el partido actor, no se acreditó su conducta dolosa, sino que se trató de omisiones de carácter culposo. Lo cierto es que no existe la incongruencia aducida, puesto que por diversas circunstancias el partido incumplió con la presentación de los informes respectivos, así como en la expedición de los comprobantes idóneos o presentó los contratos en fotocopia y no en original o exhibió cheques sin la leyenda de: Abono en cuenta. Lo cual en principio no lesiona valores jurídicos fundamentales, pero sí constituye una serie de irregularidades de carácter formal, de ahí que no se acredite la incongruencia aducida.

Por lo que respecta al agravio relativo a que la responsable califica de manera distinta las 57 faltas cometidas por el Partido Revolucionario Institucional a las atribuidas al actor, imponiéndole sanción de 2 mil 795 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, de lo que se desprende que la Unidad de Fiscalización actuó con parcialidad, se propone desestimar tal alegato, esto porque del análisis de tales faltas se desprende que respecto del Partido Acción Nacional, el mayor número de observaciones están relacionadas con información relativa al Proceso Electoral 2012, mientras que en lo atinente al Partido Revolucionario Institucional, las observaciones refieren a los movimientos contables en sus órganos locales.

Por otro lado, porque los montos de lo omitido, es distinto y, en ocasiones, las conductas omisas también difieren unas de otras, como se evidencia en el proyecto.

En relación al alegato en el sentido de que la individualización de la sanción en la conclusión 73, relacionada con la presentación de dos recibos por asesoría legal, celebrados con la empresa Tácticas Legales, Sociedad Civil, adolece de los principios de equidad y proporcionalidad, ya que tal sanción equivale al 150 por ciento respecto al monto involucrado, tal disenso se propone considerarlo infundado, esto porque al identificar determinadas cifras en Capítulo Cuentas por Cobrar, la autoridad revisora realizó dos confrontas, contando la presencia del representante del partido y en acatamiento de la garantía de la audiencia efectuó dos requerimientos, a los que el actor dio respuesta.

Sin embargo, no presentó evidencia respecto de excepciones legales que justificaran la permanencia de saldos, solicitándole la aclaración correspondiente para subsanar las omisiones o presentar aclaraciones correspondientes.

De esta forma, como a la responsable se le confiere una facultad discrecional para cuantificar las multas, tomando como base la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor, las circunstancias particulares del caso y al considerar como un ingreso obtenido por el partido la omisión de proporcionar la información respectiva en el informe correspondiente al ejercicio 2011, le impuso multa por el 150 por ciento del monto involucrado en la operación por considerar que la sanción debe tener en el caso una función restitutoria, carácter preventivo y disuasivo y para evitar que tales conductas se repitan a futuro.

En consecuencia, de lo expuesto, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta de los asuntos, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado González Oropeza: Muchas gracias.

Solamente para encomiar la labor de síntesis del Secretario, que con la síntesis de los tres asuntos, verdaderamente se da la idea de cómo este caso Monex, de gran complejidad y de gran importancia, está ahí relacionado con varios otros asuntos involucrados.

En el asunto que le corresponde al Magistrado Carrasco, pues el RAP-5 se concentra, sobre todo, en la discusión del origen de los recursos que se depositaron o se distribuyeron a través de tarjetas de monederos electrónicos en cantidad de 7 mil 851.

Lo interesante del caso, es que va respondiendo uno a uno, cada uno de los agravios que se le presentan, que fueron muy numerosos, desde cómo se dio cuenta, desde la votación en el Consejo.

Pero lo más importante en mi opinión y por eso lo quiero destacar para justificar mi voto a favor, es que establece que todos estos gastos que fueron por un monto aproximado hasta de 66 mil 326 millones de pesos aproximadamente, son calificados como gastos de campaña.

Es decir, que todos estos gastos se dispersaron en tarjetas, en donde según los autos se distribuyeron a las personas de la estructura, como se denomina por el partido, todos aquellos representantes del partido ante las casillas en las labores de capacitación, pero todas al interior del partido, como queda claro en el RAP del Magistrado 165, y perdonen que ande yo aludiendo también a los otros RAP's, porque precisamente están totalmente interconectados, y qué decir del último, muy bien hecho por un servidor, del relativo al convenio, a la licitud del contrato de mutuo con interés que en ejercicio de la autonomía, de la voluntad del partido celebró con una agencia de intermediación financiera y que en la ley no existe prohibición expresa respecto de este punto.

Entonces, creo que esta es la primer remesa, me imagino, de otros casos que ya vendrán desarrollándose de la misma manera con base en estos presupuestos que se discuten y aprueban en esta ocasión para que ya los casos, que fueron más de una veintena, del caso Monex tengan una final resolución.

Es importante destacar que el proyecto del Magistrado Carrasco determina que el propio Instituto, entonces Federal Electoral, había ya catalogado o clasificado 50 millones de pesos para los gastos de campaña federal y que había, de alguna manera, apartado más de 16 millones para los gastos de campaña estatal.

Estos últimos no fueron objeto de fiscalización por parte del Instituto Federal Electoral, sino que los envió a las autoridades locales correspondientes.

Sin embargo, como bien se dice en la cuenta, posteriormente al día de la jornada electoral la Comisión Bancaria y de Seguros apreció que había siete millones que no se identificaban claramente con los montos aludidos.

Y el Instituto Federal Electoral, automáticamente, cargó esos 7 millones a los gastos de campaña federal, pero no encontramos, en autos, ninguna justificación o explicación de por qué tenía que haberse depositado o cargado hacia la cuenta federal.

Por todas estas razones y las que obvio repetir porque ya se dio cuenta de ellas, votaré a favor de este proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Primero creo que debemos pedir una disculpa por la hora, por lo menos a título particular lo asumo, la lógica de los debates de la Sala Superior en la experiencia de ocho años que llevamos en la integración, tiene como característica esencial la no interrupción de las sesiones del Pleno, eso es sin llegar a los absolutos, esta es una regla que ha sido incólume en nuestros debates y, en esa perspectiva, creo que continuamos en esta línea.

Para mí, sí es fundamental decirlo, porque son las 2:00 de la mañana e iniciamos el debate en estos asuntos atinentes a la fiscalización de los gastos de campaña política, en este caso del Proceso Electoral 2011-2012, correspondientes, esencialmente, al Partido Revolucionario Institucional.

Y digo que es fundamental, porque, para mí, el principio de máxima publicidad que con todo acierto hoy se encuentra en el andamiaje constitucional del artículo 41, también debe aplicarse a las sesiones públicas de la Sala Superior, es decir, máxima publicidad en el debate de este órgano colegiado, de frente a todos los asuntos que nos toca resolver con la misma acentuación, pero esencialmente asuntos de un calado como el que estamos debatiendo. Le suplicaba al Presidente de este Tribunal Electoral fuera de este espacio, que ojalá se tenga la oportunidad de que en el canal que tenemos en el Tribunal Electoral a través de internet, pudiera privilegiarse mañana, si se permite en la programación del canal que tenemos en Internet, en un horario estelar. En un horario importante, que se pueda transmitir en la Sesión que inició el día de ayer a las 7 de la noche, y que continúa hoy a las 2 de la mañana.

Ojalá, podamos encontrar un espacio en nuestro canal de internet, y una petición expresa al Canal Judicial, también para que pueda incluir en un horario ordinario de programación del Canal Judicial, también esta Sesión, porque creo que así estaríamos dando cumplimiento al principio de máxima publicidad rector en la materia electoral, que permitanme la insistencia, incluyo los debates de la Sala Superior.

En esa lógica se da este proyecto que hoy pongo a su consideración y en el que ha sido, muy puntual y extensa, la cuenta y que el Magistrado Manuel González Oropeza tuvo a bien hacer los comentarios que fijan su punto de vista.

Para mí, es muy importante, me decía la Magistrada Alanis que se está transmitiendo, en este momento, en vivo por nuestro canal de Internet. Sí, creo que eso es muy importante, pero eso va más a las partes que se encuentran involucradas en los asuntos de fiscalización, que no sólo son el partido político que fue denunciado en estos casos, sino creo que todos los asuntos que estamos discutiendo y que siguen en esta lógica que hemos decidido en el calendario de debates de la Sala Superior, ir programando en materia de fiscalización del proceso electoral 2011-2012, en esta materia. Y bueno, creo que nada impide que lo podamos hacer mañana.

Perdón por estos comentarios.

Para mí, es muy importante, Presidente, compañeros, ir a lo esencial dentro de la vasta suma de lo que constituyó el procedimiento de fiscalización en este Proceso Electoral Federal pasado de frente a los agravios que nos imponen los partidos políticos recurrentes, concretamente el de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional y otros que se encuentran sumados a este argumento.

El asunto que, para mí, es muy relevante destacar tiene que ver con que en la perspectiva de los partidos políticos recurrentes, en esto se suma, en este agravio se suma el Movimiento Ciudadano, el acto jurídico que celebraron el Partido Revolucionario Institucional y Banco Monex y la concreción con la Comercializadora Alquino, que esto es un primer debate, este contrato de mutuo y de prestación de servicios que obra en las constancias de autos, en la

perspectiva que ellos nos proponen, este acto jurídico violentó la regulación del artículo 77 del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; acoto, bajo esa regulación normativa, que era una regulación federal, es que se da la fiscalización de los gastos de campaña, lógicamente correspondientes a los partidos políticos en ese proceso, recuerden que teníamos en ese escenario una Ley Federal, hoy tenemos una Ley General, una Ley marco que regula la fiscalización de los recursos de los partidos políticos de frente al proceso electoral de este año.

En esta perspectiva los partidos nos dicen que este acto jurídico que se ofrece por parte del partido político, para legitimar o la celebración de estos acuerdos de voluntades, se apartaban de lo dispuesto en el artículo 77 de esa codificación federal. A partir de ello argumentan que debió estimarse que ese contrato entre el PRI y Alquino Servicios y Calidad Sociedad Anónima de Capital Variable, actualizó la hipótesis de infracción correspondiente y, por lo tanto, el dinero que es objeto de ese contrato, los 66 millones 300 mil pesos a que aludía la cuenta y el Magistrado González Oropeza, constituyó una verdadera aportación por parte de estas empresas mercantiles al partido político, al Revolucionario Institucional en la campaña 2011-2012 federal. Es así, así es de concreto como se determina esta perspectiva. Quiero señalar otro aspecto muy relevante del debate que proponen los partidos. Señalan que las obligaciones vinculadas con el acto jurídico celebrado entre el PRI y Alquino, especialmente con relación a la forma en que debió reportarse el gasto, en términos de la legislación y reglamentación aplicable, fue violentado. Es decir, se violentaron las normas sobre la forma en que debieron reportarse los gastos de campaña.

En cuanto a lo primero, la prohibición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regía en esa época, de un contrato de esta naturaleza, porque a juicio de ellos constituía una aportación o una donación.

¿Cuál era el alcance de la disposición prohibitiva? El artículo 77 de esa edificación, ahora abrogado, desarrollaban cuáles eran las modalidades de financiamiento válidas para los partidos políticos y, entre ellas, especificaba las siguientes: El financiamiento que tiene origen público, el proveniente de la militancia, el proveniente de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. Estas eran las únicas modalidades permitidas en términos de esa codificación.

Pero, efectivamente como señalan los recurrentes, había y sigue habiendo, perdón que me adelante, ahora en las leyes generales una restricción expresa a los partidos políticos en materia de financiamientos de campañas políticas, concretamente en la federal de ese periodo 2011-2012.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Ahí, estaba trazada una restricción en el orden federal de recibir en las campañas políticas aportaciones o donativos por parte de los institutos políticos.

De manera específica se señalaban los poderes, organizaciones, entidades o personas constreñidos por la norma prohibitiva en estas restricciones de aportar o donar.

Por supuesto que por poderes, se entiende a los tres poderes del estado en sus respectivos niveles de gobierno, dependencias de la administración pública tanto centralizada, paraestatal y los órganos de gobierno del Distrito Federal, partidos políticos y personas físicas o morales, extranjeras, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones religiosas. Así estaba la NOM.

Pero concretamente en el inciso g) de ese precepto se fijaba que no podían realizarse aportaciones o donativos por parte de las empresas mexicanas de carácter mercantil, que es la naturaleza que tienen las empresas que celebraron este acto jurídico de mutuo con intereses y de prestación de servicios. Por eso, perdón, es que hago esta explicación.

Enseguida, en el párrafo tres del precepto se determinaba que los partidos políticos no podían solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Por supuesto que no estamos ni en los agravios de los partidos ni en el debate en este asunto de fiscalización, hablando de aportaciones o créditos provenientes de la banca de desarrollo, porque no es la naturaleza de esas instituciones que se involucran en los actos jurídicos.

En esta lógica, se regulaba a partir de dos conductas concretas: aportar y donar el núcleo esencial de la prohibición a las empresas mercantiles con relación a los partidos, de frente al financiamiento de las campañas políticas.

Esto es muy importante determinarlo, porque es un argumento esencial en el asunto que nos ocupa.

El concepto de “aportación”, no diré más, en la perspectiva de su definición conceptual, hace alusión a cualquier contribución gratuita que se hace a una persona física o a una persona moral.

A su vez, el vocablo “donativo” se determina como un acto jurídico por el que una persona transfiere a otra gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

De esa manera, proponemos en el proyecto, que las variables concretas a que hacía referencia la tipificación sancionatoria, exigían de manera necesaria una traslación en dinero o en especie del sujeto aportante o donante al partido político que recibía el beneficio o donatario, en este caso al PRI; sin que éste asumirá un deber u obligación conmutativo para atribuir al aportante o donante esas sumas.

El análisis integral de todos los elementos de convicción con que contaron la autoridad electoral y los que se trajeron a estos recursos, permiten arribar a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional celebró con la empresa Alquino Servicios y Calidad, S.A. de C.V., un contrato de prestación de servicios y mutuo con intereses, y que en él la citada empresa se obligó fundamentalmente a prestar al partido político la suma de 66 millones 326 mil 300 pesos; y éste a pagar por un servicio de desarrollo, diseño, implementación de soluciones de negocios, por el servicio un millón 682 mil 528 pesos, y 50 pesos por cada tarjeta que adquiriera con el impuesto correspondiente sumado.

Además, devolver la cantidad prestada y pagar sobre esa suma el 3 por ciento de interés mensual hasta saldar el adeudo.

Es decir, las constancias de autos revelan el vínculo contractual generado entre el partido y esa empresa y ese acto jurídico desvirtúa o no actualiza su emisión, determina la no actualización de las acciones de aportar o donar que consagraba la hipótesis prohibitiva multicitada.

Obra en el enjuiciamiento del asunto del caso Monex el contrato que celebran el partido político con esta empresa, y ese contrato aparece firmado el día 1º de marzo de 2012, es decir, cuatro meses antes de los comicios electorales de ese año.

También obran en las constancias de autos, los recibos correspondientes al pago por parte del instituto político del monto concerniente al préstamo, objeto del mutuo con intereses, como el servicio desarrollado, como la suma del 3% de interés mensual para saldar ese adeudo.

Es muy complejo, lo digo respetuosamente, a partir de un acto jurídico de esta naturaleza que obra en el expediente poder coincidir en que estas cantidades o este flujo de cantidades que se dispersaron a través de las tarjetas de Banca Monex a la estructura del partido político, cómo coincidir a partir de este acervo probatorio, que fueron o revelaban o podía o puede llegar advertirse un acto de naturaleza distinta al mutuo con intereses y prestación de servicios, concretamente que eso constituía un verdadero donativo o una aportación, porque para que así fuera, debería o no podía determinarse si tenemos un acto jurídico como el que se ofreció en su defensa por el Partido Revolucionario Institucional, eso es lo complejo.

Pero no sólo el acto jurídico, yo entiendo perfectamente que los recurrentes y está muy bien explicado en los agravios. Determina, pues, la celebración o la confección de un contrato de esa naturaleza, no impone una carga muy compleja para poder hacerlo y con eso aparentar un verdadero acto jurídico válido de *mutuo* con intereses y de prestación de servicio, y que de manera subrepticia se estuviera haciendo una donación o se estuviera haciendo una aportación. Sí, no sólo es el contrato acto jurídico el que obre en el expediente, sino los pagos concernientes al servicio, al préstamo y a los intereses que se fueron generando con motivo de este contrato.

Y, fundamentalmente, que todas estas sumas se ingresan como gastos de campaña del partido político en ese proceso electoral, y esto último es lo fundamental, porque quedan ingresados con esa naturaleza de gastos de campaña y así deberán ser contabilizados.

En esa perspectiva, es que estamos proponiendo que sí encontró este acuerdo de voluntades, convenio, asidero en las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que regía en esa época.

Es muy importante, en esta perspectiva, porque el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en aquel entonces y más hoy, perdón por expresarlo así, esa clase de procedimientos no son ajenos al principio de legalidad y a las reglas del debido proceso bajo la cual debe ceñirse todo procedimiento administrativo que siga el Estado, en este caso el Instituto Nacional Electoral, en contra de un particular o en contra, en este supuesto de un partido político.

No es ajeno esto al principio de legalidad y a las reglas del debido enjuiciamiento.

Algo que para mí es fundamental en la otra arista que se plantea por parte de los institutos políticos, que tiene que ver especialmente con la forma en que debió reportarse el gasto en los términos de la legislación y reglamentación aplicable, no encontramos –así se desarrolla en el proyecto- por la manera en que estaba edificado, y esto, para mí, es muy importante puntualizar, normativamente el reporte de gastos de la campaña federal del año 2011 y 2012, en términos de esa legislación las exigencias de reporte de gastos de campaña no fueron rebasadas por el instituto político en la lógica en que estaba esa edificación. Y eso complica el ideal que nos plantean los partidos recurrentes en que debieron hacerse esos reportes de gastos de campaña.

Para mí, es muy trascendente en la especie traer a cuentas lo que logra la reforma constitucional en materia político-electoral de febrero del año pasado en esta materia de regulación de fiscalización de los partidos en las campañas políticas.

La exposición de motivos de una de las iniciativas más sólidas que se presentaron para la vigilancia y fiscalización de recursos obtenidos por los partidos políticos de cara a los procesos electorales del Partido Acción Nacional, es para mí muy importante compartirlo, en la reforma constitucional del año pasado señaló textualmente: “Un aspecto pendiente de las anteriores generaciones de reformas electorales ha sido la efectiva vigilancia y fiscalización de los actos y recursos de los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos. El sistema

con que contamos es ineficiente, puesto que no se ha logrado fiscalizar con prontitud los gastos de precampaña y campaña, y si bien es cierto –reconocía el partido político el año pasado- existen sanciones a quienes exceden los topes que fija el Consejo General –en ese entonces del IFE- estas sanciones llegan tarde –así dice la iniciativa- puesto que cuando se aplican, ya los candidatos electos tomaron protesta y ejercen el cargo, aún y cuando hayan accedido a él violentando la legislación en materia de topes de gastos de campaña.

Lo anterior, se debe a la existencia de débiles mecanismos de control para la fiscalización oportuna del financiamiento político-electoral, lo que compromete gravemente la equidad y transparencia en la competencia electoral”.

Perdón, la cita textual del argumento de un partido político o uno de los argumentos de uno de los partidos políticos de nuestro orden constitucional para regular con absoluta oportunidad la fiscalización de los actos y recursos de los partidos políticos en las campañas. Y hoy tenemos una edificación diferente a partir de este nuevo modelo por parte del Instituto Nacional Electoral, a partir de su reglamento de fiscalización.

Hoy el reglamento de fiscalización establece como objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular, federal y local; incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egreso; la rendición de cuentas de los sujetos obligados por este reglamento; los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes; liquidación de los institutos, así como los mecanismos de máxima publicidad. Perdón por las citas.

En el título segundo se establece el sistema de contabilidad en línea, que para mí sintetiza uno de los pendientes esenciales de la reforma política-electoral del año pasado en materia de fiscalización oportuna y exhaustiva de los gastos derogados por los partidos políticos en los procesos electorales.

El artículo 35 hoy, del Reglamento establece de manera puntual que el sistema de contabilidad en línea es un mecanismo seguro, a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el Instituto podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización. El sistema de contabilidad en línea verificará en forma automatizada la veracidad de las operaciones e informes reportados por los sujetos obligados.

El artículo 36 de esa reglamentación determina facultades para la verificación de los sistemas de los sujetos obligados, “El Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización tiene la facultad de verificar y auditar en todo momento

-esto es muy importante- los sistemas y herramientas de información con los que cuenten los partidos políticos y, en su caso, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes para el registro de sus operaciones en materia de origen, destino y aplicación de recursos”. En mi perspectiva cubre todo el espectro de la fiscalización de esta clase de recursos de frente a las campañas políticas y se puede hacer en todo momento y se exige que se haga con absoluta prontitud en relación a la manera en que se vaya, por parte de los institutos políticos, determinando los registros contables.

Hay una obligación en el propio Reglamento de utilizar por los partidos el sistema de línea de contabilidad, es una obligación para los partidos, no es optativo, es una obligación de utilizarlo y esencialmente una exigencia en el artículo 38 de esa normatividad, del registro de las operaciones en tiempo real, si me permiten termino con ese aspecto de lo que hoy nos ofrece el nuevo andamiaje constitucional y legal en materia de fiscalización.

Los sujetos obligados, es decir, los partidos deberán realizar sus registros contables en tiempo real, se entiende por tiempo real el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos, desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización, y limita a los sujetos obligados a no poder realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad, después de los periodos de corte convencional. Y que estos registros contables tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.

¿Por qué me permito hacer o traer en el asunto de fiscalización de los recursos del partido político denunciado en el caso Monex, todo el andamiaje constitucional, legal y reglamentario que hoy tenemos de frente a la fiscalización? Es que hay implícitamente un reconocimiento, es mi perspectiva, por parte del legislador, en la reforma del año pasado de que el Sistema de Fiscalización no funcionaba de manera oportuna y eficaz; pero hay una pregunta indispensable, por eso es que cambiaron las reglas en materia de fiscalización o se hicieron reglas más eficaces e idóneas, en mi perspectiva.

Y esto, permite a un Tribunal Constitucional argumentar que porque la edificación federal anterior y reglamentaria, no permitía un control tan eficaz, por ejemplo, de esta clase de actos jurídicos, de esta clase de contratos, el momento de celebración y todas las obligaciones derivadas del contrato en materia del préstamo, en materia de los pagos objeto del propio contrato. No, por supuesto que no. Siempre ha sido un imperativo constitucional, antes y ahora en el artículo 41, que los partidos políticos están obligados de frente a la Constitución a no romper el principio de legalidad o los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral y una manera de romper este último tiene que ver con un financiamiento o con la demostración de financiamientos indebidos.

Pero regreso al punto original, lo que pasa es que no quedó por acreditada una aportación o un donativo al margen de la ley, no hubiera habido duda, sino un acto jurídico que era permisible en esa edificación federal, como creo que hoy sigue siendo, lo digo respetuosamente, en la ley general atinente a partidos políticos; es decir, lo pongo en ese debate, no estamos en la casuística ya resolviendo la ley general, pero creo que sigue siendo permisible la celebración de actos jurídicos de esta naturaleza; claro, hoy el modelo de fiscalización por fortuna ya es otro.

Esto para mí son o constituyen los temas más relevantes entre muchos otros, me disculpo, que nos da la oportunidad el caso Monex que pongo a su consideración de debatir en la sede de este Tribunal Electoral.

Yo estoy muy atento a sus réplicas, a sus posicionamientos a partir del proyecto que pongo a su consideración.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Magistrado Presidente; Magistrados.

Agregaría, a lo que señaló el Magistrado Carrasco sobre la transparencia de esta sesión, también estamos siendo transmitidos en vivo por el Canal Judicial, no sólo por Internet, y ha sido una sesión ininterrumpida, entonces da cuenta de los asuntos que estamos resolviendo. Y me sumo a la petición y propuesta del Magistrado Carrasco que se busquen las vías, en unas horas el día de hoy más tarde, ya que salga el sol, para que pueda ser retransmitida

esta Sesión, porque estamos resolviendo asuntos importantes que cierran procesos, por una parte, y, por otro lado, fijan criterios para los procesos electorales en curso.

Yo votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco. El día de ayer yo hacía una revisión de lo que esta Sala Superior resolvió al calificar la elección presidencial en el año 2012, y se retoman muchos de los conceptos de agravio que hicieron valer en ese momento los partidos, bueno, en ese momento en coalición. Y la sentencia que emitimos en donde se atendieron temas relacionados como los que hoy propone resolver el Magistrado Carrasco, se hicieron con base en los avances o en lo actuado hasta ese momento por la Unidad de Fiscalización.

Pero ¿por qué traigo esto a colación en este asunto? ¿qué era lo que se impugnaba en la elección presidencial? La coalición *Movimiento Progresista* afirmó que se transgredió el principio de equidad en la contienda, ya que existió una estructura de financiamiento paralelo utilizada en la campaña del candidato postulado a la coalición *Compromiso por México*, era uno de los agravios vinculados directamente con el caso de la dispersión de recursos a través de las tarjetas Monex, hacia la estructura de operación del partido político para las elecciones.

La coalición, entonces, señalaba que esos recursos se habían empleado para retribuir a representantes partidistas en todo el territorio nacional, pero también afirmaba que se habían utilizado para la compra y coacción del voto.

Desde la impugnación de la validez de la elección, que pretendía la nulidad del, la coalición, señalaba que esos gastos habían implicado el rebase al tope de gastos de campaña con recursos provenientes de entes prohibidos por la ley.

Y afirmaba la coalición que la disposición de dichos recursos se había realizado mediante las tarjetas expedidas por Banco Monex, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiera.

La conclusión a la que arribamos en esa ocasión, en ocasión de la calificación y declaración de validez y, en su caso, a Presidente electo de la elección presidencial, fue que de todas las diligencias realizadas, hasta ese momento, por la Secretaría Ejecutiva, por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos, del entonces IFE, en los expedientes que seguían muchos de ellos en sustanciación, otras quejas ya se habían resuelto y todas las pruebas que se aportaron para la resolución y declaración de validez que no se había, lo que resolvemos es que no se había probado la existencia de un financiamiento paralelo que afectara el principio de equidad en la contienda.

También señalamos que los medios probatorios que obran en el expediente, en el de la calificación, resultaban insuficientes para demostrar que las tarjetas habían sido utilizadas para coaccionar el voto, eso está en la sentencia.

Y se vinculó a las autoridades competentes, el Instituto, a la Fiscalía Especializada, a la Unidad de Fiscalización, por supuesto, a que continuaran con la investigación, de acuerdo a las quejas que seguirían en sustanciación.

Por qué traigo aquí lo que presentaron o hicieron valer como agravios en ese momento los partidos que integraban una coalición y lo que estamos resolviendo en este asunto, de aprobarse, que nos propone el Magistrado Carrasco que, como anuncié, votaré a favor.

Porque con este trabajo exhaustivo, reconozco el detalle con el que analiza todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, eran cajas y cajas, cada uno de los agravios, todos los hechos, las pruebas son miles y miles y miles, pero no es nada más, cuantitativamente hablando, sino cualitativamente hablando, es un proyecto que somete a

nuestra consideración, que efectivamente cumple con lo que los partidos actores señalan respecto del acto reclamado, que es la falta de exhaustividad.

El Magistrado Carrasco es exhaustivísimo en el análisis de cada uno de los agravios y de todas las constancias, pero además hace un perfecto encadenamiento de todos los hechos, de todos los actos jurídicos que respaldan esta operación que ya se dio cuenta, de dispersión de recursos a través de las tarjetas Monex, hasta arribar a las conclusiones que se presentan en el proyecto.

Pero lo que yo destaco es que se retoma el alegato de la compra y coacción del voto, no se prueba este mecanismo paralelo a través de Monex, que es lo que estamos resolviendo. Este mecanismo o estructura de financiamiento paralelo, lícito para dispersar recursos, para beneficiar la campaña, ilícitos solamente, recursos ilícitos para beneficiar la campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República de la coalición *Compromiso por México*, cuestión que no se prueba.

Fueron años de trabajo, desde que se presentaron las quejas durante el proceso electoral de 2011-2012, durante la campaña, posterior a la jornada electoral, calificación de elecciones y luego las quejas que se están resolviendo, pero también los informes ordinarios, los informe de gastos de campaña, los procedimientos oficiosos. Esto no paró.

Lo que quiero destacar es que esta Sala no dejó de trabajar, en estudiar cada uno de los casos que se presentaron y el Magistrado Carrasco fue sistematizando toda la información, las denuncias, agravios, quejas, apelaciones y pruebas, por supuesto, y yo insisto no logró probar ni la coalición en ese entonces, ni hoy dos partidos políticos, en este caso en concreto el del Magistrado Galván, que hubo un sistema paralelo de financiamiento ilícito para la campaña a través de Monex.

Y me quisiera detener en un punto que me parece fundamental, porque es del que se desprenden la modificación del acto reclamado, de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que es el asunto de cuánto se depositó a partir de un crédito de Alquino a Monex para la dispersión para los gastos de operación, que ya quedó claro que son de campaña, no son ordinarios, de hecho ya hasta esto era hecho notorio porque fue opinión que emitimos ante la Corte en acciones de inconstitucionalidad y la Corte también ya en acciones de inconstitucionalidad declaró para reformas electorales que son gastos de campaña, pero bueno.

¿Qué es lo que de manera muy clara, y nos va llevando de la mano el Magistrado Carrasco en este asunto, está probado, acreditado?

El Partido Revolucionario Institucional a través del contrato que ya se señaló, Alquino, de prestación mutuo y prestación de servicios, recibió un crédito de 66 millones de pesos, le voy a robar al Magistrado Carrasco aquí una hojita con las cifras, de 66 millones 326 mil 300 pesos, que deposita en Monex, acreditado esto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sí hubo un depósito de 66.3 millones de pesos.

¿Qué está probado? Bueno, ¿primero qué está reconocido tanto por la autoridad como por el partido político? Esos 66 millones, voy a decir 66.3, las cifras en el proyecto están exactas, que fueron 50 millones, 50 y fracción millones, utilizados 50 millones 508 mil 891 pesos, utilizados para, reportados, perdón, para la campaña federal, y 16 millones 308 mil para dos campañas locales: Jalisco y Distrito Federal. Eso aceptado por el partido y por la autoridad.

Los 66 millones, 66.3, se dispersaron en 7 mil 851 tarjetas de prepago, no se utilizaron, no hubo movimientos en el cien por ciento de las tarjetas, eso también está acreditado, pero lo que sí acredita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es que 50 millones, 50.5 millones de pesos fueron dispuestos a través de cajeros y banco, antes, o perdón, con corte

al 27 de junio, y está probado también, acreditado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de que con corte al 4 de julio se dispusieron 7 millones de pesos. Estoy redondeando las cifras.

¿Cuál es el dilema o el problema a resolver en este asunto? Ya son gastos de campaña. El partido político aporta a la autoridad administrativa electoral contratos y recibos de su personal operativo o de operación a nivel nacional, por esos 50 millones, equivalente a 50 millones, y con eso reporta y acredita el gasto de los 50 millones para la operación regional. Pero la autoridad electoral determina que esos 50 millones también corresponden a lo que acredita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de disposición con corte al 27 de junio. Aceptado por todos y no controvertido, queda firme.

Está acreditado el gasto de 50 millones para la campaña federal, acreditado con contratos y recibos y también acreditado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la disposición de un monto por los 50 millones que se asume que es para la campaña federal.

Y, estoy por concluir, los 7 millones que acredita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que se dispusieron del 27 de junio al 4 de julio, es eso lo que está resolviéndose, la autoridad electoral lo que hace con esa cifra es considerarla dentro de los gastos ordinarios del partido político aporta a la autoridad administrativa electoral contratos y recibos de su personal operativo o de operación a nivel nacional, por esos 50 millones, equivalente a 50 millones, y con eso reporta y acredita el gasto de los 50 millones para la operación regional.

Pero la autoridad electoral determina que esos 50 millones también corresponden a lo que acredita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de disposición con corte al 27 de junio. Aceptado por todos y no controvertido, queda firme.

Está acreditado el gasto de 50 millones para la campaña federal, acreditado con contratos y recibos y también acreditado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la disposición de un monto por los 50 millones que se asume que es para la campaña federal.

Y, estoy por concluir, los 7 millones que acredita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que se dispusieron del 27 de junio al 4 de julio, es eso lo que está resolviéndose, la autoridad electoral lo que hace con esa cifra es considerarla dentro de los gastos ordinarios del partido político pero en gastos federales. ¿Sí? El partido político a nivel federal, no digo aquí, en este momento de nueva campaña federal, porque equivocadamente los clasificó como ordinarios y como federales.

Cuando los 16 millones que acredita el partido con contratos y recibos de las dos campañas locales, del Distrito Federal y Jalisco, el propio Instituto Federal Electoral le dijo al partido político: "Esto no te lo voy a fiscalizar" y dio vista a las autoridades electorales locales.

¿Qué nos está proponiendo el Magistrado Carrasco y con lo que estoy absolutamente de acuerdo? Instituto Federal Electoral, los 7 millones que tú consideraste ordinarios, en gastos ordinarios y federales, que para mí es un error lo que hizo el Instituto Federal Electoral, para mí es una equivocación que hay que corregir del Instituto Federal Electoral, no tenía por qué ni ponerlos ordinario, sino en campaña, y si ya está acreditado y aceptado que de los 66 millones, 50 fueron para la federal y los 50 millones que se dispusieron en Monex, luego entonces el Instituto Federal Electoral tendrá que corregir y decir que esos 7 millones no son ni de la campaña federal ni gastos, son de campaña, no son ordinarios, pero no son de la campaña federal porque ya los 50 millones que acreditó el partido y que aceptó la autoridad están firmes.

Eso es lo que se está proponiendo en este proyecto, perdón por la simplicidad, Magistrado Carrasco, porque es un trabajo enorme y son muchos otros agravios, pero yo me quiero concentrar en esto, porque lo que estamos ordenando al Instituto Federal Electoral es esto

último que se está señalando, el aclarar que no se trata de gastos ordinarios en la campaña, eso ya lo dijimos, pero que tampoco son estos 7 millones corresponden a los 50 que ya se acreditaron y que también están soportados por el monto equivalente de los recursos dispersados, dispuestos perdón, dispuestos, que acredita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Es un asunto muy importante que, para mí, cierra una fase de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el pasado Proceso Electoral Federal en la elección presidencial y legislativa, y que con esta vinculación, esta modificación a la resolución del Instituto Federal Electoral pues estaría prácticamente concluyendo con las quejas en contra de la dispersión que realiza el Partido Revolucionario Institucional a través de las tarjetas Monex para la pasada elección presidencial y legislativa.

Mi voto será a favor, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Escuchábamos en palabras del Magistrado Carrasco cómo ha ido evolucionando el sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos hasta llegar a lo que ahora se conoce como una fiscalización o rendición de cuentas en línea.

Como de una absoluta libertad que tenían los partidos políticos para su financiamiento y para gastar sin comprobar, hemos llegado ahora al grado de establecer que el rebase de topes de gastos de campaña es causal de nulidad de la elección correspondiente.

Pudimos advertir también cómo en 2007 se reforma la Constitución y en consecuencia la legislación electoral para establecer el tiempo del Estado con fines político-electorales, a fin de evitar el altísimo gasto indiscriminado, por una parte, y por otra inequitativo que hacían los partidos políticos y candidatos durante las campañas electorales, como en el libre mercado podían las concesionarias de radio y televisión conceder a los partidos políticos y candidatos distintas tarifas para la prestación del mismo servicio, como algunos partidos podían tener más tiempo en radio y televisión que otros partidos. Ahora se distribuye este tiempo del estado de manera equitativa.

Y se ha ido avanzando hasta pretender una asepsia total en el uso de recursos económicos, hacer que los ingresos y egresos de los partidos políticos sea totalmente transparente, que haya rendición de cuentas y que estas cuentas se rindan incluso durante el desarrollo de la campaña electoral, no como ha sucedido en procedimientos electorales anteriores al que ahora está en curso. Ahora es un nuevo sistema totalmente diferente.

En 2012 al llevar a cabo la calificación de la elección presidencial hicimos algunas de estas apreciaciones y algunas de estas consideraciones con lo que hasta en ese momento se tenía en los expedientes en las investigaciones, en las demandas de las partes interesadas, en los elementos de prueba que ofrecieron y aportaron, y se concluyó en esa parte que no había existido compra y coacción del voto.

Me acuerdo que ante la entrevista con una periodista preguntaba si había que preguntarles a cinco millones de mexicanos si habían sido coaccionados, o bien, si habían sido presionados o invitados, por decir otra palabra, a votar por Enrique Peña Nieto, a cambio de una contraprestación en dinero.

Y yo le contestaba que en todo caso tendríamos que preguntarles a más de 50 millones de ciudadanos porqué habían votado como lo habían hecho.

La propaganda utilitaria es una forma de coacción del voto también y es un tema pendiente en el que los legisladores y los partidos políticos tienen que reflexionar para determinar hasta dónde esta propaganda utilitaria se debe suprimir, hasta dónde se debe buscar una mejor y mayor educación cívica y política de los ciudadanos, hasta dónde los partidos políticos deben difundir sus documentos básicos, y en su momento la plataforma electoral para convencer a los ciudadanos, de manera consciente, informada, responsable, no por la propaganda utilitaria que usen para ese convencimiento.

Por otra parte, también un tema pendiente para el Legislador y los partidos políticos es el tema que nos ocupa. ¿Pueden los partidos políticos celebrar contratos de mutuo o con una palabra más fácil, más llana, pueden pedir prestado? En mi opinión, no. No deben tener esa posibilidad.

Si el financiamiento para gastos ordinarios cubre cuanto es necesario para el funcionamiento normal de un partido político, y si a este financiamiento ordinario se añade el financiamiento para campañas electorales y todavía más un financiamiento para fines específicos y todavía un financiamiento privado, ¿qué razón existe para que los partidos políticos puedan pedir prestado?

Para mí, no existe ninguna razón, habrá que pensar y establecer la prohibición expresa de celebrar contratos de mutuo, perdón la expresión, adquirir bienes o servicios al fiado. Y después vienen los problemas de demanda del pago del adeudo, de embargos y de orden al Instituto ahora Nacional Electoral para retener a los partidos políticos de las ministraciones que les corresponden las cantidades necesarias para pagar a las empresas acreedoras lo que el partido político les debe. No existe ninguna causa justificada para que haya deudas insolutas.

Pero todo esto, por supuesto, significa la revisión del Sistema Electoral en el aspecto de financiamiento público y privado a los partidos políticos y las prohibiciones expresas para evitar que haya deudas no pagadas, o bien, préstamos que inducen a impugnaciones como las que ahora estamos resolviendo.

Sin embargo, conforme al sistema electoral vigente, constitucional y legal, no existe ninguna prohibición para que los partidos políticos celebren estos contratos de mutuo, que incluso pudieran ser gratuitos, sin que ello implique una aportación o una donación.

Por definición legal, el contrato de mutuo es el préstamo que hace el mutuante al mutuuario de una cantidad de dinero o de otras cosas fungibles, caso en el cual el mutuuario adquiere la obligación de devolver otro tanto del dinero recibido, o bien, de los bienes fungibles que le fueron transmitidos en propiedad. Bienes de la misma especie, calidad y cantidad, no hay una aportación, en todo caso sería un préstamo gratuito, pero con el deber de devolver lo mismo que se recibió, si el mutuo fuera sin interés.

Pero en este caso estamos ante un contrato de mutuo con interés, todavía mucho más cercano a la realidad comercial que se vive en todas partes, se pactó sobre estos 66 millones de pesos, para no hablar de los miles y demás cientos y demás decenas de pesos, se pactó un interés mensual del 3%. No sé, anualizado, a cuánto ascendería, si el 3% es sobre saldos insolutos.

De tal manera que no hay esta gratuidad, no hay esta aportación, no hay la donación que se alegó por los ahora apelantes, fue un contrato como cualquiera otro que celebran ya sea las empresas, los bancos, con los particulares o, en este caso, con un partido político.

Tenía esta empresa, Alquino, prohibición para celebrar un contrato de mutuo, no existe tal prohibición. No tenía el Partido Revolucionario Institucional prohibición de celebrar el contrato de mutuo. Está plenamente acreditado en autos que la cantidad recibida con sus intereses, más gastos por prestación de servicios y costo de las tarjetas que se utilizaron fueron pagadas en su oportunidad. Nada fue gratuito, todo tuvo un costo de acuerdo a las constancias de autos.

Es una verdad legal que este mutuo ascendió a esos 66 millones de pesos. No es un hecho controvertido, está debidamente acreditado en las constancias de los expedientes que nos ocupa.

Al llevar a cabo la labor de fiscalización, la autoridad tuvo por comprobado que el Partido Revolucionario Institucional celebró contratos que ascienden a un total de 50 millones 18 mil 300 pesos, y tuvo a la vista, están en los anexos de los expedientes 32 contratos de prestación de servicios celebrados entre las personas que fungieron como enlaces estatales y que ello fue por un importe de 6 millones 080 mil pesos en el orden federal.

Por lo que hace a los coordinadores territoriales el partido presentó 11 contratos por un monto de 6 millones 234 mil 400 pesos y 156 contratos de enlaces distritales por un valor de 6 millones 363 mil 900 pesos.

Por otra parte, presentó 7 mil 184 contratos de representantes generales por un importe de 31 millones 340 mil pesos, que hacen un total de 50 millones 18 mil 300 pesos para la elección federal.

Por cuanto hace a la elección local se aportó también como elemento probatorio 12 mil 855 contratos con personas que fungieron como representantes de casilla en el procedimiento electoral local en el Distrito Federal, lo cual ascendió a un monto de 7 millones 713 mil pesos. Por otra parte, se presentaron 1 mil 038 contratos celebrados con personas que fungieron como representantes generales en el proceso electoral local también del Distrito Federal que ascendió a la cantidad de 2 millones 595 mil pesos, y mil contratos de representantes generales para el proceso electoral local en el estado de Jalisco por un total de seis millones de pesos, lo que hace una cantidad total de 16 millones 308 mil, que sumados a los otros 50 millones dan el total de la cantidad mutuada.

Esto demuestra de manera fehaciente que el dinero recibido en mutuo se utilizó para pagar los servicios personales de lo que el partido político denomina "su estructura" para la jornada electoral y la etapa de campaña electoral.

Si esto fue dispuesto a través de tarjetas que se usaron de manera indistinta, no hubo o cuando menos no está acreditado en autos, una clasificación de tarjetas para el gasto federal y tarjetas para el gasto local, son indistintas, es difícil saber exactamente cuánto fue dispuesto para la campaña federal y cuánto para la campaña local en el Distrito Federal, y cuánto para la campaña en el estado de Jalisco.

Sin embargo, haciendo el total de operaciones para saber de cuánto se dispuso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, una investigación que hizo esta institución nos lleva a la conclusión de que al 27 de junio de 2012, fecha en que concluyó la campaña electoral, se habían dispuesto, de los 66 millones, 50 millones 508 mil 891.

Y ante la continuación de la revisión de la disposición de esos 66 millones, al 4 de julio de 2012 se advirtió un incremento de 6 millones 809 mil 718, para hacer un monto total de 57 millones 318 mil 609.

No hay más constancias de autos para saber qué es lo que pasó con la cantidad restante, que son aproximadamente 9 millones de pesos.

Se pudo haber dispuesto en las mismas tarjetas, después del 4 de julio, o se pudo haber dispuesto en efectivo. Esto ya depende del beneficiario del pago o mejor, por mejor decir, del prestador del servicio personal, puede alguien recibir el pago y guardarlo, no disponer de él, en tanto la tarjeta no caduque, y si la tarjeta caduca pues ya podrá hacer las gestiones necesarias ante la institución bancaria para poder recuperar lo que ya es su dinero como pago o como contraprestación al servicio personal prestado, ya sea como representante en casilla, como representante general, como enlace distrital, enlace estatal, etcétera, tal como está demostrado y clasificado.

Esto nos lleva a una conclusión importante: ¿En qué se utilizaron esos 66 millones de pesos? En pagar los servicios personales de la estructura del Partido Revolucionario Institucional.

No está demostrado un solo caso en que esas tarjetas se hubiesen utilizado para entregarlas a un ciudadano a cambio de obtener su voto, pero además fueron emitidas aproximadamente, para no dar el dato exacto, 8 mil tarjetas. ¿Con 8 mil tarjetas, que fueron debidamente acreditadas, entregadas a esta estructura del Partido Revolucionario Institucional, se puede pensar que hubo compra y coacción del voto?

Claro, cada quien también puede pensar lo que quiera, pero lo que está acreditado en autos es que tuvo un origen lícito ese dinero y que tuvo un destino lícito.

Uno de los problemas es que el partido político incluyó estos gastos como si fueran gastos ordinarios y no como gastos de campaña, pero esto como se ha dicho, ya también está resuelto en la opinión que dimos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su momento, para resolver acciones de inconstitucionalidad y está resuelto por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al haber sustentado el criterio de que estos gastos se deben considerar gastos de campaña, este será otro problema. Pero de que hay un origen lícito y un destino lícito, es incuestionable con lo que tenemos en los expedientes.

Es importante también aclarar, el Tribunal Electoral tiene funciones jurisdiccionales, no de investigación. Podemos llevar a cabo diligencias para mejor proveer, como se hicieron, pero no para investigar, las autoridades investigadoras están en otra parte, ahí está la Unidad de Fiscalización, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en el caso de ilícitos penales la Procuraduría General de la República.

En la parte que a nosotros corresponde, con los informes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el trabajo de Fiscalización que llevó a cabo la Unidad correspondiente del entonces Instituto Federal Electoral, queda plenamente acreditada la licitud de la actuación, tanto del Partido Revolucionario Institucional como prestatario, así como Alquino como prestador, como mutuatario y como mutuante. Y el destino también lícito del dinero mutuado está perfectamente aclarado.

Si bien es cierto, que estamos modificando la resolución impugnada es única y exclusivamente para que el ahora Instituto Nacional Electoral determine el criterio para adscribir siete millones de pesos al gasto ordinario del Partido Revolucionario Institucional o bien para determinar si esos siete millones corresponden a los 16 que se gastaron en las campañas electorales del Distrito Federal y del estado de Jalisco, ambas elecciones de carácter local.

El Secretario nos dio cuenta de revocación de la resolución impugnada, nada más que de último momento, ya no le informamos, hicimos esta adecuación porque realmente no se está revocando la resolución controvertida, sino modificando única y exclusivamente en este apartado de siete millones de pesos. En lo demás se confirma la resolución.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

Realmente de la cuenta que se ha dado del proyecto, de la lectura del mismo, de las actuaciones de la autoridad responsable, de la Unidad de Fiscalización y de las intervenciones de los Magistrados que me han antecedido en el uso de la palabra pues realmente el asunto resulta claro. Para mí, es sumamente claro. ¿por qué? porque la exhaustividad con la que se enfrentó el asunto para efectos de formular el proyecto de resolución es completamente amplia, realmente se llevó a cabo para estos efectos el debido procedimiento legal para integrar el expediente en forma debida.

Y estoy de acuerdo con el proyecto porque realmente de su lectura no me queda ninguna duda de que es la forma cómo se debe de resolver.

Desde luego que las democracias evolucionan, las democracias progresan y el marco jurídico que hoy nos rige no es el mismo que es aplicable al asunto sujeto a resolución.

Como bien se decía con anterioridad ahora tenemos como causa de nulidad el rebase de tope de gastos de campaña y eso nos hubiese obligado a resolver y, desde luego, la autoridad administrativa electoral a resolver este asunto, este tipo de asuntos con la oportunidad debida. Pero lo importante del caso es que el origen del dinero es claro, el PRI celebró un contrato de prestación de servicios y mutuo con intereses con la empresa Alkino, Servicios y Calidad, S.A. de C.V., la empresa se obligó a prestar al PRI, la cantidad de 66 millones 326 mil 300 pesos, así como el servicio de desarrollo, diseño e implementación de soluciones de negocios, conocidos como tarjetas Monex.

La pregunta al respecto es ¿el origen de ese dinero es legal o no es legal? Los partidos políticos no tienen ninguna limitación para efectos de celebrar contratos de mutuo con terceros, como es el caso, un contrato de mutuo con intereses. No está prohibido en la ley si en su caso deben o no prestar o pedir prestado, es otra cuestión, simplemente la celebración de este contrato no tiene, pues, un origen ilícito y el dinero no tiene un origen ilícito.

Está debidamente expuesto en el proyecto que no hay financiamiento paralelo, no hubo financiamiento paralelo, no hubo fondeo de recursos diversos, no se demuestra la compra o coacción del voto a través de las tarjetas Monex.

Realmente en el caso la autoridad responsable dejó de precisar cuál fue el destino y aplicación de un remanente de seis millones 809 mil 718 pesos, utilizados a través de esas tarjetas Monex de recompensa, con posterioridad a la jornada electoral.

Esto para mí es importante porque la claridad con que queda expuesto el asunto deriva de que el Partido Revolucionario Institucional manifiesta que adquirió 7 mil 851 tarjetas de prepago en las que se dispuso de un total de 66 millones 326 mil 300 pesos para cubrir el pago de honorarios asimilables a sueldos de sus coordinadores territoriales, enlaces estatales y distritales, así como de sus representantes generales.

Esto está reconocido por el propio Partido Revolucionario Institucional y lo único que sucede en el caso es que la autoridad responsable consideró este tipo de gastos como gastos ordinarios, y es evidente que son gastos de campaña, como se expone en el proyecto.

De esos 66 millones de pesos, 50 millones correspondieron al proceso electoral federal y 16 millones 380 mil pesos correspondieron a contratación de personal de procesos electorales locales del Distrito Federal y del estado de Jalisco.

Es importante advertir que aunque se haga esta diferencia de 50 millones de pesos, en términos globales, dispuestos para la jornada electoral federal y 16 millones de pesos para las locales del Distrito Federal y Jalisco, y el estado de Jalisco, en las mesas de votación se recibieron votos que iban para el Proceso Electoral Federal y para el Proceso Electoral Local. Como consecuencia, ahí está el problema de cómo determinar en qué se gastó la diferencia de los 6 millones de pesos que, en su caso, hay que determinar si el Partido Revolucionario Institucional reconoce que 50 millones de pesos destinó para el Proceso Electoral Federal y 16 millones para el Proceso Electoral Local del Distrito Federal y el Estado de Jalisco, está demostrada la distribución de 56 millones de pesos, realmente está demostrada una distribución, en su caso, de una cantidad menor a la que reconoce el partido político.

Pero, desde luego, para efectos de poder resolver el problema, ya en forma definitiva hay que solamente determinar en qué se aplicó ese remanente de 6 millones 809 mil 718 pesos. Para mí todo está debidamente aclarado, determinado, como mencioné con anterioridad, no se demuestra en el expediente no queda demostrado la coacción o compra de votos, el contrato de mutuo es legal, el gasto está reconocido por el Partido Revolucionario Institucional y no hay otro tipo de financiamiento, desde luego, paralelo al que está reconocido.

Precisamente por ello comparto el proyecto en sus términos y ya no hago referencia a las demás circunstancias que en un momento dado se expone en el mismo, en primer lugar porque ya fue expuesto en la cuenta por los Magistrados que me antecedieron en el uso de la palabra, y en segundo lugar, porque ya está entrando el amanecer en esta Sala Superior. Gracias, Magistrado Presidente, muy amable.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Entró hace tres horas el amanecer. Magistrado Nava Gomar, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venía, Señor Presidente.

Me gustaría repasar algunas cifras que han dado mis colegas respecto del asunto, pero me voy a referir nada más a alguna cuestión que es importante comunicar.

Considero que la gente tiene que saber cómo se hacen las sentencias, este proyecto tiene más de un año de hecho, hemos estado preparando las diversas cuestiones de fiscalización de las campañas políticas que tienen alto grado de complejidad, son muchísimos los documentos y elementos que se valoran, los elementos probatorios y tan sólo hoy usted nos convocó a las 11 de la mañana al antepleno, estábamos aquí todos antes de las 11 desde luego, alguno de los colegas pidió media hora más, una hora más, lo solemos hacer todos, es decir, afinando los detalles de última hora. Y tenemos más de ocho horas en antepleno antes de subir, algunos dirían, ¿por qué están sesionando de madrugada? Pues para acabar con el compromiso que se había ya acordado una vez que estaba listado el propio proyecto. Y una de las discusiones que tuvimos abajo para hacerme cargo fue por dudas que se presentan naturales en un asunto tan grande.

Yo mismo tuve algunos cuestionamientos importantes de cuestiones que se aclaran perfectamente bien, pero hay que regresar a los expedientes, vimos que hay cuestiones que ya se han decidido en la calificación jurisdiccional de la elección presidencial, algunas otras cosas que se van para la fiscalización de la campaña en específico, y algunos agravios que están relacionados con otros asuntos.

Todos los datos que se han dicho, lo dije y pudiera parecer a manera de sorna, pero no es así, es importante para que se vea la dimensión de lo que es el asunto de lo que se está juzgando.

Sería nada más esto, Señor Presidente, para decir que acompaño el proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Perdón, Presidente. Por varias razones seré muy breve, pero me interesa mucho en la lógica de lo que presento a ustedes a consideración y de lo que se discute. Un punto de vista vinculado absolutamente con el proyecto que ponemos a discusión y con lo que se ha debatido aquí por los miembros de este pleno que para mí es fundamental en esta lógica. ¿Cuál es el papel de los jueces, fundamentalmente de los tribunales constitucionales? O sea, que esto es lo que a mí me ocupa. La labor que nosotros tenemos como jueces de un Tribunal Constitucional no es, y lo digo de manera muy cuidadosa, no se vaya a malinterpretar, no es corregir los errores individuales cometidos en las resoluciones por los órganos a los que nos toca revisar. Perdón la puntualización, no es corregir los errores técnicos de los órganos, en este caso Unidad de Fiscalización del entonces Instituto Federal Electoral, del Consejo General del Instituto Federal Electoral en aquel entonces.

Ese tipo de trabajos, lo digo sólo en definición de competencias, corresponde más a los tribunales de apelación, a los tribunales que revisan la legalidad.

Creo que la preocupación de un tribunal constitucional en casos como el que estamos viendo es la más amplia acción correctiva de todo el sistema. Eso es lo que corresponde a un tribunal constitucional.

¿Y cuál es la más amplia acción correctiva de todo el sistema? En este caso que la fiscalización que nos tocó revisar con las normas legales federales y reglamentarias que teníamos en aquel entonces, con ese andamiaje haya pasado el tamiz de la legalidad, pero fundamentalmente que no se vuelvan a presentar en la lógica de nuestros procesos electorales federales, que no se vuelvan a dar circunstancias que generen un debate a partir precisamente de lo que hoy alegan los institutos políticos recurrentes como que el acto jurídico a través del cual se ampararon la relación entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa Alquino a través de la cual le prestó el servicio de proporcionarle este servicio de transferencias de tarjetas, de que no se vuelva a presentar un escenario como el que se cuestiona, no estoy diciendo que no se dé en esa lógica.

Fundamentalmente esto es lo que yo quería decir, es porque los procedimientos de fiscalización ni en aquél entonces ni hoy son ajenos a los procedimientos administrativos sancionadores en cuanto deben estar sujetos al irrestricto respeto del derecho al debido proceso, y nos impone al Tribunal constitucional al revisar esos procedimientos, proteger los derechos fundamentales sustantivos y procesales de las partes en el contexto de los principios constitucionales de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad que lo conforman.

Pero en la misma proporción nos exigen a nosotros de que se tutelen también otros valores esenciales, como son legalidad y equidad en la contienda electoral, y de eso se trata la fiscalización. Esa es la ponderación.

Y cuando hablaba de la corrección del sistema, creo que fue sensible el Poder Legislativo, precisamente a la forma, el debate que se dio de cara a la elección 2011-2012, y permítanme

decirlo, a lo que en la resolución que se dictó con motivo de la impugnación de la elección presidencial, que le tocó al Pleno de esta Sala resolver, cómo observamos los agravios atinentes a lo que juzgaban, desde aquel entonces los partidos políticos impugnantes como una donación y una aportación prohibidas por la ley y una triangulación indebida por parte de varias sociedades de recursos económicos dispersados en una parte a través de las tarjetas Monex.

Este debate creo que hoy no se puede volver a repetir, y lo juzgo así porque creo que en gran medida ya hay una corrección importante del sistema tema a partir de lo que edifica la nueva Ley General de Partidos Políticos y del esfuerzo reglamentario del Instituto Federal Electoral.

Para concluir, citaba el Reglamento de Fiscalización que hoy rige en el Instituto, que confeccionó el Instituto Federal Electoral y al que están sujetos los partidos políticos.

De esa experiencia de la elección 2011 o 2012, para mí se recogen aspectos esenciales que corrigen hoy el sistema.

El artículo 100 determina: De los créditos e instrumentos bancarios, los sujetos obligados sólo podrán obtener financiamiento de instituciones de crédito y de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas debidamente formalizado.

Los contratos deberán celebrarse de manera directa entre el partido o coalición y la institución financiera sin intermediarios. Ahí estaba el debate sobre la triangulación.

Determina el propio artículo 100, en su arábigo tercero, “los instrumentos para la dispersión de recursos como monederos, tarjetas de débito y homólogos deberán ser proporcionados directamente por las instituciones de crédito y sociedades reguladas en esta materia e invariablemente el recurso deberá estar plenamente identificado y provenir de la cuenta bancaria abierta exprofeso a nombre del partido o coalición. El sujeto obligado que opte por dispersar recursos a través de los instrumentos descritos en el numeral anterior deberá integrar una relación detallada en la que vincule claramente uno a uno el número de identificación del instrumento, con la persona a la que se entregó y que deberá ser el destinatario último del mismo”.

Evitamos el debate de que las tarjetas que se dispersaron, creo que se termina el debate, a las estructuras del partido, en algunos casos así fue determinado en el enjuiciamiento de este procedimiento sancionador, lo recibía un miembro de la estructura, hacía el retiro, pero pagaba a otros escalones de la estructura en efectivo a partir de esa tarjeta.

Termina, creo, cuando se determina que deberá ser el destinatario último...

Esta relación deberá incluir al menos el nombre completo, domicilio actual, clave de elector, monto total y fechas en las que estuvo activo el instrumento. También deberán incluirse los datos referidos en este párrafo en el convenio o contrato que se celebre.

Los sujetos obligados sólo podrán hacer uso de los instrumentos de dispersión de escritos para cubrir gastos por los siguientes conceptos: Los gastos de estructura partidista de campaña realizada dentro de los procesos electorales.

Y finalmente, en el artículo 101 hay una prohibición de adquirir préstamos personales, por supuesto que está esto último en sede reglamentaria, esto último, nosotros estamos discutiendo una edificación federal que ya quedó rebasada y no estamos debatiendo lo que determina hoy la Ley General de Partidos en relación a esta clase de actos jurídicos, sino en la insistencia de prohibición de donaciones y aportaciones.

Concluyo, creo que a partir de la resolución de la Sala Superior en torno al tema atinente que se nos planteó en aquel recurso a la triangulación de recursos y a la suministración de recursos de manera paralela en la campaña presidencial del Partido Revolucionario

Institucional, y fundamentalmente de la vocación del legislador para establecer un nuevo andamiaje en materia de fiscalización y la oportunidad e idoneidad de este reglamento, creo que tanto el Tribunal constitucional como el Legislador, como la autoridad electoral, estamos haciendo la más amplia acción correctiva de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos en las campañas electorales.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Quisiera, si me permiten hacer uso de la palabra, simplemente en una forma muy breve para señalarle que, atento a lo que platicamos el Magistrado Constancio Carrasco y un servidor en los pasillos, como él lo señaló al inicio de su primera intervención en este asunto, ya se giraron las instrucciones necesarias a efecto de que el Coordinador de Comunicación Social, el licenciado Ricardo Barraza Gómez, busque los horarios de mayor audiencia a efecto de que se vuelva a transmitir esta Sesión Pública, sobre todo, en lo que respecta a estos asuntos.

Y el día de mañana, a primera hora, elevaré una atenta solicitud al Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para rogarle también que nos dé un horario preferente a efecto de que se retransmita en Canal Judicial esta sesión pública, y así cumplir plenamente con la publicidad que se requiere de estas sesiones públicas.

No quisiera cerrar la sesión sin comentar algunas cuestiones que quiero dejar en claro a los partidos involucrados en este asunto y, sobre todo, a la ciudadanía respecto de los motivos que me llevan a compartir el sentido de los proyectos.

En primer lugar, quiero aclarar que los tiempos judiciales no seguían por los vaivenes políticos. Este tribunal basa su actuación en los principios establecidos en nuestra Constitución, como ya lo ha señalado el ponente en sus intervenciones.

La resolución de los asuntos sólo queda supeditada al estudio y análisis que los mismos requieren.

Los proyectos que hoy votaremos, ya han sido ampliamente discutidos como lo señaló el Magistrado Nava Gomar en su intervención, se presentan tras un largo proceso de instrucción derivado de haber recibido por parte de los actores otras promociones y elementos que fueron presentados de manera posterior para esclarecer la cuestión planteada en los recursos.

Es decir, no se trata de una demora, lo dejo muy claro, es el resultado de un análisis exhaustivo de los agravios hechos valer y de una revisión minuciosa de las pruebas aportadas que nos han llevado a las determinaciones que hoy se han tomado y que han hecho notorio quienes me han precedido en el uso de la palabra.

Quisiera destacar tres puntos: que en estas resoluciones se valida el esquema de contratación que realizó el Partido Revolucionario Institucional con la empresa Alquino para el funcionamiento de su estructura electoral, que ya ha quedado plenamente manifestado en esta mesa de debates.

También se ha confirmado que los gastos erogados por dicho partido a través de las tarjetas Monex deben ser contabilizadas como gastos de campaña.

De igual forma, se validan las líneas de las diligencias del entonces Instituto Federal Electoral sobre el origen y esquema de aplicación de las tarjetas prepagadas emitidas por Monex.

No obstante esto, como lo señaló el Magistrado Constancio Carrasco en su última intervención, pues al análisis constitucional que debe llevar a efecto este Tribunal, se estableció también claramente que la resolución del entonces Instituto Federal Electoral sobre la clasificación que se dio a determinadas erogaciones, no fue exacta.

Ello es así, porque si bien estimó correctamente que 50 millones correspondieron al gasto de campañas electorales federales, también es cierto que respecto a otros 6 millones 800 mil pesos, determinó que debían de considerarse como los gastos, cuya revisión se efectuaba en los informes anuales del partido político, como si se tratara de un gasto ordinario.

Y esto ya lo hemos resuelto en diversas resoluciones emitidas por esta Sala Superior y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como también ya ha quedado manifestado que corresponden a gastos de campaña.

Luego entonces debe de reclasificar y emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que determine cuál fue el origen y cuál fue el destino de estos 6 millones 800 mil pesos.

Esto es la única obligación que se le impone al Instituto hoy INE.

Finalmente, quiero recordarle a la ciudadanía que este proyecto se realizó y tanto este proyecto como la investigación que llevó el antiguo Instituto Federal Electoral, como también ya quedó muy bien definido por el ponente, bajo el esquema de fiscalización anterior a la última reforma electoral.

Y que como parte de los pasos que hemos dado para seguir consolidando nuestra democracia, ese esquema fue sustituido por el Congreso de la Unión en la nueva legislación electoral, con la intención de que la fiscalización de recursos se realice en tiempos reales más cortos y en los presentes procesos electorales que vivimos ya se está llevando a efecto en estos términos para garantizar así, de mejor manera, la equidad en la contienda y la legalidad constitucional de que debe estar revestida toda elección en este país.

Es cuanto.

Muchas gracias por su atención y ruego a ustedes una disculpa, sobre todo al público asistente, por la tardanza que hemos tenido.

De no haber más intervenciones, pediría a la señora Subsecretaria en Funciones tome la votación correspondiente.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los tres proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual manera.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 5, 10 y 11 de 2013, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se modifica, en la materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, en los términos y para los efectos señalados en la ejecutoria, y se dejan firmes las demás consideraciones de la resolución impugnada.

En los recursos de apelación 165 de 2013 en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de apelación 167 de 2013 se resuelve:

Primero.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Se confirman las sanciones impuestas al partido recurrente en el acuerdo impugnado.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las tres horas con cincuenta minutos del día siguiente al que se inició, se da por concluida.

Que pasen muy buenos días.

oOo